



DERECHO
VIRTUAL

Derecho Eclesiástico del Estado

Última Actualización:

11 de septiembre de 2025

Manual de Derecho Eclesiástico del Estado



DERECHO
VIRTUAL

Aviso legal

Este libro es propiedad exclusiva de Derecho Virtual y ha sido elaborado únicamente para el uso de los alumnos inscritos en la academia. Su contenido está protegido por las leyes de propiedad intelectual y derechos de autor. Queda estrictamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comercialización, comunicación pública, transformación o cualquier otro uso no autorizado total o parcial del contenido de esta obra, en cualquier formato o por cualquier medio, sin el consentimiento previo y por escrito de Derecho Virtual. El incumplimiento de esta prohibición podrá dar lugar a las responsabilidades legales correspondientes. Todos los derechos reservados.

ÍNDICE - Manual de Derecho Eclesiástico del Estado

Pág.

Bloque I: Historia de las relaciones entre los estados y las confesiones religiosas	8
Tema 1: Historia entre los estados y las confesiones religiosas	9
Tema 2: Sistemas de relación entre Estados y confesiones religiosas	18
Tema 3: El monismo medieval	25
Tema 4: La reforma y los entresijos del derecho eclesiástico estatal	29
Tema 5: La Contrarreforma	32
Tema 6: El Concilio Vaticano II: Modernización y apertura	36
Bloque II: La libertad religiosa en el ámbito internacional	39
Tema 1: La Declaración Universal de los Derechos Humanos	40
Tema 2: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	43
Bloque III: Sistemas de relación Iglesia-Estado en Europa. El Derecho de la UE	47
Tema 1: Modelos de relación... Parte I	48
Tema 2: Modelos de relación... Parte II	58
Tema 3: Modelos contemporáneos...	61
Tema 4: Modelos contemporáneos...	63
Tema 5: Modelos contemporáneos...	72
Bloque IV: Derecho eclesiástico español	81
Tema 1: Antecedentes históricos I	82
Tema 2: Antecedentes históricos II	90
Tema 3: La relación vigente con la constitución de 1978	95
Bloque V: La libertad religiosa, ideológica y de culto	100
Tema 1: La no discriminación y el derecho a decidir en la Constitución	101
Bloque VI: La objeción de conciencia	110
Tema 1: La tutela jurídica...	111
Tema 2: Las objeciones de conciencia en España	115
Tema 3: Vestimenta y simbología	122
Tema 4: Libertad de elección en la salud	128
Tema 5: La objeción de conciencia y el dilema del sacrificio animal	137
Bloque VII: Libertad de expresión y derecho a la información	144
Tema 1: Libertad de expresión..	145
Tema 2: Sentimientos religiosos..	152
Tema 3: Iconos y ideas	159
Tema 4: Religión e ideología en los medios	169
Tema 5: La cláusula de conciencia	176
Tema 6: La libertad de cátedra	183
Bloque VIII: Derecho a la educación y libertad de enseñanza	193
Tema 1: Los cimientos del derecho educativo	194
Tema 2: La diversidad en la educación	201
Bloque IX: Derecho a contraer matrimonio	209
Tema 1: Matrimonio laico y libertad individual	210
Tema 2: Las uniones matrimoniales y sus formas	217
Tema 3: Clases de matrimonio	225
Tema 4: Clases de matrimonio	230
Tema 5: Clases de matrimonio	234
Bloque X: Las comunidades religiosas en España	240
Tema 1: Fundamentos legales...	241
Tema 2: Protegiendo la diversidad...	246
Tema 3: Derecho de asociación...	251
Tema 4: Confesiones Religiosas: Registro..	255
Tema 5: Confesiones religiosas... Parte II	259
Tema 6: Confesiones religiosas... Parte III	263
Tema 7: Ley orgánica de libertad religiosa	267
Tema 8: Los espacios de culto... Parte I	271
Tema 9: Los espacios de culto... Parte II	274
Tema 10: Los cementerios religiosos	277
Tema 11: El patrimonio histórico...	280
Tema 12: La presencia religiosa... Parte I	285
Tema 13: La presencia religiosa... Parte II	293

ÍNDICE - Manual de Derecho Eclesiástico del Estado

Pág.

Bloque XI: El régimen económico y tributario de las entidades religiosas	297
Tema 1: El régimen de entidades sin ánimo de lucro y confesiones religiosas	298
Tema 2: Financiación pública de las confesiones religiosas	303
Tema 3: Régimen económico y tributario de las entidades religiosas	307
Bloque XII: La tutela penal y gestión administrativa de la libertad religiosa	311
Tema 1: Delitos contra la religión a lo largo de la historia	312
Tema 2: Delitos contra la libertad religiosa y los sentimientos religiosos en el derecho español	317
Tema 3: Delitos contra la libertad religiosa y los sentimientos religiosos en el derecho español. (II)	321
Tema 4: Tutela administrativa de las entidades religiosas	327

Bloque 1

**Historia de las relaciones entre
los estados y las confesiones
religiosas**

Tema 1: Historia entre los estados y las confesiones religiosas

El tratamiento jurídico-político del factor religioso constituye un elemento definitorio de cualquier sistema estatal. En las sociedades contemporáneas, el fenómeno del multiculturalismo se erige como una realidad insoslayable, implicando una multiplicidad de culturas que, por imperativo fáctico, se ven obligadas a convivir en un mismo contexto social.

1. Pluralismo religioso como presupuesto fáctico

Una manifestación singularmente relevante de dicho fenómeno es el **pluralismo religioso**, que postula la necesidad de convivencia entre personas y comunidades adscritas a diversas fes. Nótese que esta realidad no es novedosa; un ejemplo paradigmático es la ciudad de **Jerusalén**, donde comunidades judías, musulmanas y cristianas han coexistido durante siglos.

Con todo, la globalización ha intensificado este pluralismo, tornando la hipótesis de un Estado con una única religión oficial en una solución progresivamente anacrónica. Ejemplo de esta transición es **Turquía**, donde las reformas de la República en 1920 desplazaron la confesionalidad estatal islámica en favor de principios laicos.

2. El principio de neutralidad de los poderes públicos

Neutralidad estatal

Como corolario del pluralismo religioso, los Estados modernos deben definirse y actuar desde una posición de **neutralidad**, lo que implica el respeto y la garantía de la autonomía de las confesiones.

Separación iglesia-estado

En el ordenamiento estadounidense, la **Primera Enmienda** consagra la separación formal entre la Iglesia y el Estado, un modelo que persigue que las diversas confesiones operen con plena autonomía.

Mandato positivo

La neutralidad no debe confundirse con la indiferencia. Implica un **mandato positivo de promoción** del derecho a la libertad religiosa como un bien jurídico digno de tutela.

3. Modelos de exclusión: teocracia y laicismo beligerante

En el extremo opuesto al principio de neutralidad se sitúan aquellos modelos estatales que cierran las puertas a la libertad religiosa, constituyendo un anacronismo contrario a la justicia en un contexto democrático.

Estados teocráticos



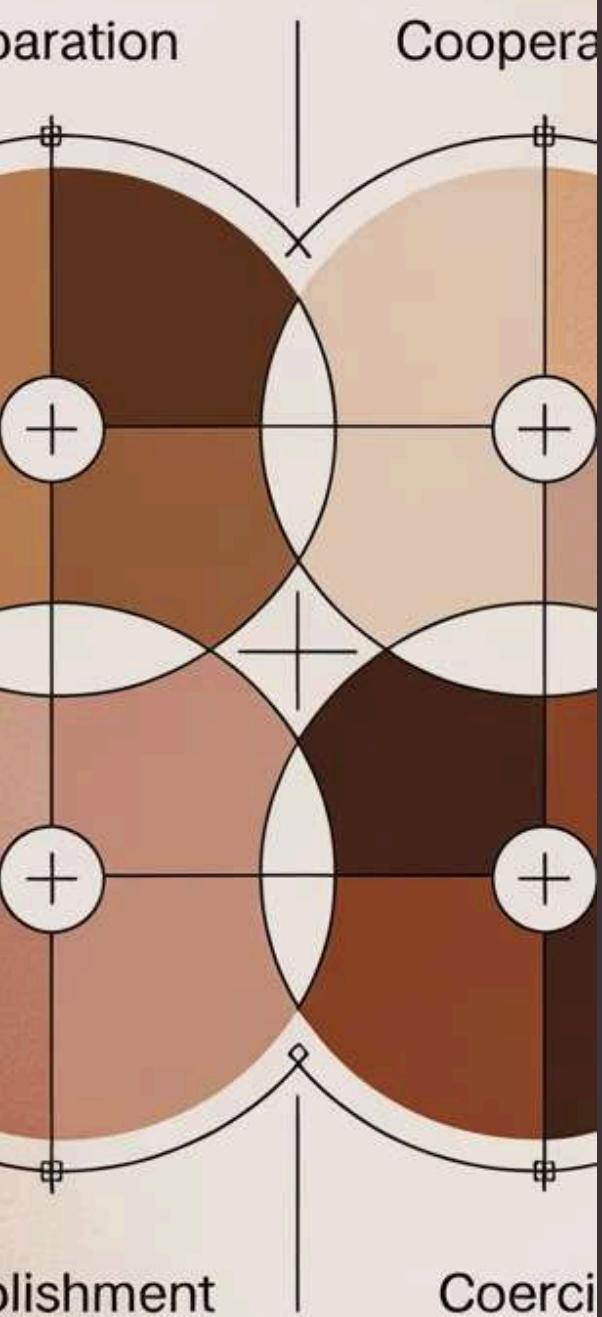
Son aquellos en los que el gobierno se fundamenta en principios religiosos y es dirigido por líderes de dicha confesión, que se erige en oficial y excluyente. Un ejemplo notorio es la **República Islámica de Irán**.

Estados oficialmente ateos



En estos sistemas, el ateísmo o el **laicismo beligerante** se convierte, de facto, en la ideología oficial del Estado, limitando o persiguiendo activamente la práctica religiosa. Casos históricos incluyen a **Corea del Norte** o la antigua **Unión Soviética**.

Models of Church-state Relation



4. Sistemas de relación entre el estado y las confesiones religiosas

La doctrina ha sistematizado los distintos modelos de relación entre el poder político y las confesiones atendiendo a dos criterios fundamentales: el **reconocimiento o no de una religión como oficial** (confesionalidad) y el **grado de tutela del derecho a la libertad religiosa**.

De la combinación de ambos criterios se deriva una tipología completa que permite clasificar los diferentes sistemas estatales según su aproximación al fenómeno religioso.

5. Tipología de los sistemas de relación iglesia-estado

Modelo de Estado	Religión Oficial	Libertad Religiosa	Cooperación	Ejemplo Paradigmático
Confesional	Sí	No	N/A	Arabia Saudita
Confesional	Sí	Sí	Variable	Inglaterra
Aconfesional	No	Sí	Sí	Alemania
Aconfesional	No	Sí	No	Estados Unidos
Laicista	No	Sí	No	Francia
Laicista	No (ideología laica)	No	No	Antigua URSS

6. Análisis pormenorizado de cada sistema

01

Confesionalidad sin libertad religiosa

El Estado no solo reconoce una religión como oficial, sino que además no concede libertad religiosa a sus súbditos ni a las demás confesiones. Es el modelo propio de teocracias como **Arabia Saudita**, que impone el Islam como única religión oficial.

02

Confesionalidad con libertad religiosa

El Estado reconoce una religión como oficial, pero acepta y garantiza la libertad de las demás. En **Inglaterra**, la Iglesia de Inglaterra ostenta el carácter de Iglesia oficial del Estado, pero se tutela plenamente la libertad de práctica de otras religiones.

03

Aconfesionales con cooperación

Ninguna confesión tiene carácter oficial, pero los poderes públicos reconocen su relevancia en la esfera pública y cooperan con ellas. En **Alemania**, no existe una religión de Estado, pero este coopera activamente con diversas confesiones.

04

Aconfesionales sin cooperación

Se asemeja al modelo anterior en la ausencia de religión oficial y en la garantía de la libertad religiosa, pero el Estado mantiene una estricta separación. El modelo de **Estados Unidos** se encuadra en esta categoría.

05

Sistemas laicos con libertad religiosa

El Estado no concede relevancia jurídica ni civil a los fenómenos religiosos en la esfera pública, pero reconoce y garantiza la libertad religiosa. **Francia** es el exponente de este modelo, donde la laicidad fundamenta la neutralidad oficial.

06

Sistemas laicos sin libertad religiosa

En este modelo, el **laicismo beligerante** se convierte en una ideología de Estado contra el hecho religioso, negándose la libertad de confesión. La **antigua Unión Soviética** es el ejemplo histórico de este sistema.

- ⚠ Únicamente los modelos de confesionalidad sin libertad religiosa y de laicismo beligerante resultan incompatibles con los principios de libertad y justicia exigibles en un ordenamiento democrático.

7. Evolución histórica del modelo español

A diferencia de otros Estados de nuestro entorno, la implantación del liberalismo en España no supuso la instauración inmediata de un régimen de separación Iglesia-Estado. La **historia constitucional española** refleja una tensión constante entre la tradicional confesionalidad católica y los tímidos avances hacia la libertad religiosa.

Constitución de Cádiz (1812)

Estableció con rotundidad la **confesionalidad católica del Estado**, proclamando la religión católica como la única y verdadera de la Nación española y prohibiendo el ejercicio de cualquier otra.

1

Constitución de 1876

Supuso un **retorno a la confesionalidad católica del Estado**, manteniendo este paradigma durante décadas.

2

Constitución de 1869

Aunque no contenía una declaración expresa de confesionalidad, introdujo por primera vez la **garantía de la libertad religiosa** para españoles y extranjeros, con el único límite del respeto a la moral y el derecho.

3

8. Evolución constitucional española en materia religiosa

Constitución 1812

- Confesionalidad Católica Excluyente
- Prohibición de otros cultos

Constitución 1869

- Aconfesionalidad implícita
- Garantía de la Libertad Religiosa
- Mantenimiento del culto católico

Constitución 1876

- Retorno a la Confesionalidad Católica
- Tolerancia para el culto privado no católico

Constitución 1931 (II República)

- Aconfesionalidad explícita (art. 3)
- Libertad de conciencia y culto (art. 27)
- Restricciones a órdenes religiosas (art. 26)

Régimen Franquista (1939-1975)

- Nacionalcatolicismo
- Confesionalidad Católica del Estado

Constitución 1978

- Modelo de Laicidad Positiva
- Libertad Religiosa (art. 16.1)
- Aconfesionalidad (art. 16.3)
- Principio de Cooperación (art. 16.3)

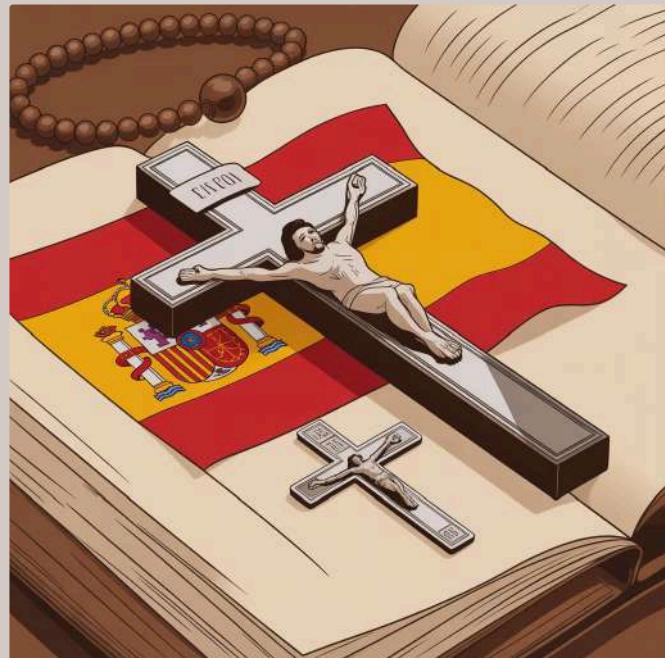
9. La segunda república y el régimen franquista

Segunda República (1931)

El modelo confesional pervivió hasta la Segunda República, cuya Constitución de 1931 proclamó en su art. 3 que «El Estado español no tiene religión oficial». Este texto reconoció la libertad religiosa a nivel individual en su art. 27, pero impuso severas restricciones a las confesiones en su dimensión colectiva.

Su art. 26 dispuso la disolución de aquellas órdenes religiosas que impusieran un voto de obediencia a una autoridad distinta de la del Estado (como la Compañía de Jesús) y prohibió a las demás el ejercicio de la industria, el comercio y la enseñanza.

Régimen Franquista (1939-1975)



Con la instauración del régimen franquista, se retornó a un modelo de estricta **confesionalidad católica**, manifestada en todos los ámbitos de la vida pública, como el sistema educativo, donde la enseñanza religiosa católica se convirtió en pilar fundamental del currículo escolar.

10. El modelo vigente en la constitución de 1978

La vigente Constitución de 1978 articula un modelo complejo y equilibrado, a menudo calificado por la doctrina como de **laicidad positiva**. Dicho modelo se sustenta en los principios consagrados en su art. 16:



Derecho fundamental a la libertad religiosa

El apartado primero proclama la **libertad ideológica, religiosa y de culto** de individuos y comunidades, sin más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público.



Aconfesionalidad del Estado

El apartado tercero establece de forma taxativa que «**ninguna confesión tendrá carácter estatal**». Se consagra así un principio de separación y neutralidad.



Principio de cooperación

El mismo precepto matiza la separación, al disponer que «los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes **relaciones de cooperación** con la Iglesia Católica y las demás confesiones».

En síntesis, el ordenamiento constitucional español transita desde una histórica confesionalidad católica hacia un modelo de **aconfesionalidad** que no implica laicismo ni indiferencia, sino un reconocimiento del hecho religioso como factor social relevante con el que los poderes públicos deben cooperar, garantizando siempre la **libertad religiosa de todos los ciudadanos**.

Tema 2: Sistemas de relación entre Estados y confesiones religiosas

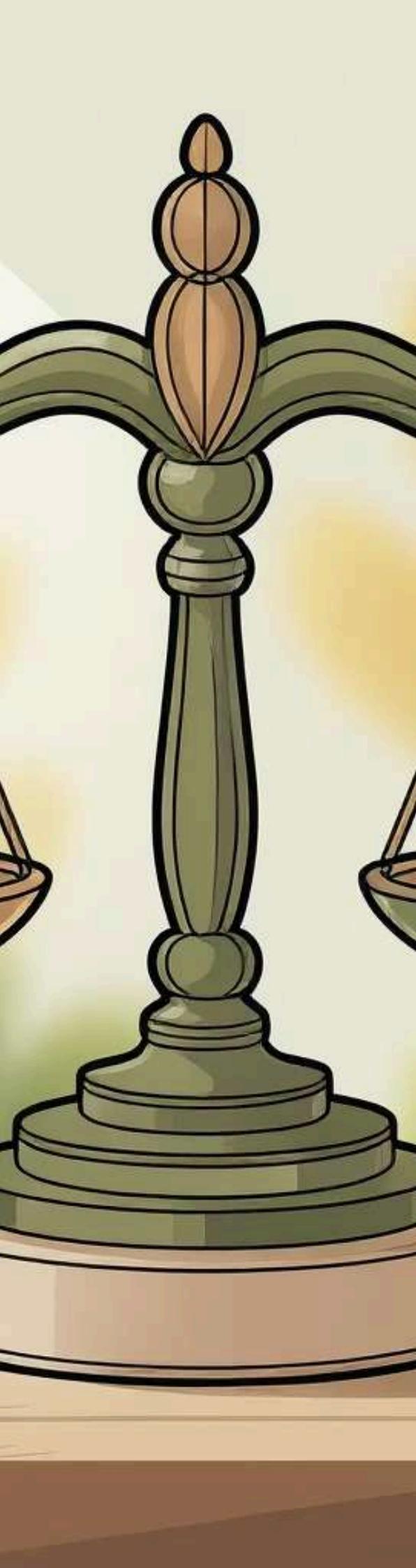
El ordenamiento jurídico español, en su tratamiento del hecho religioso, articula un modelo de relaciones con las confesiones que encuentra su máxima expresión de veracidad positiva en los **Acuerdos de Cooperación** suscritos entre el Estado y determinadas confesiones religiosas. Estos instrumentos jurídicos no son sino el cauce a través del cual se materializa el mandato de cooperación contenido en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR), permitiendo adaptar el régimen jurídico general a las especificidades y características propias de cada confesión.

Nótese que la finalidad de estos acuerdos es eminentemente práctica: desarrollar y concretar el estatuto jurídico de una confesión para dotar de plena eficacia al ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa, tanto en su dimensión individual como colectiva.

1. El requisito del notorio arraigo

Conviene precisar que el acceso a la firma de un Acuerdo de Cooperación no es universal para todas las confesiones inscritas en el registro correspondiente. El legislador ha establecido un presupuesto material indispensable: que la confesión religiosa, por su ámbito y número de creyentes, **haya alcanzado notorio arraigo en España**.

El notorio arraigo se configura como una categoría jurídica que exige una valoración de diversos factores objetivos, entre los que destacan el número de seguidores, la duración de su presencia histórica en el país y su impacto cultural o social. Un ejemplo paradigmático de confesión que ostenta tal reconocimiento es el Islam, cuya larga y significativa historia en nuestro país, especialmente durante el período de Al-Ándalus, y su resurgimiento en las últimas décadas a través de la inmigración y las conversiones, justifican su estatus diferenciado.



2. Discrecionalidad del Estado y principio de igualdad

Es de capital importancia para el examen subrayar que el reconocimiento administrativo del notorio arraigo **no atribuye a la confesión un derecho subjetivo a la firma de un acuerdo**. El Estado dispone de un margen de discrecionalidad para valorar la oportunidad política de su celebración, ponderando el interés general y las circunstancias concurrentes.

- ① La existencia de un sistema de acuerdos específicos podría suscitar dudas sobre una posible vulneración del principio de igualdad. Sin embargo, dicha sospecha queda difuminada al recordar que **igualdad no es sinónimo de uniformidad**.

La doctrina científica ha subrayado en abundantes ocasiones que una innovación normativa por vía de acuerdo, al beneficiar a unas confesiones, no necesariamente va en detrimento de otras. El tratamiento jurídico diferenciado, cuando obedece a presupuestos objetivos y razonables —como lo es el notorio arraigo—, no solo no conculta la igualdad, sino que la realiza materialmente.

3. El notorio arraigo y los acuerdos de cooperación

A continuación se presenta un esquema que resume los conceptos clave y sus implicaciones jurídicas en el sistema de relaciones entre el Estado español y las confesiones religiosas.

Concepto Clave	Definición y Requisitos	Efectos Jurídicos
Notorio Arraigo	Reconocimiento administrativo basado en factores objetivos: <ul style="list-style-type: none">• Número de creyentes.• Presencia histórica en España.• Impacto social y cultural.	Habilita a la confesión para solicitar la negociación de un Acuerdo de Cooperación.
Acuerdo de Cooperación	Pacto entre el Estado y una confesión con notorio arraigo que adapta y desarrolla el régimen general de la LOLR.	<ul style="list-style-type: none">• Otorga un estatuto jurídico específico.• No es un derecho automático; su firma depende de la discrecionalidad política del Estado.

4. La doctrina del Tribunal Constitucional

A mayor abundamiento, la jurisprudencia constitucional ha perfilado con rigor los contornos del principio de igualdad. Cabe recordar la reiterada doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 22/1981, según la cual **la igualdad solo es violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable**.

La existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación con la finalidad y los efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad pretendida. En el contexto que nos ocupa, el notorio arraigo constituye esa justificación objetiva y razonable que legitima un tratamiento jurídico diferenciado a través de los acuerdos.



5. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

La doctrina de nuestros tribunales se ve corroborada por la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). En su sentencia contra Croacia de 2010, el tribunal de Estrasburgo puso de manifiesto que la conclusión de acuerdos entre el Estado y una comunidad religiosa, estableciendo un régimen jurídico particular para ella, **no contraviene el principio de igualdad y no discriminación religiosa**, siempre y cuando responda a una justificación objetiva y razonable y, crucialmente, no se impida la firma de acuerdos similares a otros grupos religiosos que puedan estar interesados y cumplan los requisitos.

- ✖ Lo que viola la igualdad, por tanto, es el uso de estos acuerdos para **discriminar arbitrariamente** entre confesiones.



6. El reconocimiento legal como garantía

De forma complementaria, en la sentencia contra Austria de 2008 (caso Testigos de Jehová), el TEDH resaltó la importancia del **reconocimiento legal de los grupos religiosos para garantizar su libertad de religión**, lo que indirectamente refuerza la necesidad de cauces como los acuerdos para dar plena efectividad a dicho derecho.

7. Conclusiones y retos pendientes

El modelo de cooperación con las confesiones, vigente desde hace más de tres décadas, pone de manifiesto la necesidad de introducir mejoras para un pleno y eficaz ejercicio de la libertad religiosa. Si bien se han producido avances, como la sujeción del reconocimiento de notorio arraigo a un procedimiento administrativo reglado, persisten cuestiones pendientes que constituyen los principales retos de futuro en la materia. Entre ellas, destacan:

Financiación

Articular un modelo estable, transparente y equitativo.

Ministros de Culto

Precisar su régimen laboral y de seguridad social.

Asistencia Religiosa

Garantizar su desarrollo efectivo en centros públicos.

8. Laicidad como instrumento de libertad

Conviene advertir que la promoción del principio de laicidad debe entenderse como un instrumento para **garantizar una mayor y más efectiva libertad religiosa para todos**, y no a la inversa.

La laicidad es un principio informador de la actuación del Estado que debe encontrar sus propios cauces de realización, sin condicionar el libre ejercicio de un derecho fundamental.



9. Comparativa de regímenes jurídicos

El siguiente esquema compara las características fundamentales del régimen general establecido por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR) y el régimen específico derivado de un Acuerdo de Cooperación.

Criterio	Régimen General (LOLR)	Régimen Específico (Acuerdo de Cooperación)
Sujetos	Todas las confesiones inscritas.	Confesiones con notorio arraigo y acuerdo firmado.
Fundamento	Principio de Libertad Religiosa: Reconocimiento de un marco común de derechos y deberes.	Principio de Cooperación: Desarrollo y adaptación del marco general a las especificidades de la confesión.
Contenido	Establece los derechos básicos (culto, reunión, enseñanza, etc.).	Desarrolla materias específicas: efectos civiles del matrimonio, asistencia religiosa, régimen fiscal, patrimonio, estatuto de ministros.
Naturaleza	Legislación unilateral del Estado.	Norma pactada, con naturaleza de Ley estatal.

Tema 3: El monismo medieval

En un sistema de **monismo**, un líder —ya sea un monarca divinamente designado o un papa con poder secular— gobierna tanto la esfera civil como la religiosa. Aunque cada esfera mantiene su propia estructura, están en última instancia dirigidas por una autoridad hacia un objetivo común. Este modelo fue predominante en todo el mundo hasta el siglo XVIII.



Cesaropapismo

Esta forma de monismo ocurre cuando el **Estado tiene autoridad sobre la Iglesia**.



Hierocratismo

Esta forma ocurre cuando la **Iglesia tiene autoridad sobre el Estado**.

El **dualismo**, por otro lado, se define por una clara separación entre la Iglesia y el Estado. En este modelo, que se convirtió en la norma después del siglo XVIII, los cuerpos religiosos y políticos operan de manera autónoma. Un ejemplo principal es Estados Unidos, donde la Primera Enmienda establece una separación formal de poderes, evitando la interferencia del gobierno en la religión y viceversa.



1. La evolución del monismo medieval

El período medieval vio una lucha de poder constante entre los gobernantes seculares y la Iglesia, con el equilibrio cambiando entre el **cesaropapismo** y el **hierocratismo**.

Imperio Bizantino

Los emperadores en Constantinopla ejercían un control considerable sobre la Iglesia Ortodoxa Griega, separada de Roma en parte por el deseo de los emperadores de manejar la iglesia directamente.

Debilidad del Papado

Durante los siglos IX al XI, los papas eran débiles y controlados por señores feudales. Los emperadores intervinieron en las elecciones papales, fortaleciendo el cesaropapismo y provocando la reacción de la Iglesia.



Controversia de las Investiduras

En Europa Occidental, surgió un gran conflicto sobre la **investidura laica**, donde los emperadores y reyes del Sacro Imperio Romano nombraban obispos, reclamando este derecho por gobernar las tierras eclesiásticas.

Papa Gregorio VII

En 1075, Gregorio VII emitió el **Dictatus Papae**, afirmando la autoridad papal para deponer emperadores y enfrentándose a Enrique IV por la investidura de obispos.

Papa Bonifacio VIII

Bonifacio VIII defendió la supremacía papal, especialmente en su conflicto con Felipe IV de Francia. En **Unam Sanctam** (1302), declaró que la salvación dependía de la sumisión al papa.

Cambios filosóficos

El **nominalismo** de Guillermo de Ockham desafió los sistemas metafísicos unificados del escolasticismo.

Monismo espiritual

Místicos como Meister Eckhart promovieron una unión directa del alma con Dios.

Creciente crítica

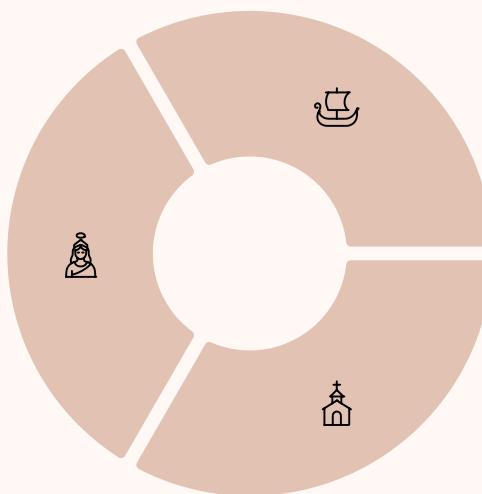
Se cuestionaron las grandes síntesis teológicas y filosóficas, preparando el camino para el **Renacimiento** y el **Humanismo**.

3. Resumen

En última instancia, el **monismo medieval** fue un marco filosófico y teológico que sostenía que un único principio fundamental —**Dios**— explica todo el universo. Integraba todos los aspectos de la existencia, desde la naturaleza hasta la sociedad humana, en una realidad unificada bajo la autoridad divina, un marcado contraste con la visión dualista de reinos espirituales y seculares separados.

Unidad divina

Todo emana de un solo principio: **Dios**.



Sociedad integrada

La vida civil y religiosa se funden bajo una autoridad común.

Autoridad central

El poder espiritual y secular se subordinan a un único liderazgo.



Tema 4: La reforma y los entresijos del derecho eclesiástico estatal

A principios de la Edad Moderna, la **iglesia católica** enfrentaba una **grave crisis de credibilidad y respeto**. Esta situación se debía a varios problemas fundamentales:



Corrupción y lujo

La alta jerarquía vivía rodeada de **ostentación y riqueza**, contradiciendo los principios de humildad que predicaba.



Clero sin formación

Muchos sacerdotes carecían de la **cultura y formación** necesarias para interpretar la Biblia y administrar los sacramentos.



Relajación moral

La **relajación de las costumbres** dentro del clero hizo que dejaran de ser un ejemplo para los fieles.



Venta de cargos y beneficios

Se generalizó la **compraventa de cargos eclesiásticos**, y muchos se ordenaban sacerdotes solo para obtener **beneficios económicos**.

Una de las prácticas más controvertidas era la **venta de bulas de indulgencia**, documentos papales que prometían reducir el tiempo de un alma en el purgatorio a cambio de dinero. Esta práctica era vista como una **transacción financiera** que ofrecía beneficios espirituales, lo que generó un profundo **malestar y escepticismo** entre la población.

1. La reforma protestante

La **reforma protestante** surgió como respuesta a la crisis, impulsada por pensadores, políticos y religiosos que buscaban un **cambio profundo** en las costumbres de la Iglesia y negaban la jurisdicción universal del papa. Este movimiento estableció la **supremacía del poder político** sobre la Iglesia, dando lugar a dos corrientes principales: el **luteranismo** y el **anglicanismo**.



Luteranismo

El precursor fue **Martín Lutero**, fraile agustino alemán. En 1517 publicó sus **95 tesis** en Wittenberg, criticando la doctrina católica y la venta de indulgencias. Su objetivo era que el cristianismo regresara a las **enseñanzas originales** de la Biblia.



Principales ideas

- **Condena del enriquecimiento** de la Iglesia
- **Oposición a la soberanía del Papa**
- **Prohibición de órdenes religiosas y culto a imágenes**
- **Reducción de sacramentos** a dos: bautismo y eucaristía



Pilares de la reforma

1. **Salvación por la fe:** solo la fe en Dios garantiza la salvación.
2. **Autoridad de la Biblia:** cualquier fiel puede interpretarla.
3. **Sacerdocio universal:** todos los bautizados son sus propios sacerdotes.

El movimiento de Lutero fue apoyado por **príncipes y nobles alemanes** y se extendió rápidamente por **Alemania, Suecia, Dinamarca y Noruega**.

2. Otras corrientes reformistas



Calvinismo

Iniciado en Suiza por **Juan Calvino**, este movimiento tuvo gran impacto en Europa. Sus seguidores fueron conocidos como **hugonotes** en Francia y **puritanos** en Inglaterra, donde jugaron un papel histórico importante.

- ⓘ **Predestinación:** doctrina central que sostiene que Dios ha decidido desde el principio quiénes serán salvados y quiénes condenados.

Anglicanismo

La Iglesia Anglicana se originó en Inglaterra como un punto medio entre catolicismo y protestantismo. Fundada en el siglo XVI por **Enrique VIII**, quien rompió con Roma al no obtener la anulación de su matrimonio y se proclamó cabeza de la Iglesia de Inglaterra.

- ▣ **Características:** combina prácticas y creencias católicas con ideas de la Reforma Protestante. Se expandió globalmente junto al Imperio Británico.



Tema 5: La Contrarreforma

La **Contrarreforma** fue la respuesta de la Iglesia Católica a la Reforma Protestante de Martín Lutero. Este periodo supuso una **revitalización interna, reafirmación doctrinal** y una lucha activa contra la expansión del protestantismo, articulada en tres pilares: el **Concilio de Trento**, la **Inquisición** y las **guerras de religión**.

1. El Concilio de Trento (1545–1563)



Reformas internas

- Prohibición de la venta de indulgencias para erradicar abusos.
- Creación de seminarios para la formación del clero.
- Obligación de residencia para obispos y párrocos.
- Vida ejemplar y celibato exigidos al clero.
- Fundación de la Compañía de Jesús (jesuitas) como motor de la Contrarreforma.



Reafirmaciones doctrinales

- Salvación por la fe y las obras, no solo por la fe.
- Reafirmación de los siete sacramentos.
- Culto a la Virgen María y los santos.
- La Vulgata como única interpretación válida de la Biblia.

El **Concilio de Trento** fue clave para **definir la doctrina católica y reformar la Iglesia** desde dentro, marcando el inicio de una nueva etapa en la historia del catolicismo.

2. La Inquisición y el control de las ideas

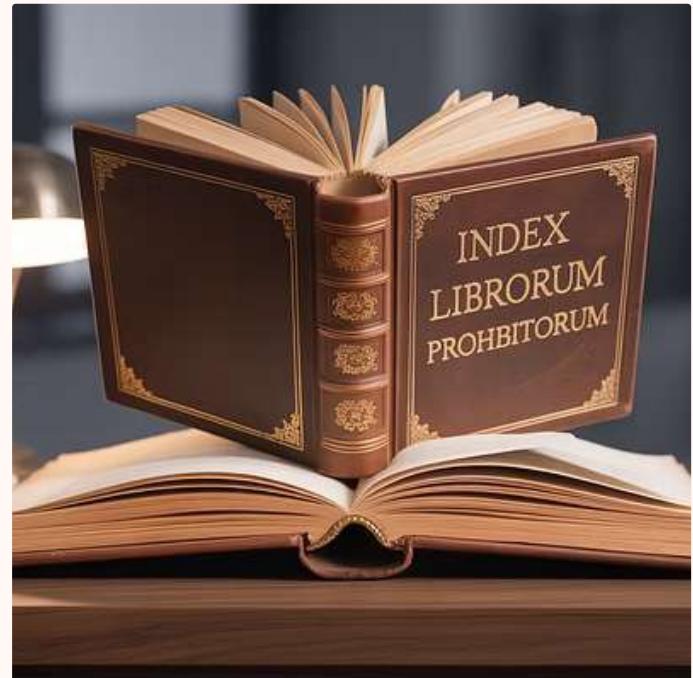
Para **combatir la herejía** y proteger la ortodoxia católica, la Iglesia reorganizó la **Inquisición** en 1542, también llamada Congregación del Santo Oficio. Su misión era **perseguir ideas consideradas peligrosas** y **prohibir libros** que amenazaran la fe, creando el famoso **Índice de Libros Prohibidos**.

Auto de fe

Juicio público donde el acusado debía **abjurar públicamente** de sus creencias. Si se negaba, podía ser condenado a la **hoguera**.

Control de libros

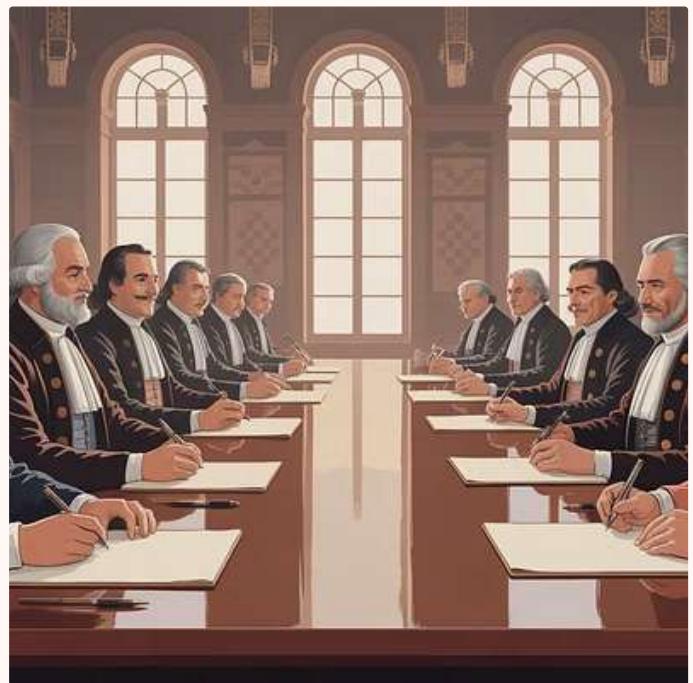
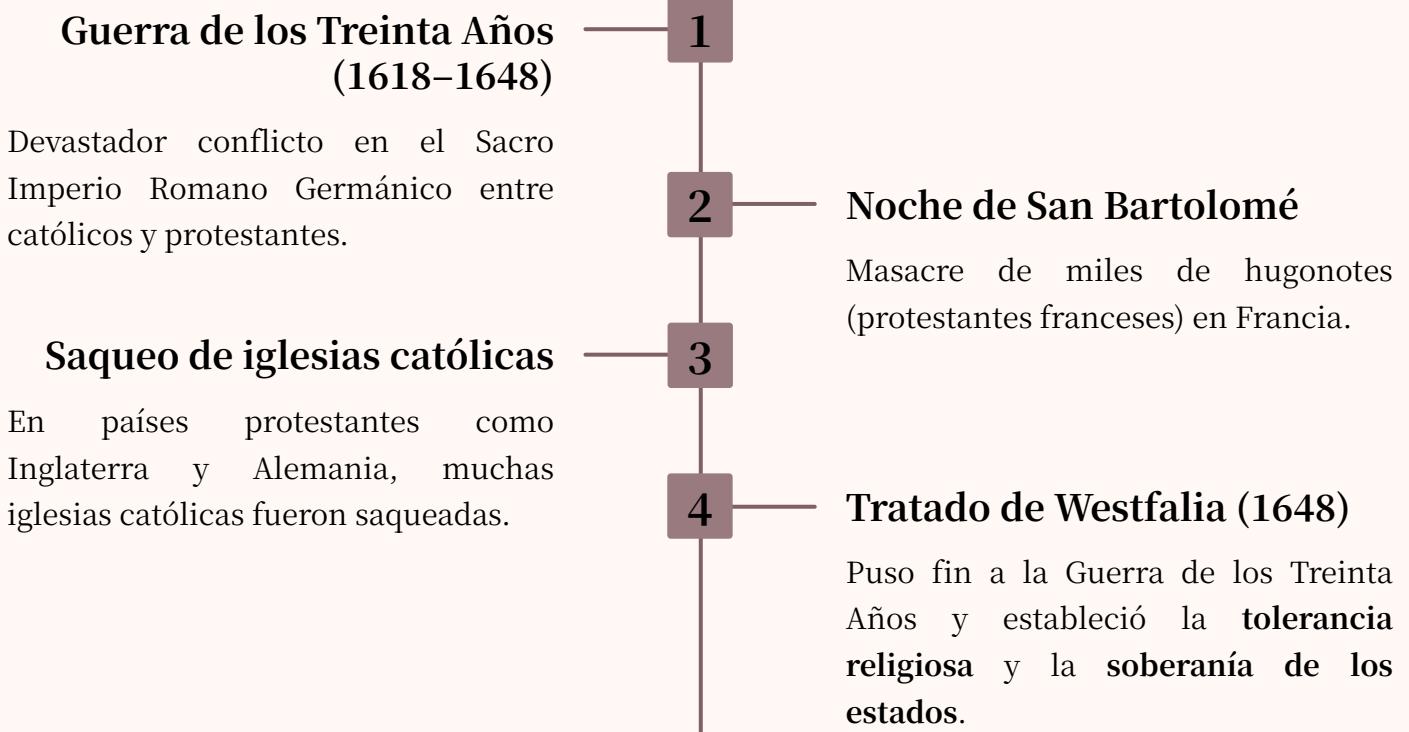
El **Índice de Libros Prohibidos** censuraba obras consideradas heréticas o peligrosas para la fe católica.



La **Inquisición** fue un instrumento de **control ideológico** y **represión** que marcó profundamente la vida intelectual y religiosa de la Europa moderna.

3. Las guerras de religión

La **Contrarreforma** desencadenó más de un siglo de **conflictos armados** entre católicos y protestantes en Europa, desde mediados del siglo XVI hasta mediados del XVII.



El **Tratado de Westfalia** marcó el inicio de un nuevo orden europeo, basado en la **tolerancia religiosa** y la **autonomía de los estados**.

4. Comparativa: catolicismo vs. protestantismo

El Concilio de Trento consolidó las **diferencias doctrinales y de culto** entre católicos y protestantes, que se reflejan en los siguientes aspectos clave:

Característica	Iglesia Católica	Iglesia Protestante
Salvación	Por la fe y las obras	Por la fe (luteranos) o predestinación (calvinistas)
Sacramentos	Siete sacramentos	Dos : bautismo y comunión
Culto	Veneración de la Virgen y los santos	No hay veneración de santos ni de la Virgen
Biblia	Interpretada por el clero en latín	Leída e interpretada libremente por los fieles
Jerarquía	El Papa es la máxima autoridad, con obispos y cardenales	No reconocen la autoridad del Papa ni una jerarquía equivalente

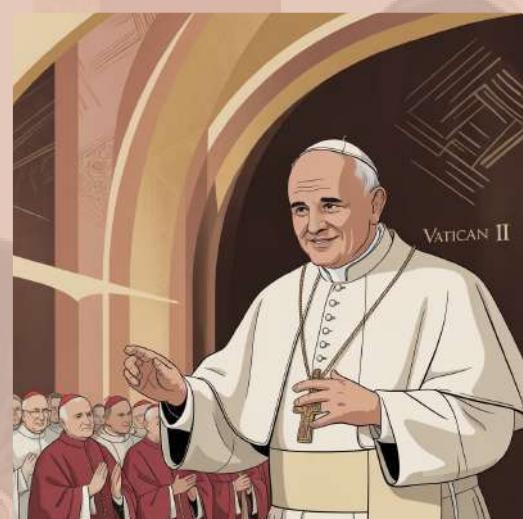
Estas **diferencias fundamentales** marcaron el rumbo de la historia religiosa y cultural de Europa hasta nuestros días.

Tema 6: El Concilio Vaticano II: Modernización y apertura

El Concilio Vaticano II fue una serie de reuniones celebradas entre 1962 y 1965 con el objetivo de modernizar la Iglesia Católica y adaptar su mensaje al mundo contemporáneo. Su documento más importante sobre la libertad religiosa, la declaración **Dignitatis Humanae**, estableció que toda persona tiene derecho a la libertad religiosa, un derecho fundado en la dignidad humana que debe ser protegido por la ley civil.

Antes del concilio, la Iglesia Católica mantenía posturas más rígidas frente a un mundo que experimentaba rápidos cambios sociales y políticos. Convocado por el Papa Juan XXIII y concluido por el Papa Pablo VI, el **Concilio Vaticano II** no buscaba combatir una herejía, sino "actualizar" la Iglesia para el siglo XX.

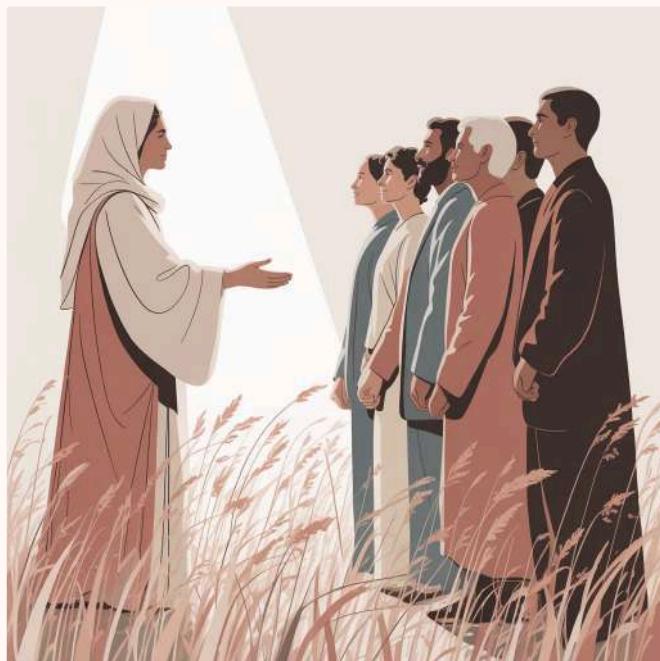
- **Renovación de la Vida de la Iglesia:** Se permitió la misa en idiomas locales, haciéndola más comprensible y accesible.
- **Promoción de la Unidad Cristiana:** Se fomentó el diálogo ecuménico y relaciones amistosas con otras denominaciones cristianas.
- **Diálogo con el Mundo Contemporáneo:** La Iglesia reconoció la importancia de los medios modernos como la radio y la televisión para difundir su mensaje.



2.

Promulgada el 7 de diciembre de 1965, la declaración **Dignitatis Humanae** representó un cambio histórico en la postura de la Iglesia sobre la libertad religiosa. Su idea central es que toda persona tiene derecho a la **libertad religiosa**, un derecho basado en la **dignidad humana** inherente a cada individuo.

Nadie debe ser forzado a actuar en contra de su conciencia ni impedido de actuar conforme a ella, tanto en la vida privada como en la pública. Este derecho no es una concesión de la Iglesia o del Estado, sino que emana de la propia naturaleza humana y debe ser reconocido y protegido por la ley civil.



Derecho humano

La **libertad religiosa** es un derecho humano basado en la dignidad de la persona.



Ausencia de coacción

El ser humano debe estar libre de **coacción** para actuar según su conciencia.



Protección legal

Este derecho debe ser **reconocido y protegido** por la ley civil.

2. Principios clave y legado del Concilio

El impacto del Concilio Vaticano II y de **Dignitatis Humanae** fue profundo y duradero. Sus **principios clave** transformaron la relación de la Iglesia con el mundo.

Rechazo de la coacción

La declaración critica cualquier forma de **compulsión en materia de fe**, ya sea por parte del Estado, de grupos sociales o de particulares.

Reconocimiento de otras religiones

Por primera vez, la Iglesia Católica reconoció oficialmente el **derecho de otras religiones** a existir y practicar su fe libremente.

Separación Iglesia-Estado

El documento reconoce la **autonomía legítima del Estado** en los asuntos terrenales y la independencia de la Iglesia en su misión espiritual.

El legado del concilio es una Iglesia más abierta al **pluralismo religioso**, a la **tolerancia** y al **diálogo interreligioso**. Marcó un paso fundamental hacia el respeto de los **derechos humanos** y cambió significativamente la forma en que el catolicismo se relaciona con otras creencias y con los estados seculares.

Bloque 2

La libertad religiosa en el ámbito internacional

Tema 1: La Declaración Universal de los Derechos Humanos

La **Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)** es un documento histórico adoptado por las Naciones Unidas en 1948 que establece los derechos y libertades fundamentales inherentes a todas las personas, incluyendo la **libertad religiosa**, como un pilar para la paz y la justicia en el mundo.



Contexto histórico

Fue concebida como una respuesta directa a las **atrocidades y horrores de la Segunda Guerra Mundial**. Los terribles actos cometidos durante el conflicto demostraron la necesidad de establecer normas internacionales para proteger los derechos de todas las personas contra la opresión y la injusticia.



Proceso de elaboración

Su redacción, que comenzó en 1946, fue un proceso **notablemente inclusivo**. Un comité diverso con representantes de países como Estados Unidos, China, Líbano, Francia, Reino Unido y la Unión Soviética aseguró que el documento reflejara una amplia gama de perspectivas culturales, políticas y religiosas, convirtiéndolo en un texto verdaderamente global.



Adopción

La DUDH fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el **10 de diciembre de 1948**.

UNITED NATIONS ASSEMBLY 1948

1. Principios fundamentales y contenido

El principio fundamental de la DUDH es que **todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos**, sin distinción de sexo, color, creencia, religión u otra condición.



Derechos civiles y políticos

- Derecho a la vida
- Libertad
- Privacidad
- Libertad de expresión
- No ser sometido a tortura
- Buscar asilo



Derechos económicos, sociales y culturales

- Derecho a la educación
- Salud
- Seguridad social
- Vivienda adecuada



Un concepto clave que emana de la Declaración es que los derechos humanos son **universales, indivisibles e interdependientes**. Esto significa que todos los derechos tienen la misma importancia y están intrínsecamente conectados; al promover uno, se refuerzan los demás.

2. Legado e impacto

Aunque han pasado más de 75 años desde su adopción, la DUDH sigue siendo un **documento vivo** de enorme relevancia. Su impacto perdurable se refleja en varios aspectos:

Base para tratados internacionales

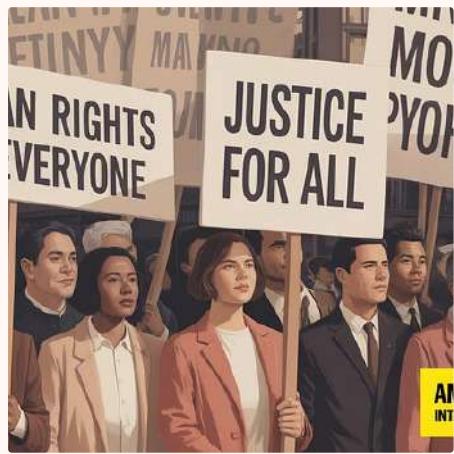
Ha sido el fundamento para el desarrollo de numerosos tratados de derechos humanos legalmente vinculantes, como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, la Convención contra la Tortura y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Relevancia global

Sigue siendo el **documento más traducido del mundo**, lo que subraya su importancia y alcance global.

Inspiración para la acción

Organizaciones como Amnistía Internacional consideran la DUDH como la piedra angular de su trabajo. Utilizan sus principios para investigar y denunciar abusos, hacer campaña contra la pena de muerte, proteger a los defensores de los derechos humanos y abogar por la justicia y la dignidad en todo el mundo.



Tema 2: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (PIDCP) es un tratado internacional clave que hace legalmente vinculantes para los Estados que lo ratifican muchos de los derechos proclamados en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, enfocándose en las **libertades fundamentales de la persona y su participación en la vida política**.





1. ¿Qué es el PIDCP?

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un tratado multilateral adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el **16 de diciembre de 1966**, que entró en vigor en 1976. Su objetivo principal es garantizar la protección de los **derechos civiles y políticos** básicos a nivel mundial.

- **Origen:** Nació de la necesidad de dar fuerza legal a los principios de la **Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)** de 1948, que era una declaración de principios sin respaldo legal.
- **Contexto de la Guerra Fría:** Durante su redacción, la polarización ideológica llevó a dividir el proyecto en dos tratados: el PIDCP, impulsado por el bloque occidental que priorizaba las libertades individuales, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, defendido por el bloque comunista.
- **Alcance:** Ha sido ratificado por **173 países**, como España, lo que demuestra un amplio consenso global sobre la importancia de estos derechos. Otros países, como Cuba, lo han firmado pero no ratificado, y algunos, como Arabia Saudita, permanecen completamente al margen.

Adopción

16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor

1976

Ratificaciones

173 países



2. Derechos clave y protocolos facultativos

Los **derechos civiles y políticos** son aquellos que garantizan las **libertades fundamentales** y la **participación de las personas en la vida pública**. El Pacto protege, entre otros:

- **El derecho a la vida**, con limitaciones estrictas sobre la pena de muerte.
- **La prohibición de la tortura** y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- **La prohibición de la esclavitud** y el trabajo forzado.
- **El derecho a la libertad y seguridad personal**, protegiendo contra la detención arbitraria.
- **La libertad de pensamiento, conciencia y religión**.
- **El derecho a un juicio justo**, que incluye la presunción de inocencia y el derecho a apelar una condena.



Primer Protocolo

Permite a los individuos presentar quejas por violaciones de sus derechos ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU.



Segundo Protocolo

Busca la **abolición total de la pena de muerte**.

3. ¿Cómo se supervisa su cumplimiento?

El propio Pacto estableció el **Comité de Derechos Humanos**, un órgano compuesto por **18 expertos independientes** encargado de supervisar su cumplimiento.

El principal mecanismo de control es el **Examen Periódico Universal (EPU)**, un proceso que se realiza cada cuatro años. Bajo este sistema:

- Los Estados que han ratificado el pacto deben presentar **informes periódicos** sobre las medidas que han tomado para proteger los derechos.
- El Comité, junto con otros Estados y organizaciones de la sociedad civil, revisa estos informes.
- Al final del proceso, el Estado revisado debe hacer público qué recomendaciones acepta implementar, cuáles rechaza y cuáles simplemente anota.

Este mecanismo ha hecho que el proceso de supervisión sea **notablemente más transparente y participativo**.



Presentación de informes



Publicación de recomendaciones



Revisión por el Comité



Transparencia y participación

Bloque 3

**Sistemas de relación Iglesia- Estado
en Europa. El Derecho de la UE**

Tema 1: Modelos de relación: Identidad, Exclusividad, Utilidad y Neutralidad Religiosa.

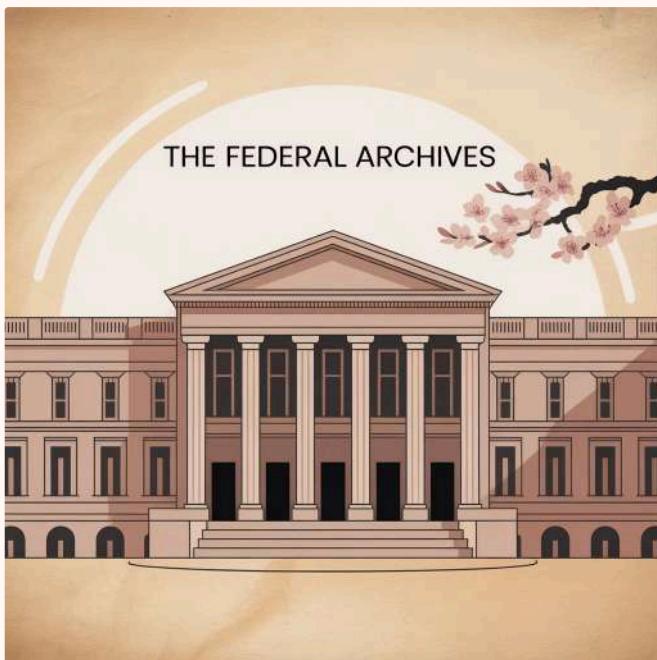
Parte I

1. Concepto y tipología de los modelos de relación Iglesia-Estado

Se entiende por **modelos de relación Iglesia-Estado** los distintos sistemas que articulan la interacción e influencia recíproca entre las instituciones religiosas y el poder civil en el seno de una sociedad determinada. Conviene precisar que estos modelos no son estáticos, sino que varían de forma significativa en función de factores históricos, culturales, tradiciones jurídicas y las creencias predominantes en cada ordenamiento. Su estudio resulta fundamental para comprender el marco en el que se desenvuelven derechos fundamentales como la **libertad religiosa y de conciencia**.

La doctrina ha identificado una pluralidad de modelos, cuya tipología permite sistematizar las diferentes soluciones adoptadas en el Derecho comparado. Entre los más comunes, cabe destacar los siguientes:

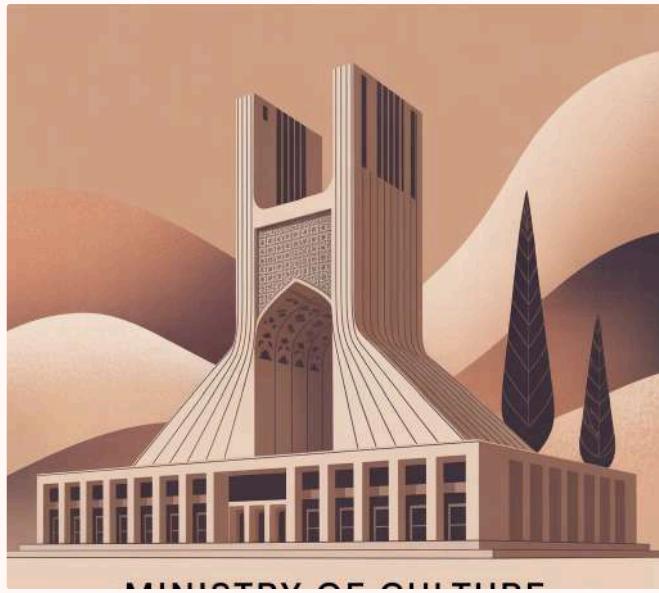
1. Separación y religión de Estado



Separación Iglesia-Estado: Este modelo, también conocido como **laicismo**, postula una nítida distinción entre las instituciones religiosas y la estructura gubernamental. El Estado se abstiene de apoyar o intervenir en asuntos de naturaleza religiosa y, correlativamente, las confesiones carecen de un rol oficial en el gobierno. Ejemplos paradigmáticos de este sistema se encuentran en los **Estados Unidos de América** y en **Francia**.

Religión de Estado: En este sistema, una confesión religiosa concreta es reconocida oficialmente por el Estado. Dicho reconocimiento puede traducirse en apoyo financiero, en la fundamentación de la legislación en sus postulados doctrinales y en la atribución de funciones oficiales a sus líderes. Son ejemplos ilustrativos el **Anglicanismo en Inglaterra** o el **Luteranismo en ciertos países escandinavos**.

2. Teocracia y religión oficial con tolerancia



Teocracia: Constituye la manifestación más intensa de la unión entre el poder político y el religioso. En un sistema teocrático, la religión no solo goza de reconocimiento estatal, sino que se erige como fuerza dominante en el gobierno. Los líderes religiosos ostentan poder político directo y el ordenamiento jurídico se fundamenta en los textos sagrados. El sistema de gobierno islámico de Irán es un claro exponente de este modelo.

Religión oficial con tolerancia: Este modelo se caracteriza por la existencia de una religión oficial que goza de un estatus privilegiado, si bien el Estado permite y, en ocasiones, protege activamente la práctica de otras confesiones. Es una solución propia de ordenamientos con una fuerte tradición religiosa que, no obstante, asumen un cierto grado de pluralismo. Es el caso de Dinamarca, donde la Iglesia Evangélica Luterana es la Iglesia Nacional y recibe sostenimiento estatal, pero la Constitución garantiza la libertad de religión, permitiendo a otras comunidades practicar libremente su fe.

3. Estado ateo y acuerdos de cooperación



Estado ateo: En este sistema, el poder público se opone de forma activa a la presencia de la religión en la esfera pública, promoviendo el ateísmo y el secularismo. Históricamente, este modelo se ha materializado en Estados de ideología comunista, como la extinta Unión Soviética.

Acuerdos de cooperación: Ciertos ordenamientos, sin perjuicio de mantener la separación de roles entre el poder civil y el religioso, establecen acuerdos específicos (concordatos, convenios) con determinadas confesiones para cooperar en ámbitos de interés común. Así sucede en España, donde la Iglesia Católica y otras confesiones con notorio arraigo desempeñan funciones relevantes en materias como la educación o los servicios sociales.

4. Esquema general de los modelos de relación

Separación (Laicismo)

Principio: Neutralidad y no intervención.

Relación: Clara distinción y autonomía mutua.

Ejemplos: EE. UU., Francia.

Religión de Estado

Principio: Identificación parcial o apoyo.

Relación: Una religión goza de estatus oficial.

Ejemplos: Inglaterra, países nórdicos.

Teocracia

Principio: Subordinación del poder civil.

Relación: Fusión de gobierno y religión.

Ejemplo: Irán.

Tolerancia religiosa

Principio: Religión oficial con pluralismo.

Relación: Privilegio para una religión; libertad para otras.

Ejemplo: Dinamarca.

Estado ateo

Principio: Oposición activa a la religión.

Relación: Hostilidad estatal hacia las confesiones.

Ejemplo: Antigua URSS.

Cooperación

Principio: Separación con colaboración.

Relación: Acuerdos en áreas de interés común.

Ejemplo: España.

5. Perspectiva histórica: identidad y exclusividad

Desde una **perspectiva histórica y doctrinal**, los modelos de relación pueden clasificarse en cuatro grandes categorías: **identidad, exclusividad, utilidad y neutralidad**. En el presente análisis, se abordarán los dos primeros, por ser los que sientan las bases de la evolución posterior.

Identidad

Fusión total entre Iglesia y Estado.

Exclusividad

Favorecimiento de una religión sobre las demás.



6. El modelo de identidad

Este modelo se define por una **fusión o identificación de gran intensidad entre la Iglesia y el Estado**. Nótese que, en este sistema, no existe una separación discernible entre las instituciones religiosas y las estructuras estatales. La consecuencia directa es que la religión oficial del Estado ejerce una influencia determinante sobre el ordenamiento jurídico y las políticas públicas.



Teocracia

El poder dominante es la Iglesia, subordinando el poder civil a sus dictados.



Cesaropapismo

El poder dominante es el Estado, que somete a la Iglesia a su autoridad.

En ambos casos, los ordenamientos (civil y religioso) se confunden, lo que impide la existencia efectiva de la **libertad de conciencia**. Las normas civiles se informan por principios religiosos y, a mayor abundamiento, el incumplimiento de preceptos religiosos conlleva la imposición de sanciones civiles.

El ejemplo más puro de identidad es el **Estado de la Ciudad del Vaticano**, donde el Papa es simultáneamente cabeza de la Iglesia Católica y Jefe de Estado. Un caso de menor intensidad, pero igualmente representativo, es **Grecia**, donde la Iglesia Ortodoxa Griega, reconocida como "religión prevaleciente", forma parte indisociable de la identidad nacional, si bien se garantiza formalmente la libertad de religión.

7. El modelo de exclusividad

En el **modelo de exclusividad**, el Estado favorece a una religión particular sobre las demás, aunque no llega a identificarse plenamente con ella como en el modelo anterior. Puede existir un cierto grado de separación institucional, pero el Estado otorga privilegios especiales a una confesión específica, que pueden manifestarse en financiación pública, un reconocimiento legal exclusivo o la atribución de derechos especiales.



Reino Unido

Iglesia oficial: Iglesia de Inglaterra. El monarca es cabeza de la Iglesia. Privilegios como la presencia de obispos en la Cámara de los Lores.

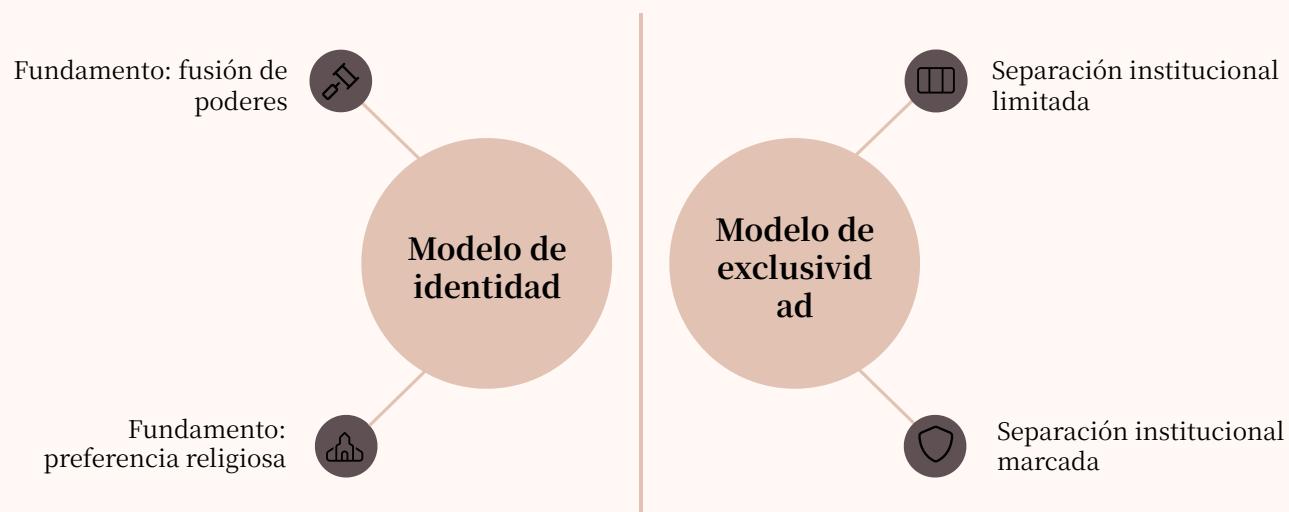


Dinamarca

Iglesia Nacional: Iglesia de Dinamarca (Luterana). El monarca debe ser miembro. Coexiste con la libertad religiosa para otras confesiones.



8. Comparativa: identidad vs. exclusividad



Característica	Modelo de Identidad	Modelo de Exclusividad	Ejemplos	Libertad de Conciencia
Fundamento	Fusión o identificación de poderes	Favorecimiento de una religión sobre otras	Vaticano, Grecia	Inexistente o gravemente limitada
Separación Institucional	Inexistente o meramente formal	Limitada. Existe separación, pero con privilegios	Reino Unido, Dinamarca	Generalmente reconocida, pero con trato desigual
Efectos Jurídicos	Confusión de ordenamientos. Normas civiles basadas en la religión	Reconocimiento de un estatus legal especial para una confesión		

Tema 2. Modelos de relación: identidad, exclusividad, utilidad y neutralidad religiosa. Parte II

El **modelo de utilidad** se fundamenta en una **visión dualista** donde la Iglesia y el Estado son **poderes autónomos** en sus respectivas materias, pero colaboran en áreas de interés común. Cuando surge un conflicto en estas áreas, se resuelve mediante la **subordinación** de uno al otro.



Subordinación Iglesia-Estado

El **Estado domina**. Un ejemplo histórico es el **Reino Unido**, donde el monarca es el gobernador supremo de la Iglesia de Inglaterra.



Estado confesional

La **Iglesia domina**. El **Vaticano** es el ejemplo clásico, donde el Papa es líder tanto religioso como político, mostrando la dominancia de la Iglesia.

Confesionalidad

- **Doctrinal:** El Estado adopta una religión como única y verdadera, siendo intolerante con otras. Los **concordatos** (acuerdos Iglesia-Estado) son clave aquí.
- **Histórica o sociológica:** El Estado no impone una religión, pero otorga privilegios a las mayoritarias o históricamente importantes, como en **Grecia** o **Noruega**.

En esencia, este modelo ve la **religión** como un medio para lograr fines sociales, como la **moralidad** y la **estabilidad**.



1. Modelo de neutralidad religiosa

En este modelo, el Estado es **laico** y no emite juicios de valor sobre las creencias religiosas para garantizar la **igualdad** y la **no discriminación**. No significa indiferencia, sino **imparcialidad**.

Libertad religiosa

El Estado reconoce y promueve la **libertad religiosa** como un derecho fundamental, permitiendo a los ciudadanos **creer o no creer**.

Separación Iglesia-Estado

El Estado no interviene en los asuntos internos de las religiones y las decisiones estatales no se basan en razones religiosas.

Normas civiles

Las normas religiosas no tienen efectos civiles, salvo que lo exija la libertad religiosa y se garantice la igualdad.



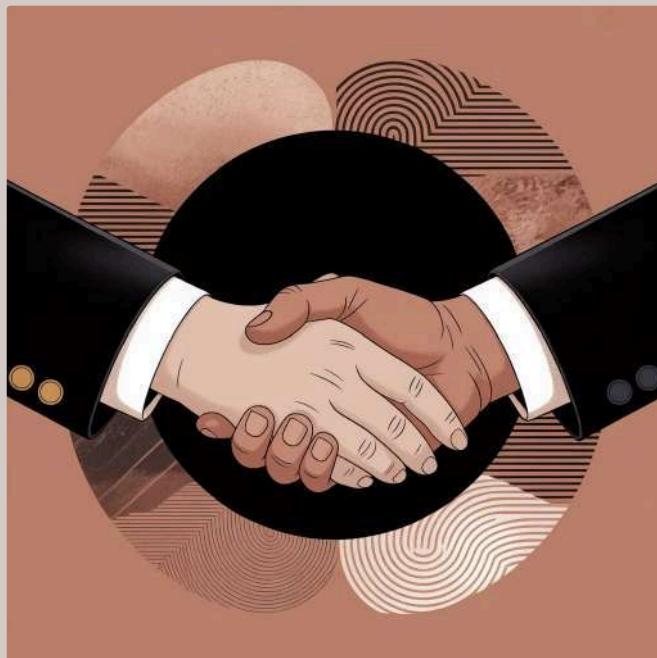
Francia: Ley de 1905, separación clara entre Iglesia y Estado.

Suecia: Desde el año 2000, separación completa entre Iglesia y Estado.

2. Conclusión y diferencias clave

Modelos institucionalizados

Identidad, exclusividad y utilidad: Las relaciones están **institucionalizadas**. Las normas se dirigen a los **poderes** (Iglesia y Estado), a menudo ignorando los **derechos individuales** de los ciudadanos.



Concordato: Utilizado en los modelos de identidad, exclusividad y utilidad.

Modelo personalizado

Neutralidad: La relación se **personaliza**. Las normas se dirigen directamente a los **ciudadanos** para garantizar el ejercicio de sus **derechos fundamentales**.



Acuerdo: Utilizado en el modelo de neutralidad.

Tema 3: Modelos contemporáneos de relación entre el Estado y las confesiones clave

En la Europa actual, la **relación entre el Estado y las confesiones religiosas** se encuentra profundamente marcada por documentos y tratados internacionales que establecen los **principios y normativas** fundamentales para su interacción.



Convenio Europeo de Derechos Humanos

Adoptado en 1950, este tratado protege los **derechos humanos** y las **libertades fundamentales** en Europa. El **artículo 9** garantiza la **libertad de pensamiento, conciencia y religión**.



Artículo 9: Libertad religiosa

- **Libertad de pensamiento, conciencia y religión.**
- **Derecho a cambiar de religión o creencia.**
- **Libertad de manifestar la religión o creencia, individual o colectivamente, en público o en privado.**



Ejemplo: Caso Eweida y otros vs Reino Unido (2013)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos analizó el **equilibrio** entre el derecho a manifestar la religión y los intereses de los empleadores, sentando un precedente relevante.

- ⓘ En resumen: El **Convenio Europeo de Derechos Humanos** y su **artículo 9** son pilares esenciales para comprender la protección de la **libertad religiosa** en Europa.

1. Acta única europea y su impacto en la diversidad religiosa

El Acta Única Europea, firmada en 1986 y en vigor desde 1987, aunque no aborda directamente la religión, ha sido clave en la **integración europea** y el **respeto a la diversidad cultural y religiosa**.

Integración y diversidad

Al promover una integración más profunda, el Acta consolidó un espacio donde la **diversidad cultural y religiosa** es reconocida y respetada.

Libre circulación y pluralidad

El mercado único y la **libre circulación de personas** han favorecido la convivencia de ciudadanos de diferentes **trasfondos religiosos** en la Unión Europea.

Base para legislación futura

El Acta sentó las bases para políticas y legislaciones posteriores que sí abordaron la **religión** de manera más directa, como el **Tratado de Ámsterdam** y el **Tratado de Lisboa**.

En síntesis: Aunque el Acta Única Europea no trató de forma explícita las cuestiones religiosas, su impulso a la **integración** y el **respeto a la diversidad** ha tenido un impacto indirecto pero significativo en la gestión de las confesiones religiosas en la Unión Europea.



- La **integración europea** ha favorecido la **convivencia y el respeto** entre distintas confesiones religiosas, consolidando un marco de pluralidad y tolerancia.



Tema 4: Modelos contemporáneos de relación entre el Estado y las confesiones

1. Introducción: La influencia de los tratados europeos.

Los modelos contemporáneos que articulan la relación entre el Estado y las confesiones religiosas en el espacio europeo se encuentran profundamente influenciados por un cuerpo normativo supranacional. A este respecto, diversos tratados han ido configurando un marco de principios y garantías que, si bien no armonizan los sistemas nacionales, sí establecen un estándar común en materia de derechos fundamentales, con especial incidencia en la libertad religiosa.

Aunque los tratados fundacionales no abordaron de manera específica el hecho religioso, la evolución del proyecto europeo ha conducido a una progresiva integración de su tutela. Conviene, por tanto, analizar los documentos clave que marcan esta evolución, destacando en el presente estudio el **Tratado de Maastricht** y el **Tratado de Ámsterdam**, por ser hitos fundamentales en la construcción de la Unión Europea como un espacio de libertad y derechos.

2. El Tratado de Maastricht (Tratado de la Unión Europea)

Marco general y alcance

El Tratado de la Unión Europea (TUE), firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992 y con entrada en vigor el 1 de noviembre de 1993, constituye un punto de inflexión en la historia de la integración europea, pues supuso la transición desde una Comunidad eminentemente económica hacia una Unión Europea con vocación política.

Nótese que este tratado no aborda de forma directa las relaciones entre los Estados y las confesiones, materia que permanece en la esfera de la soberanía nacional. Sin embargo, su impacto sobre el fenómeno religioso es innegable, si bien se manifiesta a través de cauces indirectos que es preciso analizar con detenimiento. La consolidación de un espacio de ciudadanía europea y el refuerzo de los derechos fundamentales sentaron las bases para una protección más robusta de la libertad religiosa en todo el territorio de la Unión.



3. Implicaciones indirectas sobre el hecho religioso

Principio de no discriminación

Al fortalecer los principios generales del Derecho de la Unión, el tratado consolida la prohibición de discriminación, que incluye, por supuesto, la prohibición de discriminación por razón de religión. Este principio promueve un entorno en el que la libertad religiosa es tutelada como parte esencial de los derechos humanos.

Diversidad cultural y religiosa

El tratado, al profundizar la integración y facilitar la libre circulación de personas, promovió indirectamente una mayor diversidad cultural y religiosa en los Estados miembros. Este fenómeno fomenta un mayor entendimiento y aceptación entre las diversas creencias.





4. Diálogo con las comunidades religiosas



Aunque el TUE no institucionaliza formalmente el diálogo, al sentar las bases para una mayor integración política y social, facilitó el desarrollo posterior de un **diálogo estructurado** entre las instituciones de la Unión y las comunidades religiosas, reconociendo su papel en la sociedad.



Este diálogo ha permitido que las confesiones religiosas participen en debates públicos y contribuyan a la cohesión social, la integración y la promoción de valores compartidos en el marco europeo.

5. Influencia en los modelos nacionales de relación Iglesia-Estado

Respeto a las identidades nacionales

El tratado promueve el respeto a la identidad nacional de cada Estado miembro, lo que incluye sus estructuras constitucionales fundamentales y, por ende, los diferentes modelos de relación con las confesiones (desde la estricta separación de Francia hasta los sistemas de cooperación de Alemania).

Principio de subsidiariedad

Este principio, consagrado en Maastricht, establece que las decisiones deben tomarse en el nivel más cercano posible al ciudadano. En consecuencia, asuntos como la regulación específica de la relación Iglesia-Estado se consideran competencia primordialmente nacional, limitando la intervención de la Unión.

La integración europea, por tanto, no busca uniformar los modelos nacionales, sino garantizar que, dentro de su diversidad, todos respeten un suelo común de derechos fundamentales, incluida la libertad de religión.

6. Evolución de la tutela de la libertad religiosa en la UE

Tratado / Documento	Año	Clave aportación principal
Convenio Europeo DDHH	1950	Establece el derecho fundamental a la libertad de religión (Art. 9).
Acta Única Europea	1987	Fomenta la libre circulación, promoviendo indirectamente la diversidad religiosa.
Tratado de Maastricht	1993	Consolida la ciudadanía europea y el principio de no discriminación.
Tratado de Ámsterdam	1997	Refuerza la protección de los DDHH y sienta las bases para la Carta de DDFF.
Carta de DDFF de la UE	2000	Consagra explícitamente la libertad de pensamiento, conciencia y religión (Art. 10).
Tratado de Lisboa	2009	Otorga carácter jurídicamente vinculante a la Carta de Derechos Fundamentales.

7. El Tratado de Ámsterdam

7.1 Contexto y objetivos de la reforma

Firmado en 1997, el Tratado de Ámsterdam supuso una importante reforma de los tratados existentes, con el objetivo de fortalecer los derechos de los ciudadanos y mejorar la eficacia institucional. Su principal aportación fue la integración de aspectos de justicia y asuntos de interior en el marco comunitario, desarrollando un espacio de libertad, seguridad y justicia.

Al igual que su predecesor, no se enfoca directamente en la relación Iglesia-Estado, pero su contribución al marco general de derechos y libertades en la Unión es determinante.



7.2 Aportaciones relevantes para la libertad religiosa

Refuerzo de los Derechos Humanos

El tratado modificó el TUE para incluir un mayor énfasis en el respeto a los derechos fundamentales y la no discriminación, mencionando explícitamente la discriminación por motivos de religión o convicciones.

Énfasis en la no discriminación

Se refuerza la protección frente a cualquier forma de discriminación, consolidando la libertad religiosa como un derecho esencial en el marco europeo.



8. Bases para la Carta de Derechos Fundamentales

Sentó las bases políticas y jurídicas para el desarrollo de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en el año 2000, cuyo artículo 10 consagra la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Ampliación de competencias comunitarias: Transfirió competencias en materia de justicia y asuntos de interior (como la legislación sobre derechos civiles) del pilar intergubernamental al pilar comunitario, fortaleciendo el papel de las instituciones de la Unión en la protección de los derechos de los ciudadanos.

9. Impacto del Tratado de Ámsterdam en la libertad religiosa

En definitiva, el Tratado de Ámsterdam, a través de su enfoque en los derechos humanos y la no discriminación, ha tenido un **impacto indirecto pero significativo**, consolidando el marco jurídico que protege la libertad religiosa en los países miembros.

10. Comparativa de aportaciones: Maastricht vs. Ámsterdam

Aspecto	Tratado de Maastricht (1992)	Tratado de Ámsterdam (1997)
Enfoque principal	Creación de la Unión Europea (unión política y económica).	Fortalecimiento de los derechos ciudadanos y la eficacia institucional.
Aportación a DDHH	Consolida el respeto general a los DDHH como principio de la Unión.	Refuerza explícitamente la cláusula de no discriminación por motivo de religión.
Mecanismo clave	Principio de subsidiariedad y respeto a la identidad nacional.	Creación de un "espacio de libertad, seguridad y justicia".
Impacto indirecto	Fomenta la diversidad a través de la libre circulación.	Sienta las bases para la futura Carta de Derechos Fundamentales.

Tema 5: Modelos contemporáneos de relación entre el Estado y las confesiones

Los **modelos contemporáneos de relación entre el Estado y las confesiones religiosas en Europa** se encuentran profundamente influenciados por un corpus normativo supranacional que establece un estándar común de protección de los derechos fundamentales. En este marco, la **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea** representa un documento de capital importancia. Proclamada en Niza en el año 2000, su estatus jurídico fue elevado por el **Tratado de Lisboa** en 2009, que le confirió carácter jurídicamente vinculante, equiparándola a los Tratados constitutivos.

Su finalidad es reunir en un único texto los **derechos personales, civiles, políticos, económicos y sociales** de los ciudadanos de la Unión, dotándolos de una mayor visibilidad y certeza jurídica. Para el Derecho Eclesiástico del Estado, su relevancia es máxima, pues consagra de manera explícita la **libertad de religión** y la **prohibición de discriminación por motivos religiosos**, principios que deben informar la actuación tanto de las instituciones de la Unión como de los Estados miembros cuando aplican el Derecho de la Unión.

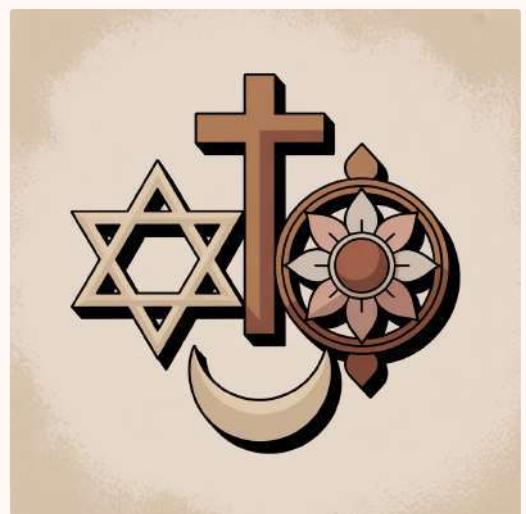


1. Contenido y principios rectores en materia de libertad religiosa

La **Carta** articula un completo catálogo de derechos. A los efectos de nuestra disciplina, conviene destacar los siguientes:

- **Dignidad, Libertad, Igualdad y Solidaridad:** Estos principios, que encabezan los diferentes títulos de la Carta, informan la totalidad de su contenido y constituyen el fundamento último de la protección de la libertad religiosa.
- **Libertad de pensamiento, conciencia y religión:** De forma análoga al art. 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Carta protege el derecho de toda persona a tener convicciones religiosas o a no tenerlas, a cambiar de religión y a manifestarla, individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza y las prácticas.
- **Prohibición de discriminación:** Se prohíbe de manera expresa toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de religión o convicciones. Este principio obliga a los Estados miembros a garantizar un trato igualitario en sus políticas y leyes.
- **Respeto a la diversidad cultural y religiosa:** La Carta, en su conjunto, promueve el respeto a la diversidad, lo que implica una tutela de las distintas identidades religiosas presentes en la Unión.

Nótese que, si bien la tendencia general en la Unión es hacia la neutralidad y la separación entre las iglesias y el Estado, la Carta no impone un modelo único, sino que garantiza que, dentro de la diversidad de sistemas nacionales, se respeten estos derechos fundamentales.



2. La libertad religiosa en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE



Libertad de pensamiento, conciencia y religión

Derecho a tener, no tener, cambiar y manifestar las propias creencias. Garantiza la práctica del culto, la enseñanza y los ritos religiosos.



Prohibición de discriminación

Impide cualquier trato desfavorable basado en motivos religiosos. Asegura la igualdad de trato para todas las comunidades religiosas y sus miembros.



Respeto a la diversidad

Reconocimiento del pluralismo religioso como un valor de la Unión. Protege a las religiones minoritarias y fomenta el entendimiento interreligioso.



Derecho a la educación

Incluye la libertad de los padres a asegurar la educación conforme a sus convicciones. Respalda la existencia de centros educativos con ideario religioso.



3. El Tratado de Lisboa y la consolidación del marco de protección

El **Tratado de Lisboa**, que entró en vigor en 2009, constituye la última gran reforma de los tratados constitutivos. Su relevancia para el Derecho Eclesiástico es doble y de una **importancia capital**, que debe ser destacada para el examen:

- **Otorga fuerza jurídicamente vinculante a la Carta de los Derechos Fundamentales**, que, como se ha señalado, pasa a tener el mismo valor que los propios Tratados.
- **Introduce un marco específico para el diálogo con las confesiones religiosas**, reconociendo formalmente su papel en la sociedad europea.

Con esta reforma, la **protección de la libertad religiosa** deja de ser una consecuencia indirecta de la integración económica y política para convertirse en un objetivo explícito y jurídicamente exigible dentro del ordenamiento de la Unión.



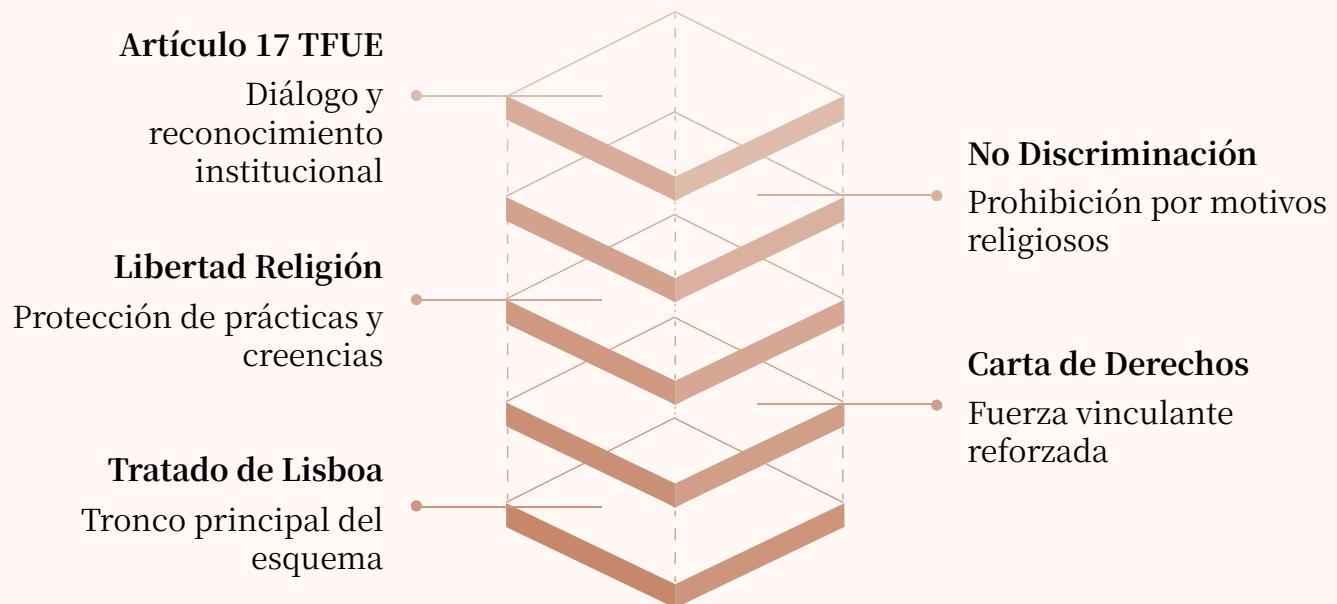
4. El diálogo institucionalizado: el artículo 17 del TFUE

Una de las **innovaciones más notables** del Tratado de Lisboa es la introducción del **artículo 17** del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Este precepto establece un marco para la relación de la Unión con las iglesias y las organizaciones filosóficas y no confesionales.

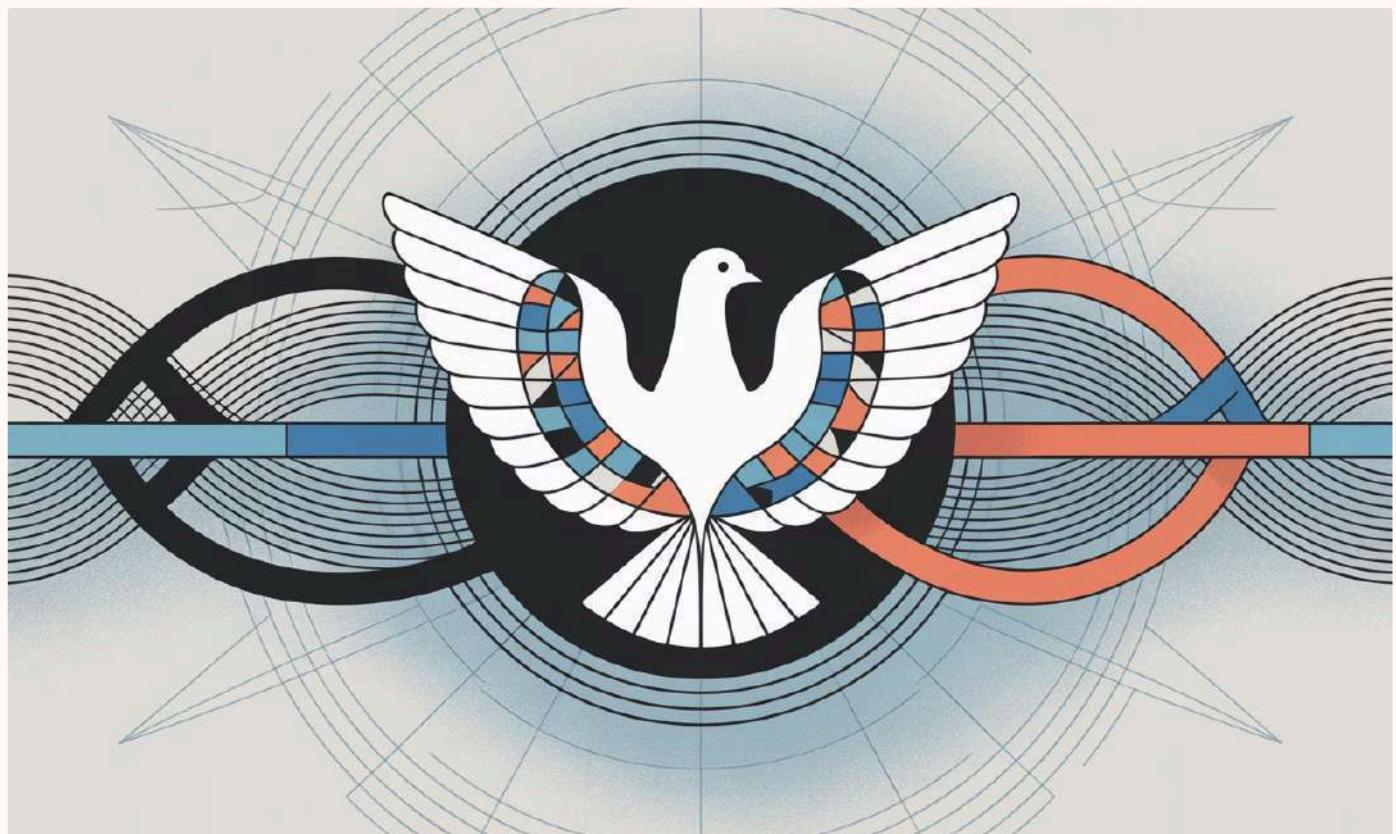
Dicho artículo dispone que la Unión respetará el estatuto que las iglesias y asociaciones religiosas tienen en los Estados miembros en virtud del Derecho nacional. A mayor abundamiento, y esto es lo fundamental, **reconoce su identidad y su aportación específica** y manda a la Unión a mantener un **diálogo abierto, transparente y regular** con ellas.

Este diálogo institucionaliza la interacción, permitiendo que las confesiones sean consultadas en el proceso de elaboración de políticas europeas, especialmente en materias con una dimensión ética o social relevante, como la integración de refugiados o la cohesión social.

5. El impacto del Tratado de Lisboa



El **Tratado de Lisboa** refuerza la protección de la **libertad religiosa** y la **no discriminación**, y establece un **diálogo estructurado** con las confesiones, consolidando así un marco europeo de respeto y pluralismo.





6. Conclusión general: síntesis del marco jurídico europeo

Equilibrio multinivel

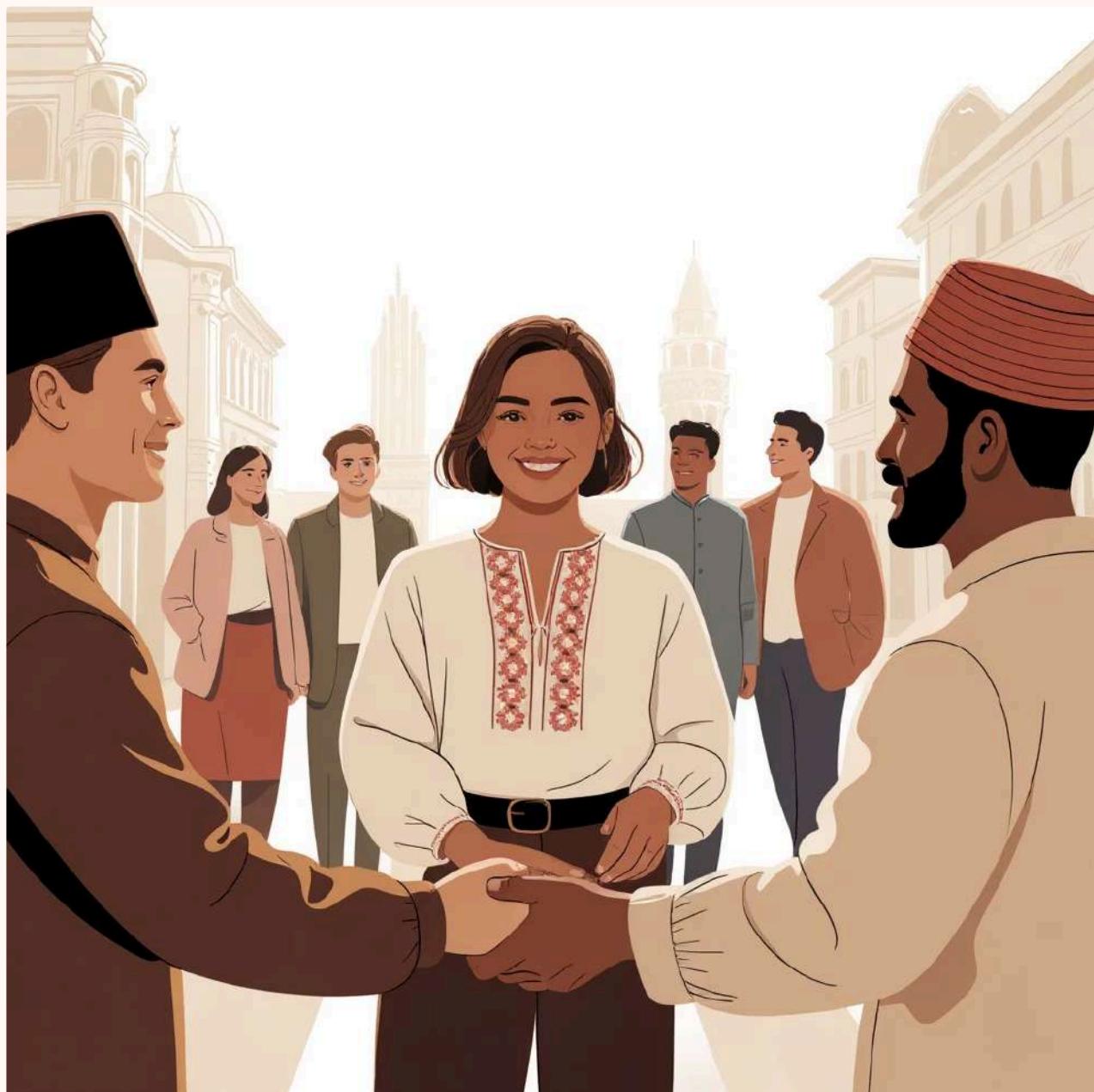
La relación entre el Estado y las confesiones en Europa se enmarca en un **sistema multinivel** donde coexisten las tradiciones nacionales con un estándar común de protección de derechos.

Respeto y valores compartidos

Los tratados y documentos analizados reflejan un **equilibrio entre el respeto a la diversidad de modelos y la promoción de valores compartidos**.

3. Síntesis del marco jurídico europeo

En definitiva, la relación entre el Estado y las confesiones en Europa se enmarca en un sistema multinivel donde coexisten las tradiciones nacionales con un estándar común de protección de derechos. Los tratados y documentos analizados reflejan un equilibrio entre el respeto a la diversidad de modelos y la promoción de valores compartidos.



7. De los tratados al diálogo: evolución y cohesión europea

El **Convenio Europeo de Derechos Humanos** estableció el pilar fundamental. Los **Tratados de Maastricht y Ámsterdam** crearon el contexto de integración y ciudadanía que hizo necesaria una protección más explícita. La **Carta de Derechos Fundamentales** vino a consagrarse de forma inequívoca la **libertad religiosa** y la **no discriminación**.

Finalmente, el **Tratado de Lisboa** no solo confirió fuerza vinculante a la Carta, sino que, a través del **art. 17 TFUE**, reconoció el papel de las confesiones como interlocutores válidos, fomentando un **diálogo constructivo**.

Este **marco jurídico** no solo protege la **libertad individual de creencia**, sino que contribuye a la **cohesión social** y al **respeto mutuo** en un continente caracterizado por su profundo pluralismo religioso y cultural.



Bloque 4

Derecho eclesiástico español

Tema 1. Antecedentes históricos I: Desentrañando el siglo XIX

El análisis histórico del Derecho Eclesiástico español revela una profunda y persistente tradición católica que ha modelado la relación entre el poder político y el fenómeno religioso. El **siglo XIX**, en particular, constituye un periodo de especial interés, caracterizado por una **tensión dialéctica entre la confesionalidad estatal y el paulatino reconocimiento de la libertad religiosa**. El **constitucionalismo decimonónico español** oscila entre la afirmación de un monopolio religioso católico y la apertura a la tolerancia de otros cultos, una evolución que culminará con la consagración de la libertad de cultos en la **Constitución de 1869**, si bien con posteriores modulaciones. El estudio de los sucesivos textos constitucionales es, por tanto, **imprescindible para comprender la configuración actual del tratamiento jurídico del hecho religioso en España**.

1. La confesionalidad doctrinal y excluyente de los primeros textos

1.1 El Estatuto de Bayona de 1808

El **Estatuto de Bayona**, promulgado en el contexto de la invasión napoleónica y la abdicación de Carlos IV, inaugura formalmente la etapa del constitucionalismo español. Dicho texto, que impone un régimen autoritario con ciertas libertades inspiradas en el constitucionalismo francés, nace condicionado por la exigencia de mantener la **confesionalidad del Estado**.

«La religión Católica, Apostólica y Romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la Nación, y no se permitirá ninguna otra».

Esta formulación establece una **confesionalidad doctrinal excluyente**, rechazando de plano cualquier culto no católico, como el islam, o posturas como el ateísmo. El objetivo fundamental de esta declaración era pragmático: **asegurar el apoyo de la Iglesia y de la población católica al nuevo régimen**.





2. La Constitución de Cádiz de 1812

La Constitución de 1812, conocida como «La Pepa», profundizó en la línea de la confesionalidad católica. Su preámbulo invoca la gracia de Dios, y su artículo 12 declara de forma aún más contundente que el texto anterior:

«La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera».

La utilización de los adjetivos «perpetuamente» y «única verdadera» evidencia una voluntad de proteger la fe católica de manera más rígida e inflexible que el Estatuto de Bayona. El reconocimiento de cualquier derecho o libertad, incluida la religiosa, quedaba supeditado a la profesión de la fe católica, excluyendo a quienes no la profesaran.

Sin embargo, este texto presentó una notable incoherencia: al tiempo que defendía dogmáticamente la religión, impulsó **medidas de reforma eclesiástica contrarias a los intereses de la Iglesia**, como la supresión del Tribunal de la Inquisición.

3. La transición hacia la tolerancia religiosa

La Constitución de 1837

La Constitución de 1837 marca un punto de inflexión. Su artículo 11 establece: «La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión Católica que profesan los españoles».

Fin del monopolio religioso

Si bien se reconoce la realidad sociológica del catolicismo en España y se establece un compromiso de sostenimiento económico, **desaparece la cláusula de exclusión de otros cultos**. Se quiebra así el monopolio religioso, abriendo paso a un régimen de tolerancia.

Tolerancia limitada

Aunque no se reconoce una plena libertad religiosa, se **permite la existencia de otras confesiones**. Es un avance hacia la pluralidad, aunque aún insuficiente.



4. La Constitución de 1845 y el Concordato de 1851

La Constitución moderada de 1845, en su artículo 11, declara que «La religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana», manteniendo la obligación de sostenimiento por parte del Estado. Aunque formalmente tampoco excluía otros cultos, en la práctica supuso un **retroceso**, implantando un clima de menor flexibilidad hacia los no católicos en comparación con el periodo anterior.

Este giro restrictivo se consolidó con la firma del **Concordato con la Santa Sede de 1851**. Su artículo 1 restauró la **confesionalidad excluyente** en términos inequívocos, al establecer que la religión católica «con exclusión de cualquier otro culto, continúa siendo la única de la nación española».



Se produjo, por tanto, un **retorno al modelo de 1812**, imponiendo nuevamente el deber de profesar el catolicismo y **negando el derecho a la libertad religiosa a los no católicos**.



5. La consagración de la libertad de cultos: la Constitución de 1869

La Constitución de 1869 es, sin duda, el texto más avanzado en esta materia y un **hitoy fundamental** que debe ser recordado de cara al examen. Su artículo 21 supuso una auténtica revolución al disponer:

«El ejercicio público o privado de cualquiera otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España (...). Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior».

Desaparece el deber de profesar la religión católica, diferencia fundamental con todos los textos previos.

Se consagra por primera vez en la historia de España el derecho a la libertad religiosa, tanto en su dimensión privada como pública.

El derecho se reconoce de forma universal: para españoles, extranjeros y no católicos.

Esta Constitución estableció, por tanto, un **régimen de plena libertad de cultos**.



6. La solución de compromiso: la Constitución de 1876

La **Constitución de la Restauración** buscó una **solución de compromiso** para el debate religioso. Su artículo 11 establecía un sistema de **confesionalidad estatal con tolerancia privada** para los cultos no católicos. Declaraba que la religión católica era la del Estado, pero añadía que nadie sería molestado por sus opiniones religiosas.

«**No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado**».

7. Tolerancia privada y moral cristiana

1

Cultos no católicos

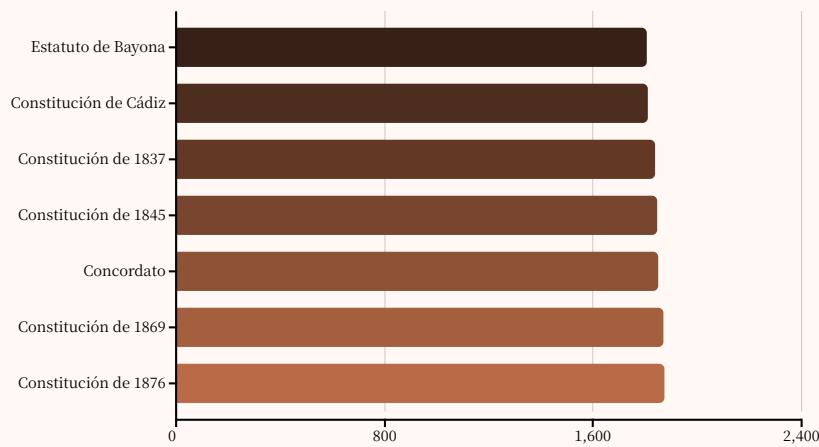
Los cultos no católicos eran tolerados, pero su ejercicio quedaba relegado al ámbito estrictamente privado.

2

Limitaciones

Debían además respetar la "moral cristiana", lo que suponía una restricción significativa a la libertad religiosa.

8. Evolución de la regulación religiosa en el siglo XIX



ORACIÓN SILENCIOSA



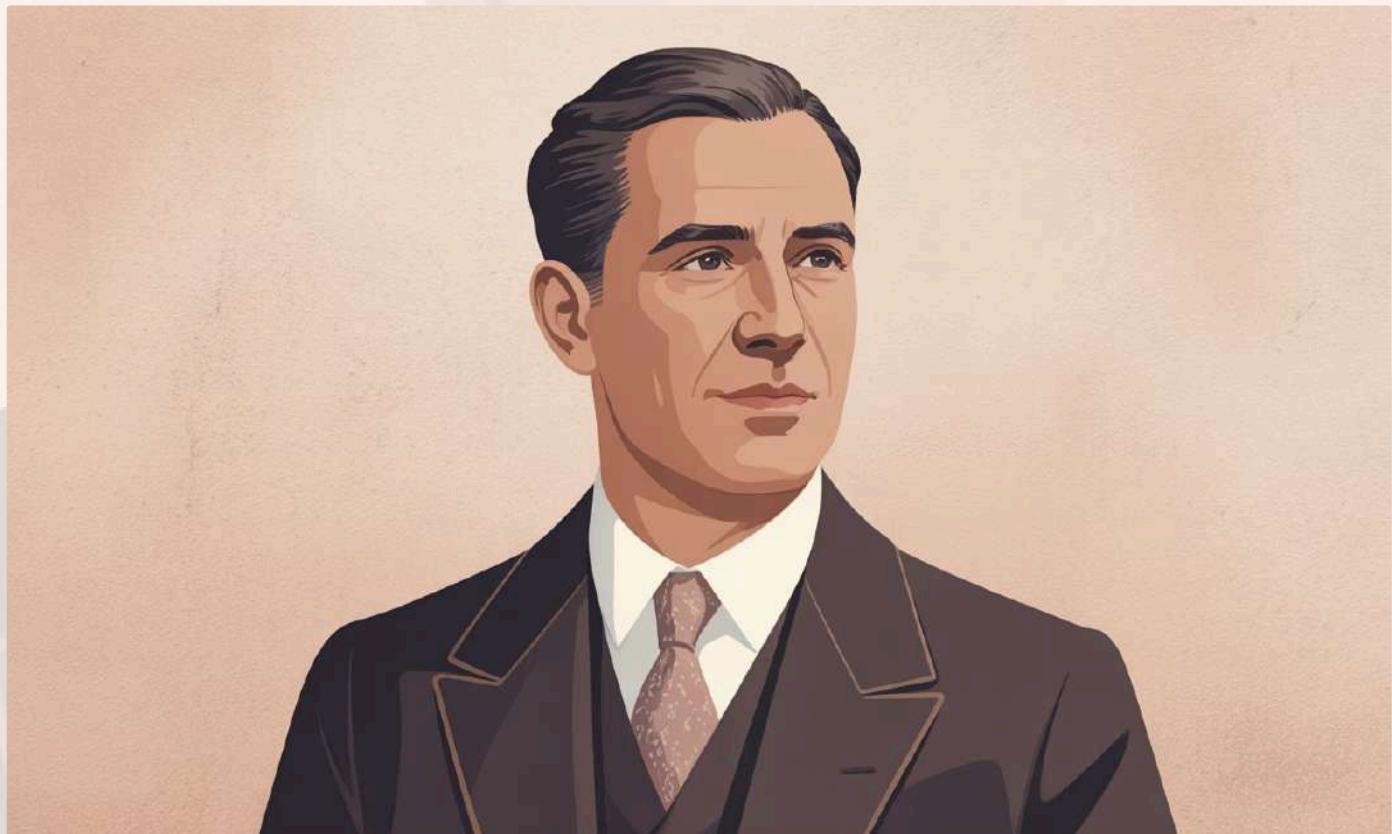
10. Resumen visual de la evolución normativa:

Texto Normativo	Año	Principio Rector	Estatus de Cultos no Católicos
Estatuto de Bayona	1808	Confesionalidad Excluyente	Prohibidos
Constitución de Cádiz	1812	Confesionalidad Doctrinal	Prohibidos y perseguidos
Constitución de 1837	1837	Confesionalidad Sociológica	Tolerados (sin exclusión expresa)
Constitución de 1845	1845	Confesionalidad Doctrinal	Tolerados con menor flexibilidad
Concordato	1851	Confesionalidad Excluyente	Prohibidos
Constitución de 1869	1869	Libertad de Cultos	Permitidos (ejercicio público y privado)
Constitución de 1876	1876	Confesionalidad y Tolerancia	Permitidos solo en el ámbito privado

Tema 2: Antecedentes históricos II: Desentrañando el siglo XIX

La proclamación de la **Segunda República Española** el 14 de abril de 1931 marcó una nueva etapa en las relaciones Iglesia-Estado en España, caracterizada por una postura laicista por parte del poder político. Este periodo se inició tras la dimisión de Primo de Rivera y la convocatoria de elecciones en abril de 1931, cuyos resultados mostraron el rechazo del pueblo español al sistema monárquico.

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado se **debilitaron en un ambiente de anticlericalismo**, que culminó con la quema de conventos, iglesias y bibliotecas a finales de mayo de 1931.



1. La constitución de 1931 y su marco legal



Ruptura con el Concordato de 1851

La Constitución de la República Española del 9 de diciembre de 1931 rompió formalmente las relaciones con la Santa Sede establecidas en el Concordato de 1851.



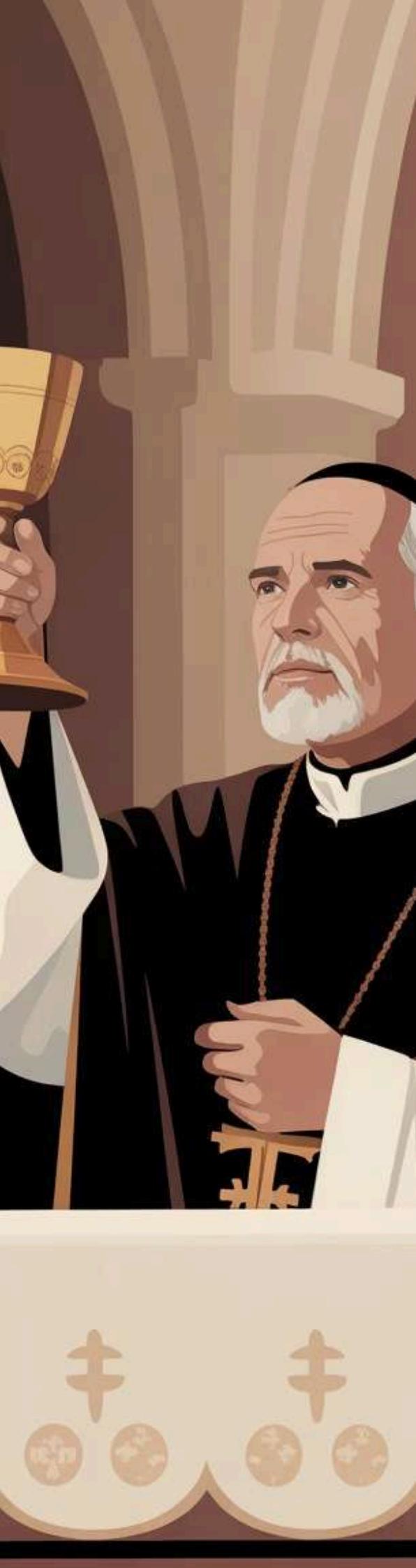
Aconfesionalidad del Estado

El artículo 3 de la Constitución establecía que "el Estado español no tiene religión oficial", sentando las bases del fenómeno laico en España.



Hostilidad hacia la Iglesia

Los artículos 26 y 27 reflejaban una oposición al catolicismo. Se retiraron beneficios económicos a la Iglesia Católica, se disolvió la Compañía de Jesús y se confiscaron sus bienes mediante un decreto del Ministerio de Justicia el 23 de enero de 1932.



2. Libertad de conciencia y religiosa. El franquismo

Libertad de conciencia y religiosa

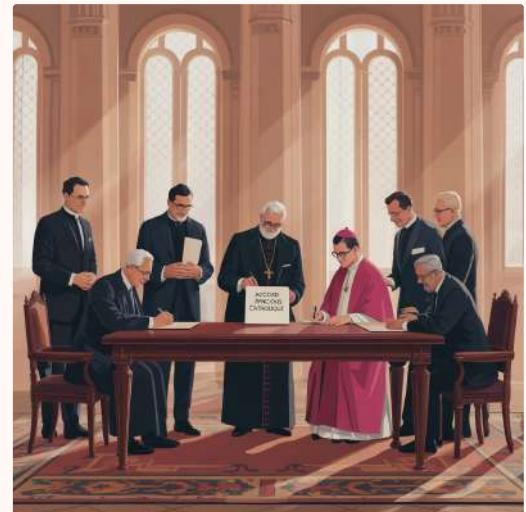
La Constitución reconoció el derecho a la **libertad de conciencia**, un derecho más amplio que la libertad religiosa, abarcando creencias y valores no estrictamente religiosos, como el anarquismo o el marxismo. También se garantizó el derecho a profesar y practicar libremente cualquier religión, siempre que se respetara la moral pública.

Confesionalidad católica del régimen de Franco

El 1 de abril de 1939, la victoria del Bando Nacional en la Guerra Civil supuso la instauración de una **dictadura confesional católica** que duraría hasta la muerte de Francisco Franco en 1975. Este régimen se dividió en dos etapas principales en cuanto a su política religiosa.

3. Primera etapa franquista: confesionalidad y acuerdos

- **Acuerdos con la Santa Sede:** Convenio del 7 de junio de 1941 sobre la intervención estatal en el nombramiento de obispos; acuerdo sobre provisión de beneficios no consistoriales (16 de julio de 1946); acuerdo sobre jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas (5 de agosto de 1950).
- **Leyes Fundamentales:** La Ley de Sucesión de 1947 definía a España como un "Estado católico". La Ley de Principios del Movimiento Nacional de 1958 obligaba al Estado a adaptar su legislación a la doctrina de la Iglesia.



→ Consolidación de la confesionalidad

→ Adaptación legislativa a la doctrina católica

4. El Concordato de 1953: privilegios y restauración

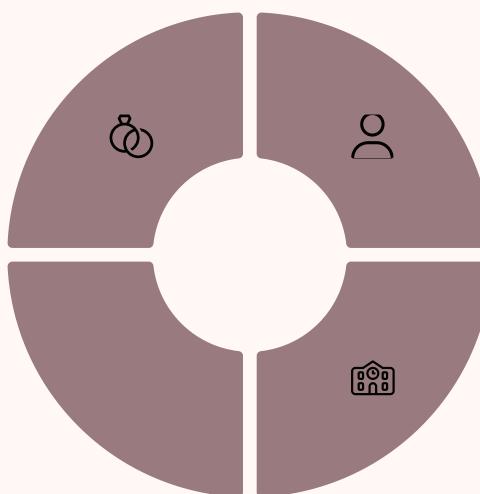
El **Concordato de 1953**, firmado el 27 de agosto, fue el acuerdo más importante de esta etapa. Su objetivo era restaurar las relaciones Iglesia-Estado del Concordato de 1851, solucionar el aislamiento internacional de España y consolidar a la Iglesia como la única religión oficial.

Matrimonio canónico

Reconocimiento de efectos civiles.

Beneficios fiscales

Ventajas económicas para la Iglesia.



Exención militar

Clérigos exentos del servicio militar.

Educación religiosa

Obligación de impartir religión católica en las escuelas.

5. Segunda etapa: apertura y transición democrática

Tras el **Concilio Vaticano II** y la declaración *Dignitatis Humanae* (1965), se proclamó el derecho a la **libertad religiosa**. El régimen franquista adaptó su legislación, modificando el Fuero de los Españoles en 1967 para proteger este derecho.



Ley de Libertad Religiosa (1967)

Reguló el ejercicio de la libertad religiosa en España.



Convenio de 1976

Denuncia del "privilegio del foro" y avance hacia la igualdad de cultos.



Transición democrática

La Constitución de 1978 reconoce el derecho fundamental a la libertad religiosa (artículo 16), sentando las bases del sistema actual.



Tema 3: La relación vigente con la constitución de 1978 y sus principios constitucionales

El marco legal que regula las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas en España se fundamenta en **cuatro principios consagrados en la Constitución Española:**



Libertad religiosa

Derecho fundamental que garantiza la libre práctica de cualquier creencia.



Neutralidad o aconfesionalidad

El Estado no adopta ninguna confesión como propia.



Igualdad y no discriminación

Todos los ciudadanos son iguales ante la ley, sin distinción religiosa.



Cooperación

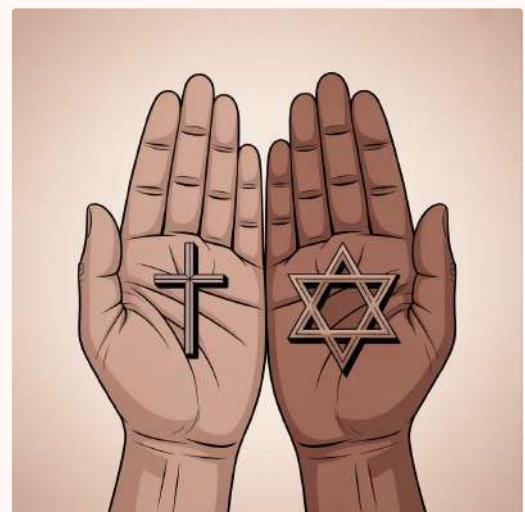
El Estado colabora con las distintas confesiones para garantizar derechos.

1. Principio de libertad religiosa

El **principio de libertad religiosa** es el eje central del Derecho Eclesiástico español y **de él derivan los demás principios**. Tiene una doble naturaleza:

- **Como principio constitucional:** El Estado se declara incompetente en materia de fe y debe permitir la libre práctica religiosa.
- **Como derecho fundamental** (artículo 16.1): Cada persona puede elegir, practicar y manifestar sus creencias sin restricciones.

Esto garantiza que **todas las confesiones** (musulmanes, judíos, budistas, católicos, etc.) puedan profesar su fe en **igualdad de condiciones** y sin prohibiciones.



ⓘ La libertad religiosa es un pilar esencial para la convivencia y el respeto en la sociedad española.



2. Principio de neutralidad o aconfesionalidad

El **artículo 16.3** de la Constitución establece que **ninguna confesión tendrá carácter estatal**. Esto significa que el Estado **no puede identificarse con ninguna religión** ni adoptar una postura de creyente.

No implica indiferencia

El Estado debe **tener en cuenta las creencias religiosas** de la sociedad española.

Obligación de cooperación

Debe **mantener relaciones de cooperación** con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Así, el Estado **garantiza la libertad religiosa** sin adoptar ninguna fe como propia, pero **colaborando** para que este derecho sea **real y efectivo**.

3. Principio de igualdad y no discriminación



El artículo 14 de la Constitución proclama que todos los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación por razón de religión.

→ Tratar igual a los iguales

→ Tratar desigualmente a los desiguales

Un trato diferente solo es aceptable si no es discriminatorio y tiene una fundamentación objetiva y razonable. Por ejemplo, una asociación religiosa puede exigir requisitos de fe a sus miembros, lo que es un trato diferente pero justificado.



- La igualdad y la no discriminación son esenciales para la convivencia y el respeto a la diversidad religiosa.

4. Principio de cooperación

El **principio de cooperación**, recogido en el **artículo 16.3 de la Constitución**, obliga a los poderes públicos a **mantener relaciones de cooperación** con la Iglesia Católica y las demás confesiones.



Garantizar la libertad religiosa

El objetivo es que la libertad religiosa sea real y efectiva para todos.



Promover la igualdad

Se busca la **igualdad entre los distintos grupos religiosos**.



Ejemplo práctico

Un ayuntamiento y una entidad religiosa colaboran para crear un **refugio para personas sin hogar**, aportando recursos para el bienestar común.

- ✓ La cooperación exige una **actitud positiva** del Estado, promoviendo condiciones para el ejercicio efectivo de la libertad religiosa, en cumplimiento del **artículo 9.2 de la Constitución**.

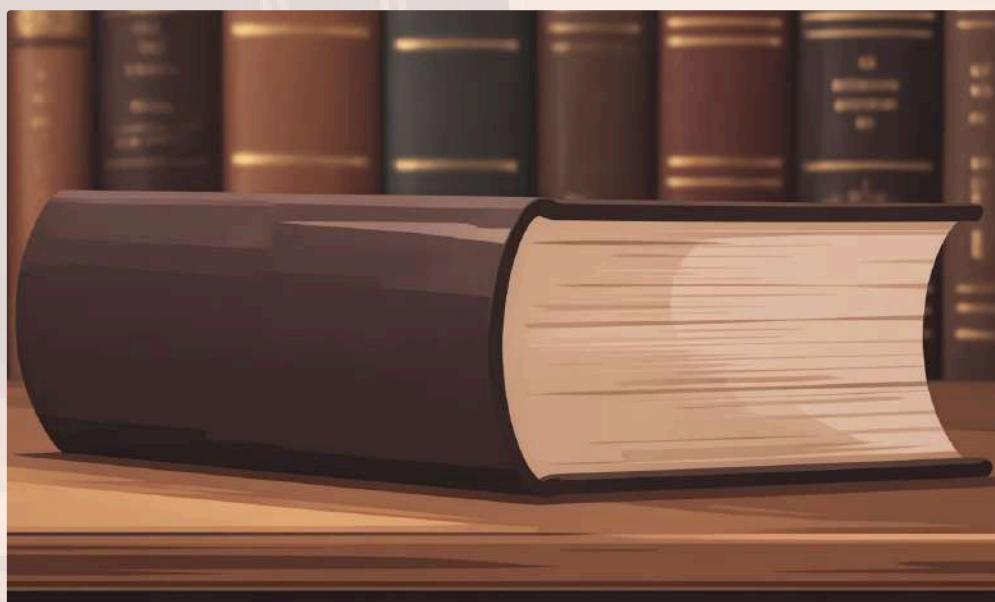
Bloque 5

La libertad religiosa, ideológica y de culto. Los principios informadores del derecho eclesiástico del estado

Tema 1 y 2: La no discriminación y el derecho a decidir en la Constitución

El ordenamiento jurídico español consagra en el **artículo 16.1 de la Constitución Española** un derecho fundamental tridimensional al establecer que «se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley».

Estas tres libertades, aunque se presentan como equivalentes a las nociones de **libertad de pensamiento y de conciencia**, poseen un objeto específico y diferenciado, compartiendo como característica común su referencia a la esfera más íntima del ser humano. Por ello, es fundamental proceder a su **delimitación conceptual**.



1. Libertad religiosa y libertad de culto



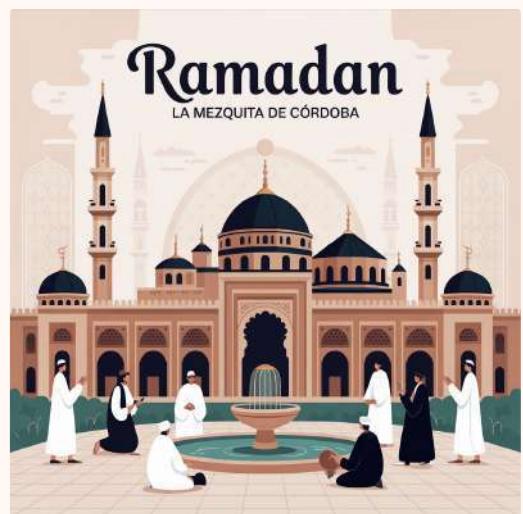
Libertad religiosa: Su objeto es responder a las **cuestiones trascendentales relacionadas con la divinidad** y su relación con el ser humano y el mundo. Esta libertad requiere, por su propia naturaleza, de un **acto de fe** y abarca un contenido amplio que incluye la manifestación, expresión, información y enseñanza de las propias creencias.

Libertad de culto: Se refiere específicamente a la **práctica de actos de culto** y la participación en ceremonias y ritos. Al igual que la libertad religiosa, presupone un acto de fe, pero su contenido es más restringido, pues no comprende otras manifestaciones como la enseñanza o la expresión doctrinal.

2. Libertad ideológica y ejemplos prácticos

Libertad ideológica: Equivale a la **libertad de pensamiento** y su objeto es la **cosmovisión del ser humano**; es decir, el conjunto de ideas y convicciones en los ámbitos filosófico, científico, artístico o político.

Así, un individuo de confesión judía, musulmana o budista puede, en virtud de la libertad religiosa, manifestar y expresar libremente sus convicciones sobre la divinidad. En ejercicio de su libertad de culto, puede practicar los ritos propios de su confesión, como el Ramadán. Y, finalmente, en virtud de su libertad ideológica, puede dialogar y exponer su cosmovisión sobre asuntos científicos o políticos **sin ser discriminado por ello**.



3. Delimitación de las libertades del artículo 16.1 CE

Libertad	Objeto específico	Contenido principal	¿Requiere fe?
Religiosa	Cuestiones sobre la divinidad y la trascendencia	Expresión, manifestación, enseñanza y práctica de creencias	Sí
De culto	Práctica ritual y ceremonial	Participación en ritos y actos de culto	Sí
Ideológica	Cosmovisión (ideas filosóficas, políticas, científicas)	Diálogo y expresión de opiniones no necesariamente religiosas	No

4. Principios informadores del derecho eclesiástico del Estado

La **Constitución Española** articula el tratamiento jurídico del factor religioso a través de una serie de **principios informadores**. Entre ellos, destacan por su especial relevancia el de **igualdad y no discriminación** y el de **laicidad o aconfesionalidad**.

5. El principio de igualdad y no discriminación

El artículo 14 de la Constitución proclama que «los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». Este principio se traduce en la obligación de tratar igual a los iguales y desigualmente a los desiguales.

Trato diferenciado

Un tratamiento jurídico diferenciado no es per se inconstitucional. Solo será aceptable cuando **no resulte discriminatorio** y se base en una fundamentación objetiva y razonable.

Ejemplo práctico

Negar el acceso a un comedor social a una persona por el hecho de profesar la religión musulmana constituiría un **trato diferente e injustificado**, y por tanto, jurídicamente inaceptable por ser **discriminatorio**.

6. El principio de neutralidad o aconfesionalidad

El artículo 16.3 de la Constitución establece que «ninguna confesión tendrá carácter estatal». El Tribunal Constitucional ha interpretado que este precepto implica que el Estado es ajeno a la religión y a las creencias, no pudiendo adoptar una actitud propia de un sujeto de fe.

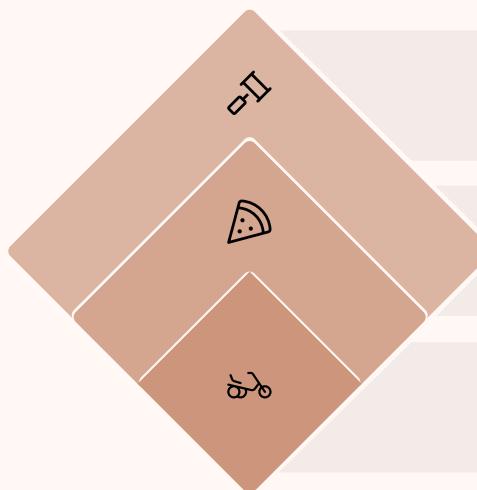
La **aconfesionalidad** no es sinónimo de indiferencia, sino de **imparcialidad**. El Estado, aun siendo incompetente para pronunciarse sobre cuestiones de fe, asume una actitud positiva para hacer que el derecho fundamental a la libertad religiosa sea real y efectivo, cumpliendo así con el mandato de promoción de los derechos y libertades establecido en el **artículo 9.2 de la Constitución Española**.

7. El derecho a decidir sobre la propia salud y su colisión con la libertad religiosa

La **Ley 41/2002**, básica reguladora de la autonomía del paciente, estableció como regla general la necesidad de obtener el **consentimiento informado** del paciente mayor de edad para cualquier actuación en el ámbito de su salud. Sin embargo, el ejercicio de este derecho puede entrar en **conflicto con la libertad religiosa**, especialmente cuando un paciente rechaza un tratamiento médico por motivos de conciencia.

Para dirimir estas colisiones, la **Circular 1/2012 de la Fiscalía General del Estado** establece una serie de criterios que distinguen según la edad y madurez del paciente, partiendo de la premisa de que se debe rechazar cualquier tratamiento que suponga un **riesgo grave para la salud**.

8. Árbol de decisión en conflictos médico-religiosos



Menor inmaduro

No decide; valorar intervención judicial

Menor maduro

Decisión según menor y padres

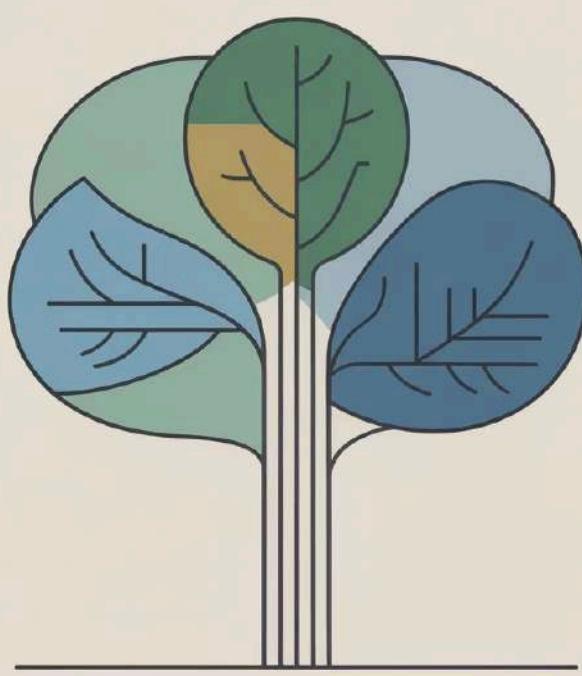
Mayor adulto

Rechazo respetado salvo riesgo grave

¿Quién rechaza el tratamiento?

- **Mayor de edad no incapacitado:** Su rechazo debe ser respetado.

Excepción: No se aplicará su decisión si el rechazo supone un riesgo para su propia salud.



9. Menores y el derecho a decidir sobre la salud



Menor maduro

16-17 años, emancipado, o menor de 16 con madurez a juicio del facultativo. Si el menor rechaza y los padres aceptan: el médico puede aplicar el tratamiento sin acudir al juez. Si el menor acepta y los padres se oponen: prevalece la capacidad del menor.



Menor inmaduro

No ostenta el derecho a decidir sobre su propia salud. Si los padres se oponen: el médico debe plantear el conflicto ante el juez. **Excepción (urgencia):** Si la oposición de los padres conlleva una situación de urgencia que pone en riesgo la salud del menor, el médico podrá aplicar el tratamiento sin autorización judicial.



10. Prevalencia del derecho a la salud

De los criterios expuestos se desprende que tanto el **mayor de edad** como el **menor maduro** ostentan el derecho a decidir sobre su propia salud, a diferencia del menor inmaduro.

No obstante, la **restricción de la libertad religiosa** se considera legítima cuando su ejercicio colisiona con el **derecho a la salud** y existe un **riesgo grave para la misma**. El ejemplo paradigmático de esta colisión es la negativa de los **Testigos de Jehová** a recibir transfusiones de sangre; cuando estas son médicaamente indispensables para preservar la vida o la salud del paciente, **el derecho a la salud prevalece sobre el derecho a la libertad religiosa**.



Bloque 6

La objeción de conciencia

Tema 1 y 2: La tutela jurídica de la objeción de conciencia y su naturaleza jurídica

Se entiende por **objeción de conciencia** la negativa de un individuo a cumplir con una obligación o a realizar determinadas acciones impuestas por el ordenamiento jurídico, fundamentando dicho rechazo en la incompatibilidad de tales mandatos con sus convicciones profundas de carácter ético, moral o religioso.

La doctrina ha sistematizado este fenómeno a través de diversas clasificaciones que atienden a distintos criterios. A este respecto, conviene distinguir:



Según su previsión legal

- **Objeción secundum legem:** Reconocida y regulada por la ley (ejemplo: art. 30.2 CE sobre el servicio militar obligatorio).
- **Objeción contra legem:** No existe reconocimiento normativo específico.



Según el alcance de la oposición

- **Absoluta:** Rechazo total a la norma (ejemplo: negativa total al servicio militar).
- **Relativa:** Oposición solo a actividades específicas derivadas de la norma.



Según el momento de manifestación

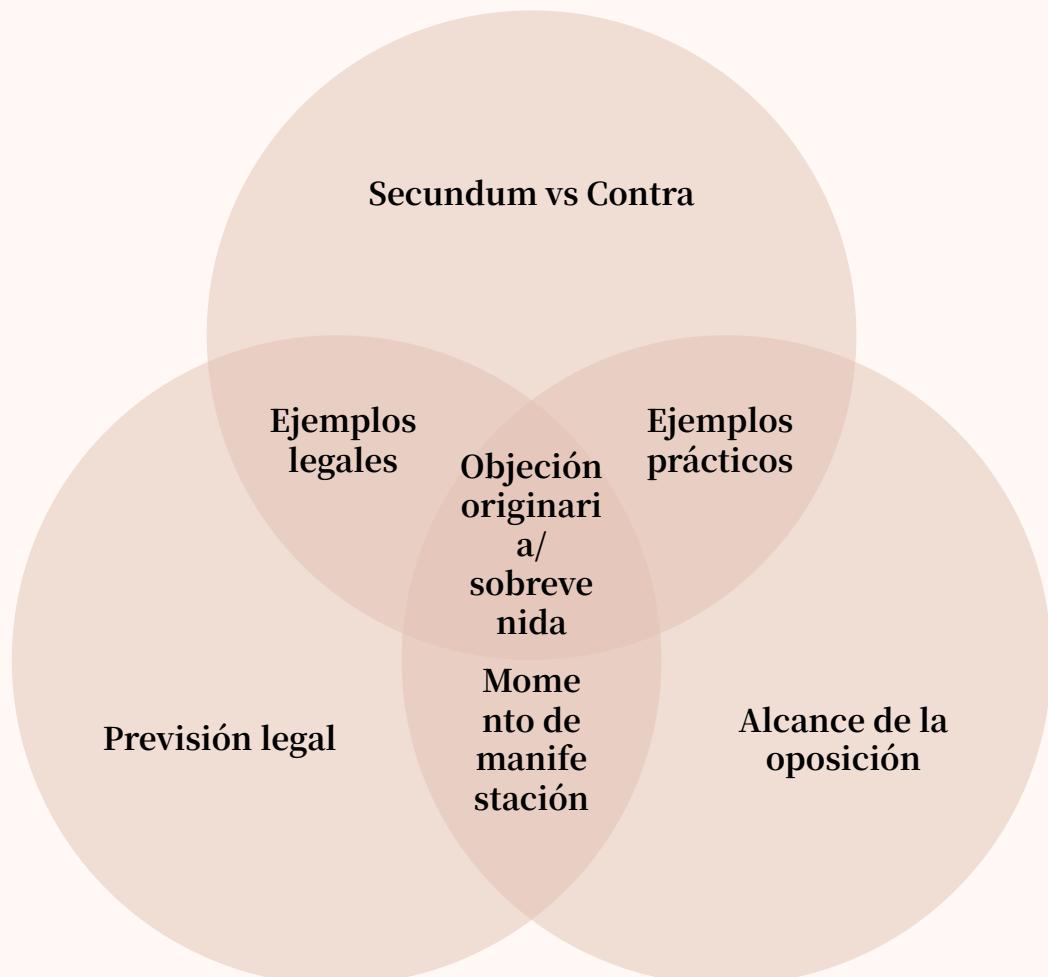
- **Sobrevenida:** Se manifiesta tras el inicio de la relación jurídica (ejemplo: estudiante de medicina que objeta prácticas con animales).
- **Originaria:** Se produce antes de la relación jurídica.

1. Fundamento y regulación jurídica

El **derecho a la objeción de conciencia** goza de reconocimiento tanto en el ámbito europeo como en el nacional. El **artículo 10.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea** reconoce este derecho conforme a las leyes nacionales.

En España, la única mención explícita se encontraba en el **art. 30.2 CE** (servicio militar). Sin embargo, su **fundamento constitucional** trasciende esta previsión, pues la objeción de conciencia se considera una manifestación del **derecho fundamental a la libertad de conciencia** (**art. 16 CE**), que garantiza la «libertad ideológica, religiosa y de culto».

Por tanto, incluso en supuestos no previstos expresamente por la ley (*contra legem*), la objeción de conciencia goza de **protección constitucional** por derivar de un derecho fundamental. Esto obliga a los poderes públicos a garantizar su ejercicio dentro de ciertos límites.



2. La tutela del derecho a la objeción de conciencia

El ejercicio de la **objeción de conciencia** genera una tensión entre las convicciones del individuo y los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico. Este conflicto exige un **análisis casuístico** y no puede resolverse mediante la prevalencia automática de uno sobre otro.

Conflictos de derechos

La doctrina y la jurisprudencia abordan la objeción de conciencia como un **conflicto entre derechos** que debe resolverse mediante un **procedimiento de ponderación de intereses**.

Límites a la libertad de conciencia

El **artículo 9.2 del CEDH** establece que la libertad de conciencia no es absoluta y puede ser restringida si: a) está prevista por la ley y b) es necesaria en una sociedad democrática.

Las restricciones legítimas buscan proteger la **seguridad pública, el orden, la salud o la moral públicas** y los **derechos y libertades de los demás**. Cuando la objeción de conciencia entra en colisión con estos bienes jurídicos, debe realizarse un **juicio de ponderación** para determinar qué interés debe prevalecer.

3. Ejemplo práctico y proceso de ponderación

Un caso ilustrativo se da en el ámbito educativo: un estudiante universitario solicita ser eximido de un curso obligatorio por motivos de conciencia. La institución debe sopesar el **derecho del estudiante** frente a la necesidad de garantizar un **plan de estudios coherente** y el **orden académico**, que puede considerarse parte del "orden público" o de los "derechos de los demás" a recibir una formación completa.

La solución dependerá de si la exención afecta a los fines legítimos protegidos por el **art. 9.2 CEDH**.



Conflicto

Colisión entre la **objeción de conciencia** (art. 16 CE) y un **deber legal**.



Análisis de ponderación

¿La objeción afecta a un **interés legítimo** (seguridad pública, orden, salud, moral, derechos de los demás)?



Resolución

Si SÍ afecta de forma necesaria y proporcionada: prevalece el deber legal.

Si NO afecta o la afectación no es necesaria ni proporcionada: se ampara la objeción de conciencia.

Tema 3: Las objeciones de conciencia en España

1. Introducción: concepto y marco general de la objeción de conciencia

Se entiende por **objeción de conciencia** la negativa de un individuo a cumplir con una obligación o realizar acciones impuestas por el ordenamiento jurídico, fundamentando dicho rechazo en la incompatibilidad de tales mandatos con sus convicciones profundas de carácter ético, moral o religioso. Este derecho se encuentra reconocido en el **Derecho de la Unión Europea** (art. 10.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales) y en el ordenamiento español, donde, aunque solo se menciona explícitamente en el **art. 30.2 de la Constitución Española** respecto al servicio militar, se considera una manifestación del derecho fundamental a la **libertad de conciencia** del art. 16 CE.





2. Supuestos específicos y ámbito biosanitario

Este capítulo se centra en el análisis de **supuestos específicos de objeción de conciencia** reconocidos en el Derecho español, con especial atención al ámbito biosanitario.

2.1 Tipos de objeción de conciencia en el Derecho español: el ámbito biosanitario

La colisión entre los **deberes profesionales** y las **convicciones personales** adquiere especial trascendencia en la biomedicina. El ordenamiento jurídico español ha regulado expresamente la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios en dos supuestos de gran relevancia: la interrupción voluntaria del embarazo y la prestación de ayuda para morir.



3. Objeción de conciencia a la interrupción voluntaria del embarazo

Concepto y regulación jurídica

Consiste en la **negativa del personal sanitario** a ejecutar prácticas abortivas o cooperar directamente en su realización por motivos de conciencia. Este derecho está reconocido en el **artículo 19 bis.1 de la Ley Orgánica 1/2023**, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Derecho individual y requisitos

La ley configura la objeción de conciencia como un **derecho individual** del personal sanitario directamente implicado. Para su ejercicio legítimo, el precepto exige dos requisitos formales de obligado cumplimiento.

Requisitos:

- Manifestarse con antelación.
- Manifestarse por escrito.



4. Límites y garantías en la objeción de conciencia

El ejercicio de este derecho **no es absoluto**. El propio art. 19 bis.1 establece un **límite material fundamental**: la objeción de conciencia no puede ejercitarse de tal forma que menoscabe los **derechos de las mujeres a la vida, la salud y la libertad**.

Obligaciones de la administración sanitaria

- Garantizar el **acceso efectivo** de la paciente a la prestación.
- Articular protocolos de **derivación** a otro profesional no objitor.

Información y cumplimiento

- Informar **claramente** a la paciente sobre la situación y alternativas.
- Cumplir estrictamente la legislación para evitar obstáculos institucionales.

5. Objeción de conciencia a la prestación de ayuda para morir

Concepto y marco normativo: La Ley Orgánica 3/2021 reconoce el derecho a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios ante la eutanasia. El **artículo 3.f** define la objeción como el derecho individual a no atender demandas reguladas en la ley que sean incompatibles con las convicciones del profesional.

Requisitos



Decisión individual, manifestada con antelación y por escrito.

Compatibilidad de derechos



El acceso a la prestación **no puede menoscabarse** por la objeción.

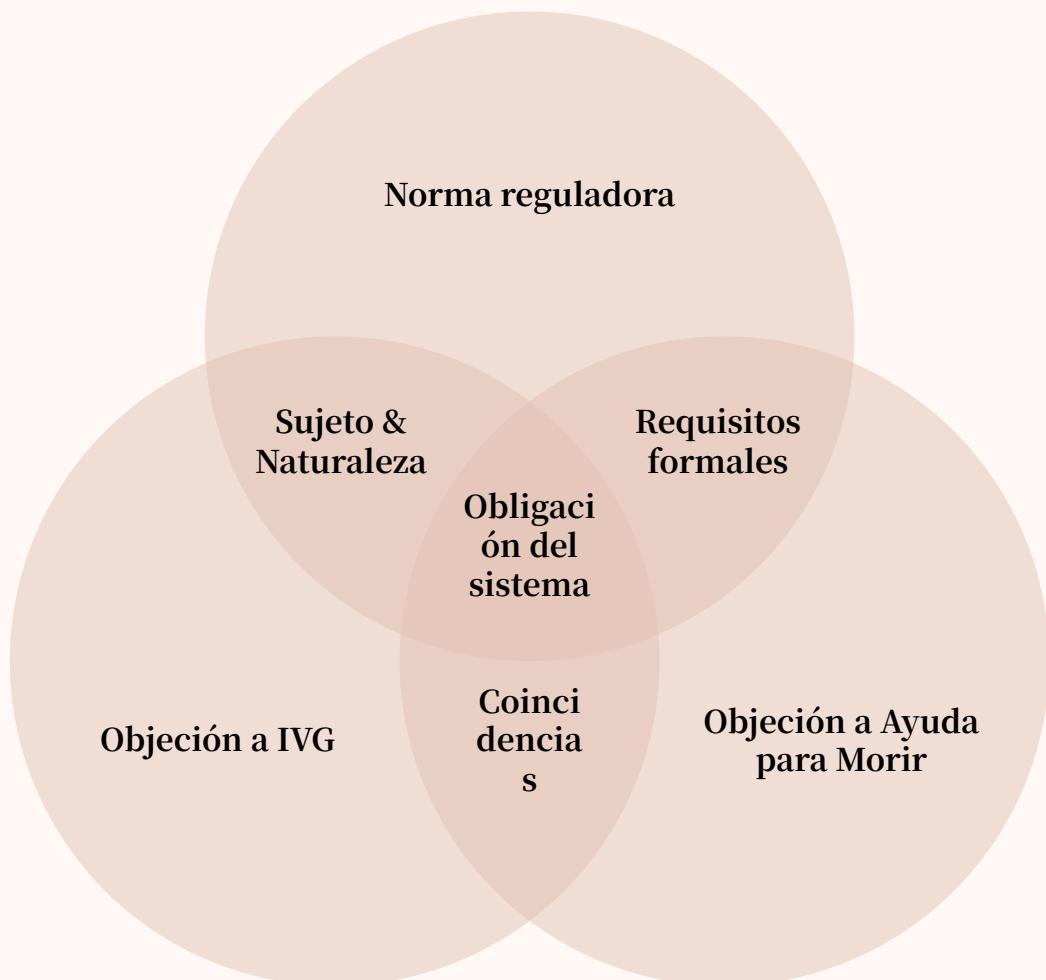
Obligación administrativa



Garantizar la prestación mediante **derivación** y políticas internas claras.



6. Objeción de conciencia en el ámbito biosanitario



Ambos supuestos comparten: decisión individual, manifestación previa y por escrito, y la obligación del sistema de **garantizar el acceso efectivo** a la prestación mediante derivación. Los límites materiales aseguran que el ejercicio de la objeción **no menoscabe los derechos** de las personas afectadas.

7. Procedimiento ante una objeción de conciencia sanitaria



Acto del profesional

El profesional sanitario **comunica su decisión de objetar.**

Requisitos

Debe hacerlo **con antelación y por escrito.**

8. Actuación de la administración sanitaria

01

Paso 1 - Registro

La administración crea un **registro de profesionales objetores** para gestionar la prestación.

02

Paso 2 - Reasignación

Se asigna el caso a otro **profesional no objetor** del equipo o centro.

03

Paso 3 - Derivación

Si no hay profesionales disponibles, se **deriva a la paciente** a otro centro concertado.

04

Paso 4 - Garantía del derecho

Se asegura que el paciente **reciba la prestación solicitada** dentro de los plazos y condiciones legales.

05

Paso 5 - Información al paciente

Se **informa al paciente** de los pasos a seguir, garantizando la continuidad asistencial.

Tema 4: Vestimenta y simbología

La objeción de conciencia relativa al uso de vestidos y símbolos religiosos constituye uno de los debates más complejos en el ámbito jurídico contemporáneo. Este tema aborda la tensión constante entre el ejercicio individual de la libertad religiosa y los principios institucionales que rigen nuestras sociedades democráticas.

1. La objeción de conciencia relativa al uso de vestidos y símbolos religiosos

1.1 Concepto de símbolo religioso

Antes de abordar los supuestos de objeción de conciencia en este ámbito, conviene delimitar el concepto de símbolo religioso. A este respecto, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido una definición amplia, entendiendo por tal no solo los objetos de veneración, sino también todos aquellos elementos materiales que, en la vida de los creyentes, contribuyen al ejercicio de su religión o creencias, incluyendo vestimentas, utensilios y edificios.

En el contexto español, el supuesto que ha generado mayor controversia es el uso del velo islámico (hijab) en centros educativos públicos, planteando una compleja colisión entre el derecho a la libertad religiosa del individuo y los principios que rigen la institución, como el de laicidad.

Objetos de veneración

Vestimentas religiosas

Utensilios ceremoniales

Edificios de culto

2. El conflicto en el ámbito educativo y la posición jurisprudencial

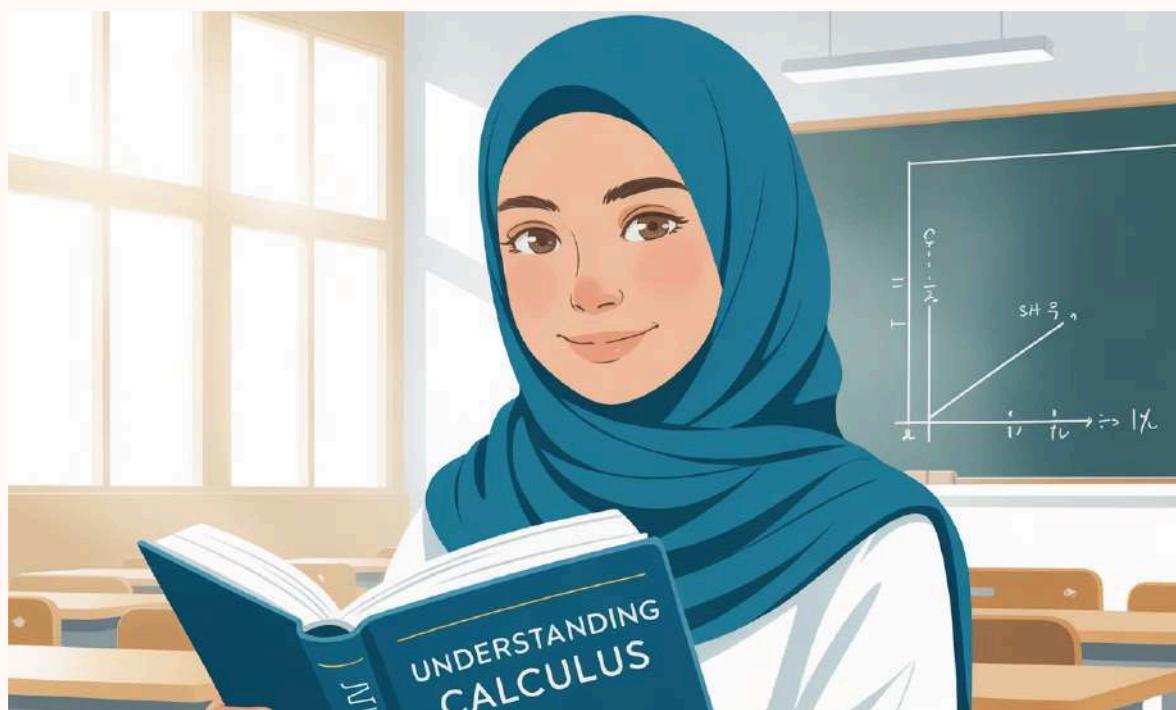
La negativa de un centro educativo a permitir el uso del velo islámico a una alumna, o la objeción de un docente a impartir clase a alumnas que lo porten, plantea **un conflicto de derechos de difícil solución**. Por un lado, la alumna ejerce su derecho a la libertad religiosa y a la propia imagen, manifestando su identidad cultural y sus creencias. Por otro, el centro o el docente pueden invocar el principio de laicidad del Estado o la necesidad de mantener un entorno educativo neutral.

Derechos del estudiante

- Libertad religiosa
- Derecho a la propia imagen
- Manifestación de identidad cultural

Principios institucionales

- Laicidad del Estado
- Neutralidad educativa
- Autoorganización del centro



3. Evolución jurisprudencial del Tribunal Supremo

La jurisprudencia del Tribunal Supremo español ha mantenido una postura contradictoria al respecto, lo que evidencia la complejidad de la materia.

Primera postura

El Alto Tribunal consideró que **la libertad de manifestar la propia religión englobaba el derecho a portar el velo islámico** en las escuelas públicas, al ser una manifestación externa de la fe.

Situación actual

La solución, a falta de una doctrina unificada, **queda supeditada a las circunstancias del caso concreto**, ponderándose en cada supuesto el derecho individual frente a los principios institucionales.

1

2

3

Cambio de criterio (2013)

En una sentencia de 8 de noviembre de 2013, el **Tribunal Supremo modificó su criterio y avaló la prohibición del uso del hijab** en un centro público, entendiendo que dicha restricción no vulneraba el derecho a la libertad religiosa.

4. Argumentos jurídicos en el debate sobre el velo islámico

Argumento a favor del uso	Fundamento jurídico	Argumento en contra del uso	Fundamento jurídico
Expresión de la identidad religiosa y cultural	Derecho a la Libertad Religiosa (Art. 16 CE)	Necesidad de mantener un espacio educativo neutral	Principio de Laicidad y Aconfesionalidad (Art. 16.3 CE)
Manifestación de la fe personal	Derecho a la Propia Imagen (Art. 18.1 CE)	Evitar el proselitismo y la presión grupal	Protección de los derechos de terceros y del orden público
Fomento de una sociedad plural e inclusiva	Principio de no discriminación (Art. 14 CE)	Potestad de autoorganización del centro educativo	Autonomía de los centros y sus normas de convivencia

 **Nota importante:** La resolución de estos conflictos requiere una ponderación caso por caso, considerando todas las circunstancias específicas del supuesto planteado.

5. La objeción de conciencia al cumplimiento de deberes públicos: el ámbito militar

5.1 Fundamento constitucional y evolución

El artículo 30.2 de la Constitución Española reconoció expresamente la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, estableciendo que la ley regularía su ejercicio y las demás causas de exención, pudiendo imponer una prestación social sustitutoria.

Situación histórica	Situación actual	Aplicación vigente
Servicio militar obligatorio hasta 2001	Tras la supresión del servicio militar obligatorio en 2001, el ámbito de aplicación ha quedado drásticamente reducido	Solo se contempla para reservistas obligatorios

5.2 Régimen jurídico vigente para los reservistas obligatorios

La legislación vigente ha adaptado el mandato constitucional a la nueva realidad de unas Fuerzas Armadas profesionales.

- El artículo 138 de la Ley 39/2007, de la carrera militar, establece que los reservistas obligatorios podrán declararse objetores de conciencia.
- Esta declaración implica la oposición a prestar servicios en las Fuerzas Armadas o en cualquier organización que implique el uso de armas.
- El artículo 54 del Real Decreto 383/2011 precisa el procedimiento: para ejercer el derecho, es suficiente una declaración notificada.

6. Procedimiento de la objeción de conciencia militar

01

Condición de reservista obligatorio

Un ciudadano es adscrito a la reserva obligatoria conforme a la legislación vigente.

02

Ejercicio del derecho

El reservista presenta una declaración notificada expresando su objeción de conciencia al uso de armas (conforme al art. 54 RD 383/2011).

03

Consecuencia jurídica

La Administración Militar está obligada a respetar la objeción presentada por el reservista.

04

Asignación de destino

El reservista solo podrá ser asignado a **organizaciones de interés general donde se realicen tareas que no requieran el uso de armas** (proyectos humanitarios, servicios comunitarios, etc.).

- ✓ **Resultado:** De este modo, se compatibiliza el deber cívico con el respeto a las convicciones pacifistas o religiosas del individuo, garantizando el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la objeción de conciencia.

Tema 5: Libertad de elección en la salud

1. Supuestos específicos de objeción de conciencia en el derecho español

Tras el análisis de la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia, procede examinar su tratamiento en supuestos específicos dentro del ordenamiento español. Se abordarán a continuación la **objeción fiscal**, la **objeción a deberes cívicos** como la participación en jurados y mesas electorales, y, finalmente, la **objeción a tratamientos médicos**.

Objeción fiscal

Negativa a pagar impuestos destinados a gastos incompatibles con las convicciones personales

Objeción a deberes cívicos

Rechazo a participar en jurados o mesas electorales por motivos de conciencia

Objeción a tratamientos médicos

Negativa a recibir determinados tratamientos por creencias religiosas o morales

2. La objeción de conciencia fiscal

2.1 Concepto y fundamento

La objeción de conciencia fiscal consiste en la negativa del contribuyente a satisfacer la parte de sus impuestos que se destina a financiar gastos, típicamente militares o de determinada naturaleza política, por considerarlos incompatibles con sus convicciones.

Este conflicto enfrenta dos postulados constitucionales:

- Los objetores fundamentan su postura en el **derecho a la libertad ideológica**, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Española (CE)
- El Estado opone el **deber de todos los ciudadanos de contribuir** al sostenimiento de los gastos públicos, mandato recogido en el artículo 31 CE

① **Artículo 16 CE:**

Libertad ideológica, religiosa y de culto

Artículo 31 CE:

Deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos

3. Posición de la jurisprudencia: prevalencia del deber tributario

La jurisprudencia española ha resuelto esta colisión de manera unívoca, estableciendo la **prevalecencia del deber constitucional de pagar impuestos**. Se ha determinado que la **objeción de conciencia fiscal carece de reconocimiento legal** en nuestro ordenamiento.

Posición de los tribunales

Los tribunales entienden que el derecho a la libertad ideológica **no constituye una causa de exención** del deber general de contribuir

Competencia legislativa

Cualquier modificación en este sentido es **una cuestión de política legislativa** que debe ser resuelta en sede parlamentaria

Inaplicación individual

No procede la **inaplicación individual de la norma tributaria** por motivos de conciencia



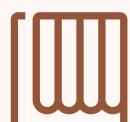
4. La objeción de conciencia frente a deberes cívicos

Los deberes cívicos constituyen obligaciones fundamentales de los ciudadanos en una democracia. Sin embargo, pueden surgir conflictos cuando estos deberes colisionan con las convicciones personales más profundas de los individuos.



Participación en jurados

Deber de formar parte del tribunal del jurado cuando se es seleccionado para ello



Mesas electorales

Obligación de actuar como presidente o vocal en las mesas electorales



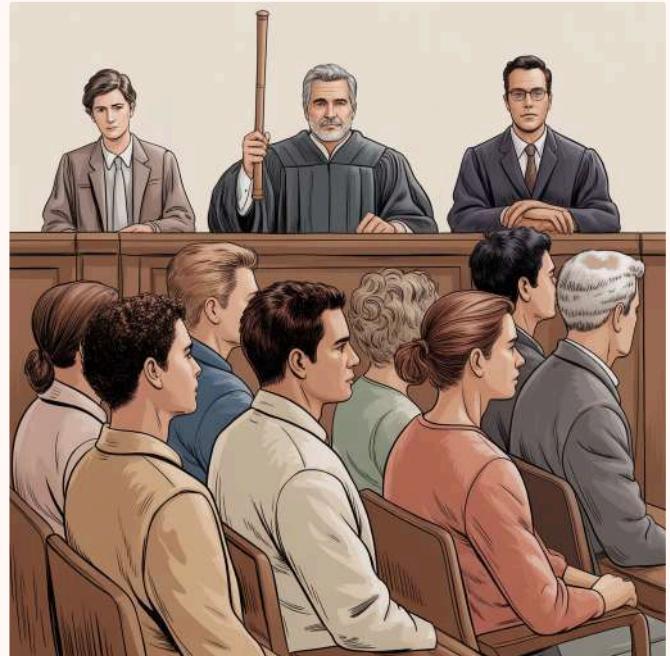
Conflictos de derechos

Tensión entre el deber cívico y la libertad de conciencia del ciudadano

5. La objeción a formar parte de un jurado

La participación como jurado es **un deber cívico** en los países que contemplan esta institución. Si bien ordenamientos de nuestro entorno (como Bélgica, Italia o Alemania) eximen de este deber a ministros de culto y religiosos, **el Derecho español no sigue la misma línea**.

La Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado, **no contempla la objeción de conciencia** como una causa específica de exención.



⚠ Artículo 12.7 de la Ley Orgánica 5/1995

Permite a los jueces eximir a quienes «aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función». A través de esta cláusula residual podría, eventualmente, canalizarse una objeción de conciencia, si bien su admisión queda al arbitrio judicial y **no constituye un derecho reconocido**.

6. La objeción a la participación en mesas electorales

La Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General (LOREG), establece que formar parte de las mesas electorales como presidente o vocal es **un deber cívico**, cuyo incumplimiento injustificado constituye **un delito tipificado en el artículo 143 LOREG**.

01

Instrucción 6/2011 de la Junta Electoral Central

Ha interpretado el artículo 27.3 LOREG, permitiendo que las Juntas Electorales de Zona puedan apreciar como **causa justificada de excusa** la pertenencia a comunidades religiosas

02

Requisitos de acreditación

El ciudadano debe **acreditar fehacientemente** dicha pertenencia y justificar los motivos de la objeción

03

Jurisprudencia contradictoria

Han existido casos de **condenas penales a Testigos de Jehová** por incumplir este deber, demostrando que la admisión depende de cada caso concreto

7. Comparativa de la objeción a deberes cívicos

Deber Cívico	Norma Reguladora	¿Reconocimiento Expreso?	Vía de Exención Posible	Resultado en la Práctica
Participación como Jurado	L.O. 5/1995	No	Art. 12.7 L.O. 5/1995 (causa grave genérica)	Admisión discrecional por el juez. No es un derecho
Participación en Mesa Electoral	L.O. 5/1985 (LOREG)	No (pero previsto vía instrucción)	Instrucción 6/2011 JEC (pertenencia a comunidad religiosa)	Admisión por la Junta Electoral, pero con jurisprudencia penal contradictoria

La tabla anterior muestra las diferencias en el tratamiento jurídico de la objeción de conciencia según el tipo de deber cívico. En ambos casos, **no existe un reconocimiento expreso** del derecho a la objeción, sino que se articula a través de cláusulas genéricas o interpretaciones administrativas.

8. La objeción de conciencia a los tratamientos médicos

Planteamiento del conflicto: autonomía del paciente vs. lex artis médica

Este tipo de objeción surge del conflicto entre **las exigencias morales del paciente**, que invoca su derecho a la libertad religiosa para rechazar un tratamiento médico, y **el deber profesional del médico**, cuya lex artis y principio de beneficencia le impulsan a actuar para preservar la vida y la salud del paciente.

Derecho a la autonomía del paciente

Le facilita a tomar **decisiones informadas** sobre su propio cuerpo y tratamiento

Principio de beneficencia médica

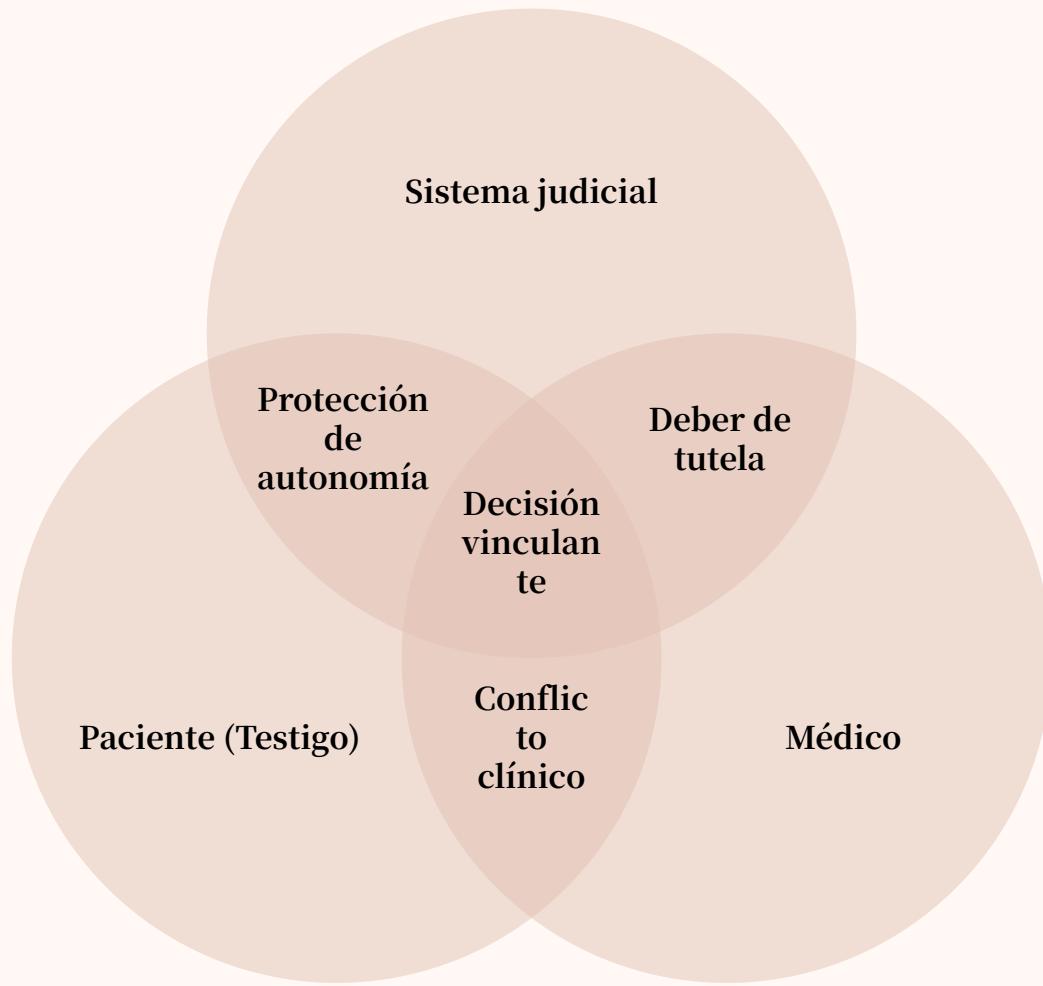
Obliga al profesional de la salud a actuar en **el mejor interés del paciente**

Respeto a las creencias religiosas

Forma parte del núcleo del derecho a la libertad religiosa

9. El caso paradigmático: testigos de Jehová

El supuesto paradigmático es **la negativa de los Testigos de Jehová a recibir transfusiones de sangre**. En este escenario, colisionan frontalmente múltiples principios fundamentales.



La resolución de estos casos es compleja y a menudo requiere la intervención de **comités de ética hospitalarios** o, en última instancia, de **la autoridad judicial**, para ponderar los derechos y principios en juego. Se busca un equilibrio entre el respeto a la autonomía del paciente, siempre que este sea capaz y tome una decisión informada, y las necesidades médicas imperativas, especialmente cuando está en riesgo la vida.

10. Mecanismo de resolución del conflicto médico



Situación inicial

Paciente (ej. Testigo de Jehová) rechaza un tratamiento médico vital (ej. transfusión de sangre)

Ponderación de intereses

Se evalúa la capacidad del paciente, la urgencia de la situación y los derechos en juego

Resolución

Intervienen Comités de Ética Asistencial, familiares y autoridad judicial

Resultados posibles según el caso

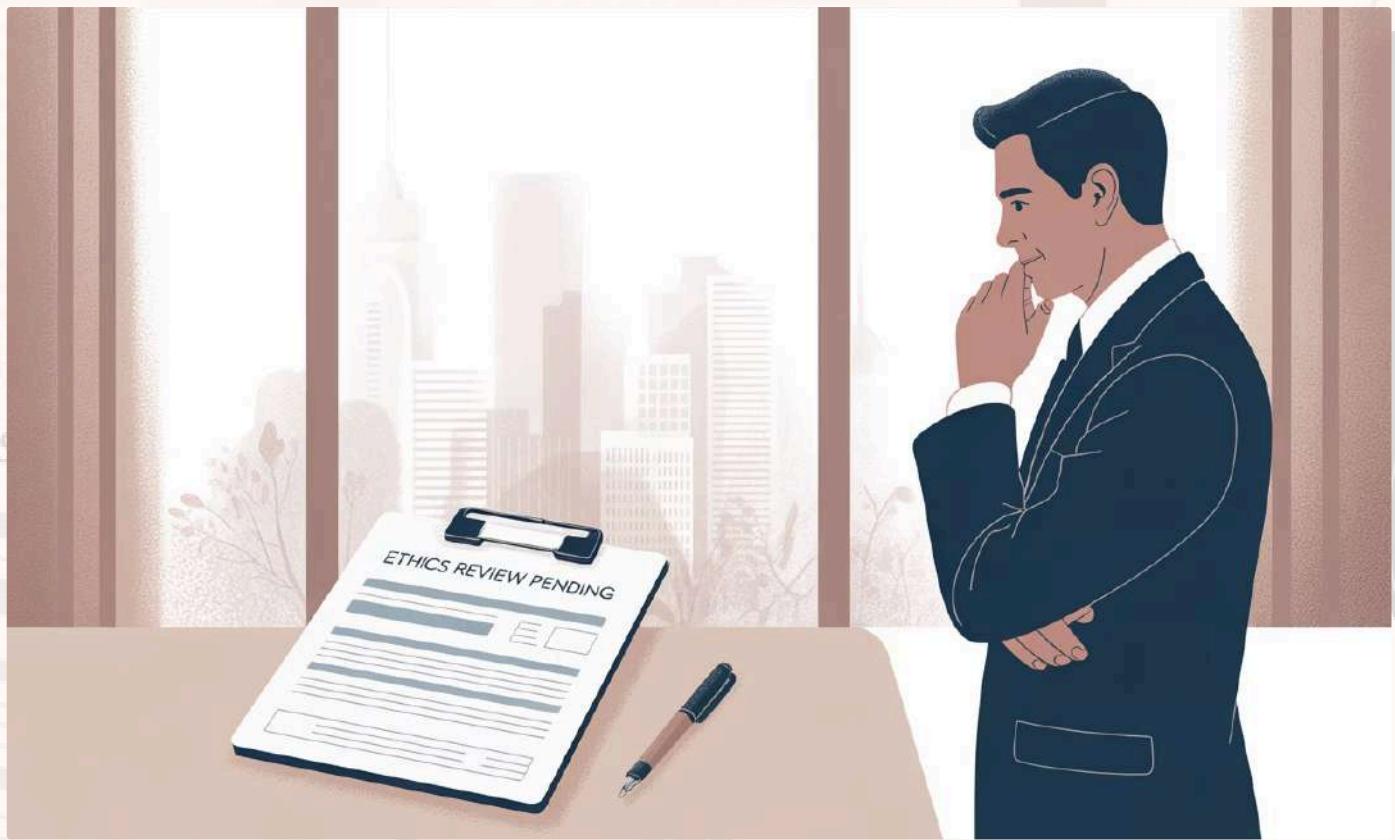
- **Si el paciente es un adulto capaz** y su decisión es informada: Generalmente, prevalece su autonomía
- **Si la vida está en riesgo inminente** o el paciente no es capaz: Puede autorizarse judicialmente el tratamiento para salvaguardar el derecho a la vida

Este mecanismo de resolución busca **equilibrar todos los derechos e intereses** en juego, respetando tanto la autonomía del paciente como la obligación médica de preservar la vida, siempre bajo el marco constitucional de protección de los derechos fundamentales.

Tema 6: La objeción de conciencia y el dilema del sacrificio animal

La objeción de conciencia a los tratamientos médicos representa uno de los conflictos más complejos en el ámbito sanitario contemporáneo. Este fenómeno surge cuando un paciente rechaza una intervención médica por ser incompatible con sus **convicciones religiosas, éticas o morales**, generando una tensión directa entre el derecho fundamental a la libertad de conciencia y los deberes profesionales del personal sanitario.

El presente análisis examina las múltiples dimensiones de este conflicto, desde los casos paradigmáticos de pacientes Testigos de Jehová que rechazan transfusiones sanguíneas, hasta las situaciones laborales donde profesionales veterinarios objetan participar en el sacrificio de animales por convicciones budistas.





1. Planteamiento del conflicto: autonomía del paciente y deberes profesionales

La objeción de conciencia a los tratamientos médicos se manifiesta cuando un paciente rechaza una intervención sanitaria por ser incompatible con sus convicciones religiosas, éticas o morales. Este supuesto genera una **colisión directa entre el derecho a la libertad religiosa y de conciencia del paciente y el deber profesional del médico**, regido por la *lex artis* y el principio de beneficencia.

Se plantean supuestos de objeción cuando, por ejemplo, un **paciente de confesión musulmana rechaza un tratamiento farmacológico**, como la insulina, por contener excipientes de origen porcino, o, en el caso paradigmático, cuando un **paciente Testigo de Jehová se niega a recibir una transfusión de sangre**.

Interés del Estado

Preservar la vida y la salud de sus ciudadanos

Integridad Profesional

Mantener la ética de la profesión médica

La resolución de este conflicto exige armonizar dos **intereses públicos de primer orden**: por un lado, el interés del Estado en preservar la vida y la salud de sus ciudadanos; y, por otro, el interés en mantener la integridad ética de la profesión médica.

2. La antinomia entre la jurisprudencia y la legislación vigente

Nótese que el ordenamiento jurídico español presenta una **notable antinomia en la resolución de este conflicto**, existiendo una clara divergencia entre la doctrina jurisprudencial histórica y la legislación vigente en materia de autonomía del paciente. Este es un punto de capital importancia para el examen.

2.1 La doctrina jurisprudencial: prevalencia del derecho a la vida y a la salud

Históricamente, tanto el **Tribunal Supremo** como el **Tribunal Constitucional** han fallado a favor de la **prevalecia del derecho a la vida y a la salud** sobre la libertad religiosa del paciente cuando existe un riesgo vital.

Auto de 26 de septiembre de 1978

El Tribunal Supremo declaró que el juez no incurre en responsabilidad penal al autorizar una transfusión a menores en contra de la voluntad de sus padres, **primando el derecho a la vida del menor.**

1

2

Auto de 20 de junio de 1984

El Tribunal Constitucional estableció para el caso de los mayores de edad que la **autorización judicial para una transfusión en contra de la voluntad del paciente adulto era una actuación correcta** para velar por su salud.

Según esta doctrina, el médico podría, con autorización judicial, **imponer un tratamiento vitalmente necesario** (sea una transfusión o un fármaco específico) por encima de las convicciones del paciente.

3. La regulación legal: prevalencia de la autonomía del paciente

En contraposición a la doctrina jurisprudencial citada, la **Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente**, establece un marco jurídico diferente. Dicha ley consagra el principio del consentimiento informado, autorizando expresamente la posibilidad de que el enfermo rechace un tratamiento médico.

Consentimiento informado

Principio fundamental que permite al paciente tomar decisiones sobre su tratamiento

Derecho al rechazo

Autorización expresa para que el enfermo rechace un tratamiento médico

En virtud de esta ley, en el caso de los **mayores de edad con plena capacidad, debe respetarse su decisión**. Por lo tanto, un paciente adulto, tras ser debidamente informado, tiene pleno derecho a rechazar una transfusión de sangre o un determinado medicamento por motivos religiosos, no siendo lícito que los facultativos actúen en contra de su voluntad.

Fuente jurídica	Principio prevalente	Solución al conflicto	Aplicabilidad
Jurisprudencia (TS y TC)	Derecho a la vida y a la salud	El juez puede autorizar el tratamiento contra la voluntad del paciente	Aplicada históricamente y en casos de menores o incapaces
Ley 41/2002 de Autonomía del Paciente	Autonomía del paciente y consentimiento informado	Debe respetarse la decisión del paciente mayor de edad y capaz	Marco legal vigente para pacientes adultos y capaces

La **pluralidad de criterios evidencia la complejidad de la materia** y la necesidad de un análisis caso por caso que considere todas las circunstancias concurrentes.

4. La objeción de conciencia en el ámbito laboral: el sacrificio de animales

La objeción de conciencia puede también manifestarse en el marco del desempeño profesional, cuando los **deberes contractuales o estatutarios entran en conflicto con los principios religiosos o éticos del trabajador.**

Se plantea un supuesto de objeción en el ámbito laboral cuando, por ejemplo, un **estudiante o profesional de veterinaria, por profesar una religión como el budismo que considera sagrada la vida animal**, se niega a participar en prácticas que impliquen el sacrificio de animales, como las realizadas en un matadero.



En estos casos, surge un **conflicto entre el deber académico o profesional y la libertad de conciencia del individuo**. La resolución no se encuentra tasada legalmente, sino que se orienta a la búsqueda de soluciones que equilibren los intereses en juego.

01

Diálogo constructivo

El diálogo entre el objector y sus superiores para encontrar alternativas viables

02

Alternativas éticas

La búsqueda de alternativas éticas, como la asignación a otras tareas que no contravengan sus convicciones

03

Códigos deontológicos

La consulta de los códigos deontológicos de la profesión, que suelen incluir el respeto al bienestar animal

5. La alimentación en centros públicos

De forma análoga, puede surgir un conflicto cuando un **profesional de la nutrición, por convicciones personales (p. ej., ser vegetariano) y religiosas (p. ej., ser budista)**, objeta a diseñar menús que incluyan productos cárnicos en centros públicos como escuelas, a pesar de que sea un requisito nutricional establecido por la institución.



Ponderación

Ejercicio de ponderación entre intereses individuales y colectivos

Alternativas

Búsqueda de alternativas respetuosas con las creencias individuales

Salud pública

Cumplimiento de los objetivos de salud pública

Nuevamente, la solución pasa por un **ejercicio de ponderación y por la búsqueda de alternativas** que sean respetuosas con las creencias individuales sin dejar de cumplir con los objetivos de salud pública. El objector podría, por ejemplo, **proponer alternativas nutricionales saludables que cumplan con los requisitos dietéticos establecidos**, promoviendo así el bienestar comunitario sin violentar su conciencia.

6. Elementos de la objeción de conciencia laboral

La sistematización de los elementos que configuran la objeción de conciencia en el ámbito laboral permite una mejor comprensión de los mecanismos de resolución de estos conflictos éticos.

Supuesto de hecho	Conflictos principales	Vías de resolución propuestas	Fundamento del derecho del objector
Sacrificio de animales (Veterinaria)	Convicciones religiosas/éticas (respeto a la vida animal) vs. Deber académico/profesional	Diálogo, asignación a tareas alternativas, consulta de códigos deontológicos	Libertad de Conciencia (Art. 16 CE)
Alimentación con carne (Nutrición)	Convicciones religiosas/éticas (vegetarianismo, no causar sufrimiento) vs. Requisitos nutricionales institucionales	Diálogo, diseño de menús alternativos saludables, reflexión sobre principios éticos	Libertad de Conciencia (Art. 16 CE)



Fundamento constitucional
El artículo 16 de la Constitución Española garantiza la libertad de conciencia como derecho fundamental



Solución dialogada
La búsqueda de **consensos y alternativas viables** que respeten tanto las convicciones individuales como los intereses colectivos



Equilibrio de intereses
La necesidad de **ponderar adecuadamente** los derechos en conflicto para alcanzar soluciones justas y proporcionadas

En conclusión, la objeción de conciencia, tanto en el ámbito sanitario como laboral, requiere un **análisis casuístico que considere la complejidad de los intereses en juego**, buscando siempre soluciones que respeten la dignidad humana y los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

Bloque 7

**Libertad de expresión y
derecho a la información**

Tema 1: Libertad de expresión y derecho de información en el contexto jurídico

La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de toda sociedad democrática y se erige como una condición primordial para su progreso y para el desarrollo del pluralismo en el marco jurídico contemporáneo.

1. La libertad de expresión como fundamento del orden democrático

La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de toda sociedad democrática y se erige como una condición primordial para su progreso y para el desarrollo del pluralismo. En el contexto de sociedades multiculturales, su ejercicio exige con frecuencia una ponderación con otros derechos y libertades, como la libertad de pensamiento y de religión.

Nótese que su ámbito de protección es especialmente amplio. Conforme a la doctrina consolidada, la libertad de expresión ampara no solo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas inofensivas, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una parte de la población.

Protección amplia

Ampara ideas favorables e inofensivas, pero también aquellas que chocan, inquietan u ofenden

Límites necesarios

Encuentra límite cuando transita hacia el insulto intencionado o el discurso de odio

Tolerancia democrática

Los grupos religiosos deben tolerar la crítica pública y el debate sobre sus actividades

Protección amplia

Ampara ideas favorables e inofensivas, pero también aquellas que chocan, inquietan u ofenden

Límites necesarios

Encuentra límite cuando transita hacia el insulto intencionado o el discurso de odio

Tolerancia democrática

Los grupos religiosos deben tolerar la crítica pública y el debate sobre sus actividades

A este respecto, en las sociedades democráticas, los grupos religiosos, al igual que cualquier otro colectivo, deben tolerar la crítica pública y el debate sobre sus actividades, creencias o enseñanzas. **No obstante, este derecho encuentra un límite infranqueable cuando la crítica transita hacia el insulto intencionado y gratuito** o se convierte en un discurso de odio que constituya una incitación a la violencia o a la discriminación contra los miembros de una confesión.



2. Delimitación conceptual: libertad de expresión y libertad de información

Para abordar adecuadamente los conflictos que puedan surgir entre la libertad de expresión y los sentimientos religiosos, se hace imprescindible una previa delimitación conceptual de las libertades consagradas en el artículo 20 de la Constitución Española (CE), así como en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

La libertad de expresión: ámbito de las ideas y opiniones

La libertad de expresión protege el derecho a «expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción». Su objeto, por tanto, son los juicios de valor y las opiniones, es decir, manifestaciones subjetivas que no están sometidas a un test de veracidad.

La libertad de información: ámbito de los hechos veraces

Por su parte, la libertad de información protege el derecho a «comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión». Su objeto son los hechos noticiales, y su ejercicio legítimo está condicionado por el requisito de la veracidad, entendida como la debida diligencia del informador en la contrastación de los hechos que comunica.

Aunque conceptualmente distintas, en la práctica ambas libertades aparecen con frecuencia unidas, pues la expresión de una opinión a menudo se apoya en la narración de hechos, y la comunicación de noticias suele incluir elementos valorativos.

3. Diferencias entre libertad de expresión y libertad de información

Criterio	Libertad de Expresión	Libertad de Información
Objeto Principal	Pensamientos, ideas y opiniones (juicios de valor)	Hechos, noticias y datos
Requisito Clave	No tiene requisito de veracidad	Exige veracidad (diligencia en la contrastación)
Fundamento Constitucional	Art. 20.1.a) CE	Art. 20.1.d) CE
Función Primordial	Canalizar el debate ideológico y la crítica	Formar una opinión pública informada sobre hechos



Expresión de ideas	Información factual	Garantías institucionales
Manifestaciones subjetivas sin test de veracidad	Hechos contrastados con diligencia profesional	Instrumentos necesarios para el sistema democrático

4. La función institucional de las libertades del artículo 20 CE

Más allá de su configuración como derechos fundamentales subjetivos, las libertades de expresión e información ostentan la naturaleza de garantías institucionales, es decir, son instrumentos necesarios para la propia existencia y vitalidad del sistema democrático.

5. La función democrática esencial

Cumplen una función esencial en la preservación del principio democrático y del pluralismo ideológico, al permitir que los ciudadanos formen libremente sus opiniones y convicciones sobre asuntos de interés público. **A través de un debate público robusto, en el que se ponderan opiniones diversas e incluso contrapuestas**, la ciudadanía puede participar de modo responsable en los asuntos comunes.

01

Acceso libre a la información

Garantiza el conocimiento de hechos relevantes para la toma de decisiones

02

Pluralidad de opiniones

Permite la confrontación de ideas diversas en el debate público

03

Formación de criterio

Facilita que los ciudadanos desarrollen sus propias convicciones

04

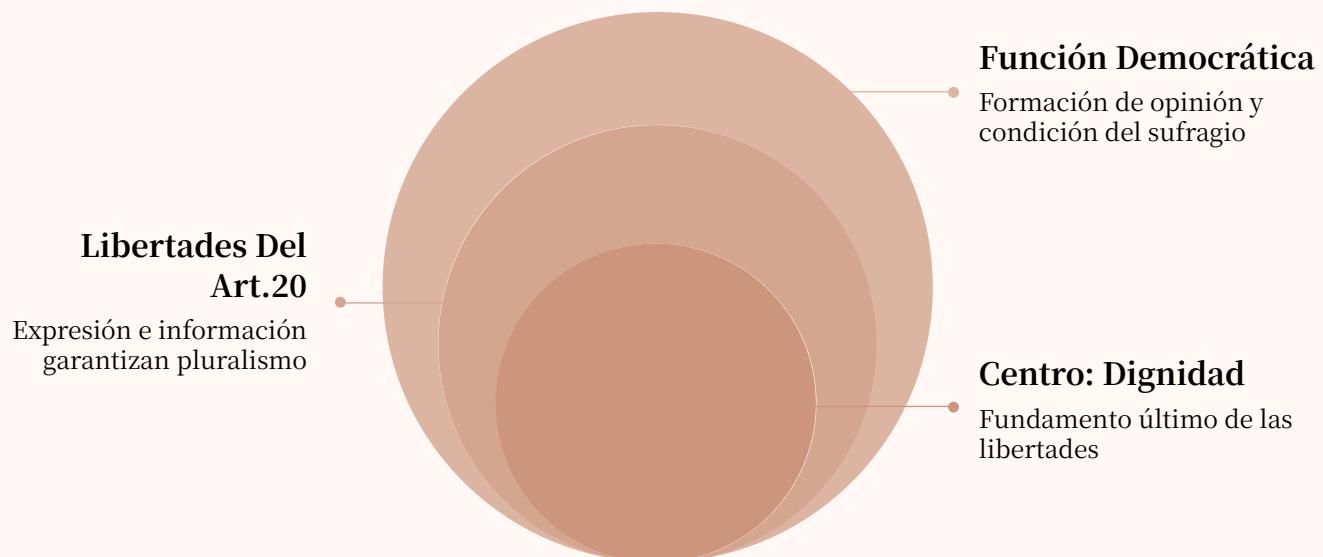
Ejercicio del sufragio

Hace posible una participación democrática informada y responsable

A mayor abundamiento, **estas libertades se constituyen en una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático**, como el derecho de sufragio activo. Sin un acceso libre a la información y a la pluralidad de opiniones, el derecho al voto perdería gran parte de su sentido como pilar de una sociedad libre.

- ⓘ El fundamento último de estas libertades se encuentra, por tanto, en la dignidad de la persona, en la libertad de conciencia y en el pluralismo político, siendo este último una condición sine qua non para el pleno desarrollo de las dos primeras.

6. La función democrática de las libertades del artículo 20 CE





Dignidad de la persona y libertad de conciencia

Fundamento último de todas las libertades democráticas



Ejercicio de otros derechos democráticos

Como el sufragio activo y la participación política



Formación de la opinión pública y participación ciudadana

Permite el desarrollo de criterios informados en la sociedad



Pluralismo ideológico y debate público libre

Garantiza la diversidad de ideas y el intercambio democrático



Libertades de expresión e información

Artículo 20 de la Constitución Española como base del sistema

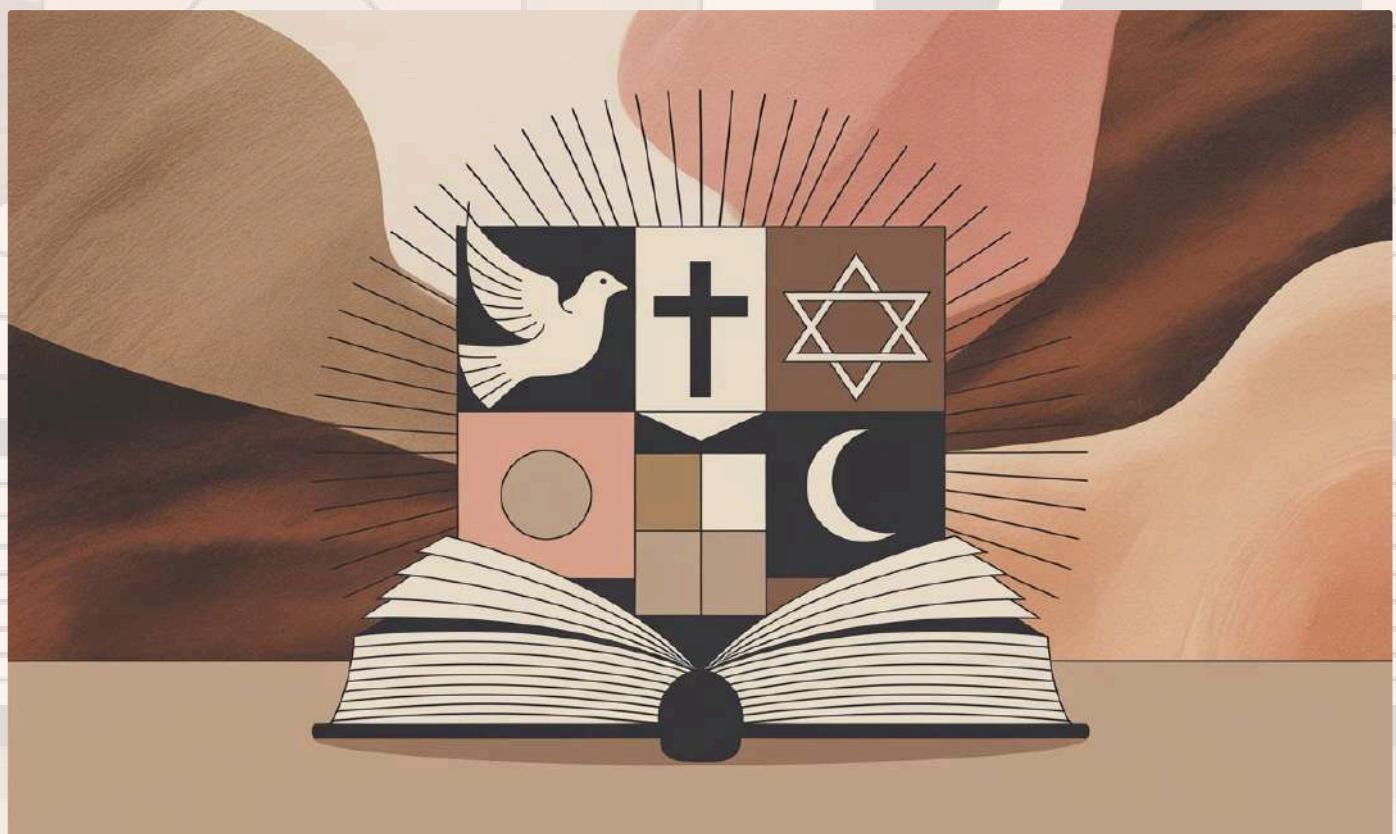
Este esquema ilustra cómo **las libertades del artículo 20 CE constituyen el pilar fundamental sobre el que se asienta todo el edificio democrático**, desde su base en la dignidad humana hasta su manifestación práctica en el ejercicio de los derechos políticos.

Las libertades de expresión e información no son solo derechos individuales, sino garantías institucionales imprescindibles para la supervivencia y el desarrollo de la democracia constitucional.

Tema 2: Sentimientos religiosos y libertad de expresión

Los **sentimientos religiosos**, denominados también por un sector doctrinal como "autoestima religiosa", se refieren al vínculo subjetivo de una persona con sus creencias y convicciones trascendentales. Su protección jurídica se encuentra ligada a valores superiores del ordenamiento, como la **integridad moral** y, de forma preeminente, la **dignidad humana**.

Al igual que el derecho al honor, los sentimientos religiosos constituyen una manifestación de la dignidad de la persona. Sin embargo, mientras el honor se asocia a la dimensión estática de la dignidad —el valor intrínseco del ser humano por el mero hecho de existir—, los sentimientos religiosos se conectan con su **dimensión dinámica**: el libre desarrollo de la personalidad.





1. El precedente del tribunal europeo de derechos humanos

1.1 Caso Kokkinakis contra Grecia

La relevancia de la **libertad religiosa** como elemento conformador de la identidad fue subrayada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en su sentencia de **25 de mayo de 1993**, recaída en el asunto Kokkinakis contra Grecia.

En este caso, el Tribunal amparó a un testigo de Jehová condenado en Grecia por proselitismo, al considerar que se había vulnerado su derecho a la libertad de religión consagrado en el **artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos** (CEDH).

El TEDH declaró que la **libertad religiosa es uno de los elementos vitales** que contribuyen a forjar la identidad de los creyentes y su concepción de la vida. Se trata de un bien valioso no solo para los creyentes, sino también para los ateos, agnósticos y escépticos.

2. Fundamento de la tutela jurídica: perspectiva individual

La cuestión esencial para determinar el grado de protección que el Derecho debe otorgar a los sentimientos religiosos reside en su **fundamento**. La doctrina se divide en dos grandes orientaciones: una que enfoca la protección en el **individuo** y otra que la centra en la **colectividad**.

La derivación de la libertad religiosa

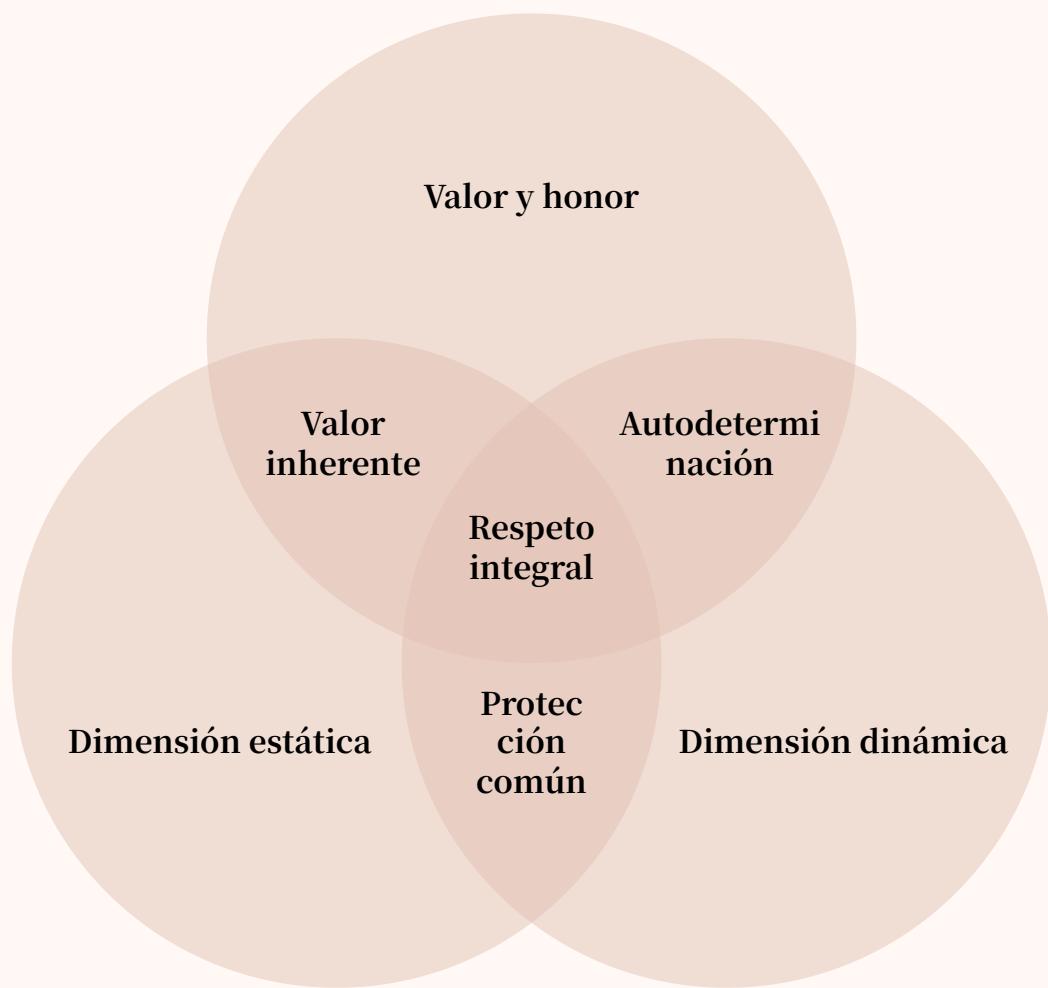
Un primer sector sostiene que la **tutela penal de las ofensas** a las creencias se fundamenta directamente en el derecho a la libertad religiosa del individuo.

Cuando el ordenamiento sanciona conductas que atentan contra las convicciones libremente asumidas por una persona, lo hace para **proteger el derecho individual** a profesar dichas creencias.

Debate doctrinal

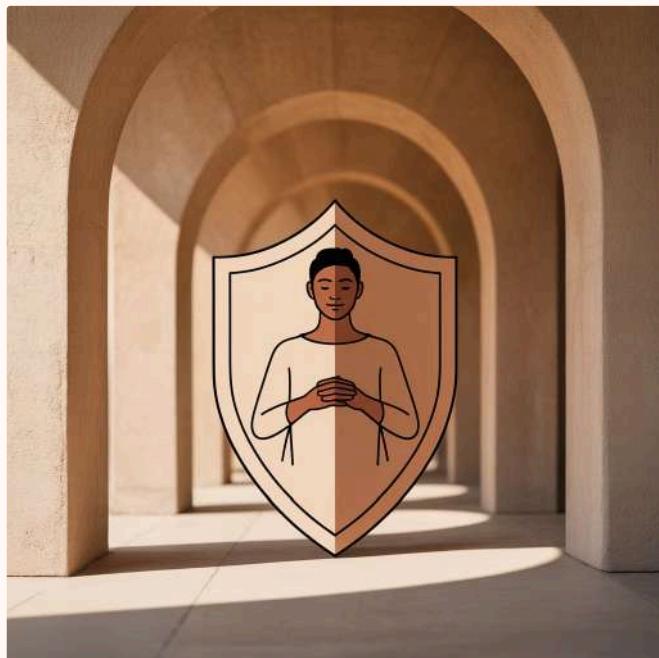
Se debate si las **normas generales** que protegen contra la injuria son suficientes, o si la especial conexión de las creencias con el libre desarrollo de la personalidad exige una **tutela penal específica y autónoma**.

3. Las vertientes de la dignidad humana



Vertiente de la dignidad	Concepto	Derecho asociado principalmente
Estática	Valor inherente a la persona por el mero hecho de existir. No depende de sus actos o creencias.	Derecho al honor
Dinámica	Facultad de autodeterminación y autodisponibilidad para conformar la propia identidad.	Libertad religiosa y de conciencia

4. La vinculación con el derecho al honor



Un segundo sector doctrinal, si bien mantiene el enfoque individual, no fundamenta la protección directamente en la libertad religiosa, sino en el **derecho al honor**. Este derecho, inherente a la persona y protector de la integridad moral, posee una doble dimensión.



Aspecto subjetivo o interno

La **estimación que la persona tiene de sí misma**. Su violación produce un menoscabo en la autoestima.



Aspecto objetivo o externo

La **reputación, el prestigio o la fama** que una persona mantiene frente a los demás.

- ⓘ Desde esta perspectiva, los **sentimientos religiosos** formarían parte del "patrimonio moral" de la persona, protegido por el derecho al honor. Una ofensa a dichos sentimientos constituiría un ataque al honor, subsumible en el delito de injurias.

5. Fundamento de la tutela jurídica: perspectiva colectiva

Frente a la teoría individual, una segunda orientación doctrinal sostiene que la protección de los sentimientos religiosos debe otorgarse en su **dimensión colectiva**.



La comunidad de creyentes como bien jurídico

Un primer sector considera que el **sujeto pasivo de los delitos** de escarnio y profanación no es el individuo, sino la **comunidad de creyentes** o la propia confesión religiosa.

El fundamento de la protección penal residiría en la **dimensión colectiva de la libertad religiosa**.

Un ejemplo de este enfoque se encontraría en las **leyes de blasfemia de ordenamientos como el de Pakistán**, que buscan proteger el sentimiento religioso de la comunidad musulmana en su conjunto.



6. La paz social y el orden público como bien jurídico



Un segundo grupo de autores no identifica el bien jurídico protegido directamente con la libertad religiosa, sino con la defensa del **patrimonio moral y religioso de la comunidad**, entendido como un elemento necesario para el mantenimiento del **orden público y la convivencia pacífica**.

El respeto a los valores y símbolos religiosos se considera, desde esta óptica, un requisito para **prevenir conflictos sociales**. El Código Penal español, al sancionar las conductas que ofenden los sentimientos de los miembros de una confesión, podría interpretarse bajo este prisma.

7. Teorías sobre el fundamento de la protección de los sentimientos religiosos

Dimensión	Teoría principal	Bien jurídico protegido	Fundamento
Individual	Derivación de la libertad religiosa	La convicción personal y el libre desarrollo de la personalidad	Dignidad humana (dimensión dinámica)
Individual	Vinculación con el derecho al honor	El "patrimonio moral" y la autoestima del individuo	Dignidad humana (dimensión estática)
Colectiva	Dimensión colectiva de la libertad religiosa	La comunidad de creyentes o la confesión	Protección del grupo religioso
Colectiva	Protección del orden público	La paz social y la convivencia pacífica	Mantenimiento del orden público

Tema 3: Iconos y ideas

1. El conflicto entre derechos: planteamiento general y jurisprudencia del TEDH

1.1 La libertad de expresión (art. 10 CEDH) como pilar de la sociedad democrática

Una vez analizado el fundamento de la protección de los sentimientos religiosos, procede abordar los criterios que permiten dirimir su colisión con la libertad de expresión. A este respecto, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) es la principal fuente hermenéutica.

Con carácter general, el TEDH ha reiterado, especialmente a partir de su sentencia de 7 de diciembre de 1976 en el caso **Handyside contra Reino Unido**, que la libertad de expresión ocupa un lugar preeminente en una sociedad democrática. Este derecho, consagrado en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), se constituye como uno de los fundamentos esenciales de dicha sociedad y una condición primordial para su progreso.

- ① Nótese que su ámbito de protección es marcadamente amplio, pues ampara no solo las informaciones o ideas favorablemente recibidas o consideradas inofensivas, sino también **aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a cualquier sector de la población**. Tales son, según el Tribunal, las exigencias del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática.



2. La protección de los sentimientos religiosos

2.1 La protección de los sentimientos religiosos (art. 9 CEDH)

Frente a la libertad de expresión se sitúa **el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión**, reconocido en el artículo 9 del CEDH. La protección de los sentimientos religiosos de los creyentes se considera una manifestación de este derecho. El **conflicto surge cuando el ejercicio de la libertad de expresión es percibido por un grupo de creyentes como un ataque a sus convicciones más profundas**. La resolución de esta tensión exige una cuidadosa ponderación de los derechos en juego.

2.2 Las restricciones a la libertad de expresión: requisitos de legitimidad

El propio artículo 10.2 del CEDH prevé la posibilidad de imponer restricciones a la libertad de expresión. Sin embargo, para que una injerencia en este derecho sea legítima, debe superar **un estricto test que exige el cumplimiento acumulativo de tres requisitos**.

Libertad de expresión

Artículo 10 CEDH - Pilar fundamental de la sociedad democrática

Libertad religiosa

Artículo 9 CEDH - Protección de sentimientos religiosos

Ponderación judicial

Test de tres requisitos para restricciones legítimas

3. La exigencia de previsión legal

3.1 La exigencia de previsión legal ("prevista por la ley")

Toda medida limitativa debe tener una base en el Derecho interno. Este requisito no se agota en la mera existencia de una norma, sino que exige que dicha ley sea accesible para el ciudadano y previsible en sus efectos, es decir, que esté formulada con la suficiente precisión para que el individuo pueda regular su conducta.

En el ordenamiento español, existen preceptos que cumplen esta función. A modo de ejemplo:

Artículo 510 del Código Penal

Sanciona la incitación al odio, la discriminación o la violencia contra grupos por motivos religiosos.

Artículo 525 del Código Penal

Tipifica el escarnio de los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa.

- ✓ Estas normas, al estar publicadas y definir las conductas prohibidas, cumplen con los requisitos de accesibilidad y previsibilidad.

4. Fin legítimo y necesidad democrática

4.1 La persecución de un fin legítimo

La restricción debe perseguir uno de los fines legítimos enumerados de forma tasada en el artículo 10.2 del CEDH. Entre ellos se encuentran la seguridad nacional, la defensa del orden, la protección de la salud o la moral, y la protección de la reputación o de los derechos ajenos.

Aunque la "protección de los sentimientos religiosos" no figura expresamente, **la jurisprudencia del TEDH la ha encuadrado de forma indiscutible dentro de la cláusula de "protección de los derechos ajenos"**, conectándola directamente con el derecho a la libertad religiosa del artículo 9 del Convenio.

4.2 La necesidad de la medida en una sociedad democrática

Este es **el requisito más exigente**. La injerencia debe responder a una "**necesidad social imperiosa**" y ser proporcional al fin legítimo perseguido. Ello implica un juicio de ponderación en el que se debe demostrar que no existen medios menos lesivos para la libertad de expresión que permitan alcanzar el mismo fin. Las autoridades nacionales gozan de un cierto margen de apreciación, pero este se encuentra sometido al control del TEDH.

01

Necesidad social imperiosa

La medida debe responder a una necesidad urgente de la sociedad

02

Proporcionalidad

El medio empleado debe ser proporcional al fin perseguido

03

Subsidiariedad

No deben existir medios menos lesivos para alcanzar el mismo fin

5. Test de Legitimidad para Restringir la Libertad de Expresión (Art. 10.2 CEDH)



1 Medida restrictiva de la libertad de expresión

Punto de partida del análisis judicial

2 ¿Está prevista por la ley?

Norma accesible y previsible

- Sí → Continúa al siguiente requisito
- No → **Restricción ilegítima**

3 ¿Persigue un fin legítimo?

Ej. Protección de los derechos ajenos, orden público

- Sí → Continúa al siguiente requisito
- No → **Restricción ilegítima**

4 ¿Es necesaria en una sociedad democrática?

Necesidad social imperiosa y proporcionalidad

- Sí → **Restricción legítima**
- No → **Restricción ilegítima**

⚠ Importante: Los tres requisitos deben cumplirse de forma acumulativa. El incumplimiento de cualquiera de ellos convierte la restricción en ilegítima.

6. La diferenciación entre crítica legítima y discurso de odio

6.1 Criterios de distinción

Para la aplicación práctica de los límites, resulta crucial **distinguir entre la crítica, incluso dura o provocadora, y la ofensa grave o el discurso de odio**. La libertad de expresión protege la primera, pero no ampara expresiones que constituyan un desprecio, injuria o ridiculización injustificada.

La cuestión de la ofensa es inherentemente subjetiva. Por ello, el TEDH busca elementos objetivos para valorar si una expresión sobrepasa los límites de la crítica legítima. Se debe analizar el contexto, la intención del autor, el contenido de las expresiones y su potencial para incitar a la intolerancia.

Contexto

Circunstancias en las que se produce la expresión

Intención

Propósito del autor al realizar la manifestación

Contenido

Naturaleza y gravedad de las expresiones utilizadas

Potencial lesivo

Capacidad para incitar a la intolerancia o violencia

7. El discurso de odio como límite absoluto

7.1 El discurso de odio como límite absoluto

El discurso de odio se sitúa fuera del ámbito de protección del artículo 10 del CEDH. De acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, comprende **toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.**

Expresiones que promueven el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo o cualquier otra forma de intolerancia **no están amparadas por la libertad de expresión**, pues atentan directamente contra la dignidad humana y los fundamentos de una sociedad democrática.



Odio racial

Expresiones que promueven la discriminación por motivos étnicos



Xenofobia

Manifestaciones de rechazo hacia personas extranjeras



Antisemitismo

Expresiones de hostilidad hacia la comunidad judía



Intolerancia religiosa

Incitación al odio por motivos de creencias religiosas

"El discurso de odio atenta directamente contra la dignidad humana y los fundamentos de una sociedad democrática"

8. Análisis de la jurisprudencia relevante del TEDH

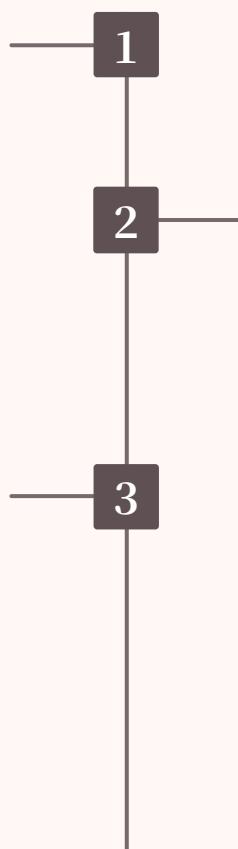
La casuística del TEDH ilustra la complejidad de esta ponderación. A través de diferentes casos, el Tribunal ha ido perfilando los criterios que permiten distinguir entre expresiones protegidas y aquellas que exceden los límites de la libertad de expresión.

Caso Handyside (1976)

Establece el principio fundamental: la libertad de expresión protege ideas que "chocan, inquietan u ofenden"

Casos contemporáneos

Aplicación de los principios a conflictos actuales entre libertad de expresión y protección religiosa



Desarrollo jurisprudencial

Evolución de los criterios de ponderación entre derechos fundamentales

- ① El análisis jurisprudencial demuestra que **cada caso requiere un examen contextual específico**, considerando las circunstancias particulares y el impacto social de las expresiones controvertidas.

9. Casos paradigmáticos del TEDH

E.S. contra Austria

El Tribunal consideró justificada la condena a una mujer por denigrar al profeta Mahoma, al entender que sus declaraciones, en aquel contexto, podían incitar a la intolerancia religiosa y perturbar la paz social.

Gündüz contra Turquía

El Tribunal entendió que las declaraciones controvertidas de un líder religioso, aunque chocantes, no alcanzaban el umbral de la incitación al odio y, por tanto, su condena vulneraba la libertad de expresión.

Féret contra Bélgica

Se avaló la condena a un político por incitar al odio racial a través de folletos contra la comunidad inmigrante, al considerar que sus expresiones constituyan un claro discurso de odio que exigía una respuesta penal.

Estos casos demuestran que **el análisis es eminentemente contextual**. El Tribunal distingue entre un discurso que, aunque ofensivo, forma parte del debate público, y otro que, por su naturaleza vejatoria y su potencial para generar hostilidad, queda excluido de la protección del Convenio.

"La distinción clave radica en determinar si las expresiones forman parte del debate público legítimo o constituyen un ataque injustificado que genera hostilidad"

10. La jurisprudencial del TEDH

Caso	Hechos resumidos	Conflictos principales	Fallo / Doctrina del Tribunal
Handyside c. Reino Unido	Publicación de un libro escolar sobre sexualidad considerado obsceno	Libertad de expresión vs. Protección de la moral	Establece que la libertad de expresión protege ideas que "chocan, inquietan u ofenden"
E.S. c. Austria	Declaraciones sobre el profeta Mahoma en un seminario	Libertad de expresión vs. Protección de la paz religiosa	Una restricción puede ser necesaria para proteger los sentimientos religiosos y la paz social si las expresiones son gratuitamente ofensivas
Gündüz c. Turquía	Declaraciones controvertidas de un líder religioso en televisión	Libertad de expresión vs. Incitación al odio	Distingue entre un discurso chocante, pero parte del debate público, y una genuina incitación al odio . Ampara la libertad de expresión
Féret c. Bélgica	Político condenado por folletos con contenido xenófobo	Libertad de expresión vs. Discurso de odio	Las expresiones que incitan directamente al odio y la discriminación racial no están protegidas por el art. 10 CEDH

- ✓ **Conclusión:** La jurisprudencia del TEDH establece un marco coherente para la ponderación entre la libertad de expresión y la protección de los sentimientos religiosos, basado en el análisis contextual y la proporcionalidad de las medidas restrictivas.

Tema 4: Religión e ideología en los medios de comunicación

1. Transición histórica y marco constitucional

El pluralismo religioso e ideológico en los medios de comunicación social constituye una materia de notable importancia en una sociedad, como la española, caracterizada por su diversidad. A este respecto, se ha producido una **transición histórica** desde un modelo en el que la religión católica ostentaba un papel predominante en la vida pública hacia una **sociedad pluralista**.

El fundamento de este pluralismo se encuentra en la **Constitución Española de 1978**, que garantiza como derechos fundamentales la libertad de religión, en su artículo 16, y la libertad de expresión e información, en su artículo 20. Estos preceptos conforman el marco jurídico que permite a los ciudadanos profesar libremente sus creencias y expresar sus opiniones e ideas a través de los medios de comunicación, sentando las bases para un **ecosistema mediático diverso**.



2. Manifestaciones del pluralismo en los medios de comunicación

La protección constitucional ha propiciado el desarrollo de un amplio espectro de medios de comunicación que reflejan las distintas sensibilidades presentes en la sociedad.

El pluralismo religioso

La representación de las diversas confesiones

El pluralismo ideológico

La variedad de perspectivas políticas y sociales

2.1 El pluralismo religioso: la representación de las diversas confesiones

El ordenamiento jurídico español permite la existencia de medios de comunicación que representan y promueven diferentes corrientes religiosas, incluyendo la **católica, el islam, el judaísmo y el protestantismo**, así como perspectivas no religiosas o seculares.

Esta diversidad se manifiesta en la presencia de medios específicos para distintas confesiones. A modo de ejemplo, existen canales de televisión, estaciones de radio y publicaciones vinculadas a la **Iglesia Católica**, confesión mayoritaria en España. De forma análoga, han surgido medios dirigidos a otras comunidades, como el canal de televisión "**Islam en español**", que ofrece programación de interés para la comunidad musulmana.

3. El pluralismo ideológico: la variedad de perspectivas políticas y sociales

En el plano ideológico, los medios de comunicación en España reflejan una notable variedad de perspectivas políticas y sociales. Existen periódicos, canales de televisión y plataformas digitales que se adscriben a distintas corrientes, desde la **izquierda hasta la derecha**, y desde el **nacionalismo hasta el liberalismo**.



Programas de debate político

La Sexta Noche, Al Rojo Vivo acogen representantes de un amplio espectro ideológico

Publicaciones satíricas

La revista El Jueves contribuye a la crítica política y social, generando debates sobre los límites del humor

Enriquecimiento democrático

Esta diversidad permite que los ciudadanos accedan a diferentes puntos de vista

Esta pluralidad se hace patente en formatos como los **programas de debate político televisado** (e.g., La Sexta Noche, Al Rojo Vivo), que acogen a representantes de un amplio espectro ideológico. Asimismo, publicaciones satíricas como la revista El Jueves han contribuido históricamente a la crítica política y social, generando debates sobre los límites del humor y la libertad de expresión. Esta diversidad permite que los ciudadanos accedan a diferentes puntos de vista, lo que **enriquece el debate democrático**.

4. Manifestaciones del pluralismo en los medios españoles

El siguiente esquema ilustra las principales manifestaciones del pluralismo en el panorama mediático español, organizadas por tipo y ámbito de aplicación.

Tipo de Pluralismo	Ámbito de Manifestación	Ejemplos Concretos
Religioso	Medios de comunicación confesionales	Canales de TV y radios de la Iglesia Católica; canal "Islam en español"
	Programas de divulgación cultural	Programas sobre historia de las religiones y corrientes filosóficas
Ideológico	Medios de comunicación generalistas	Periódicos y televisiones con distintas líneas editoriales
	Programas de debate político	La Sexta Noche, Al Rojo Vivo
Prensa satírica	Revista El Jueves	
Entorno digital	Redes sociales y plataformas en línea	



Medios confesionales

Representan diferentes corrientes religiosas y ofrecen programación específica para cada comunidad de fe



Diversidad ideológica

Desde la izquierda hasta la derecha, los medios reflejan todo el espectro político español



Plataformas digitales

Las redes sociales y medios online amplían las voces y perspectivas disponibles

5. Desafíos y límites: la tensión entre libertad de expresión y respeto

La coexistencia de una amplia diversidad de ideas y creencias plantea **desafíos en términos de respeto y tolerancia**. La libertad de expresión, en ocasiones, puede dar lugar a la publicación de contenidos que resulten ofensivos para determinados grupos.

④ Caso paradigmático

La controversia generada por la publicación de caricaturas satíricas del profeta Mahoma en algunos medios, lo que provocó protestas de colectivos musulmanes que las consideraron insultantes.



Este supuesto evidencia la necesidad de encontrar un **equilibrio entre la libertad de expresión y el respeto a los sentimientos religiosos**.

01

Límites legales establecidos

El ordenamiento jurídico español establece límites a la libertad de expresión, especialmente en casos de incitación al odio, la discriminación o la difamación

02

Desafío de determinación

La determinación del punto exacto en que una expresión cruza esa línea es un desafío constante

03

Retos del entorno digital

La proliferación de voces en redes sociales ha incrementado la difusión de desinformación y discurso de odio

6. Tensión entre derechos en el pluralismo mediático

El siguiente esquema ilustra la compleja relación entre los diferentes derechos fundamentales y la necesidad de encontrar un equilibrio en el pluralismo mediático español.



Libertad de expresión e información

Artículo 20 CE - Permite la crítica y la sátira como elementos fundamentales del debate democrático

Libertad religiosa y respeto a las creencias

Artículo 16 CE - Protege el derecho a profesar libremente las creencias religiosas sin ser objeto de ofensas

⚠️ Prohibición del discurso de odio

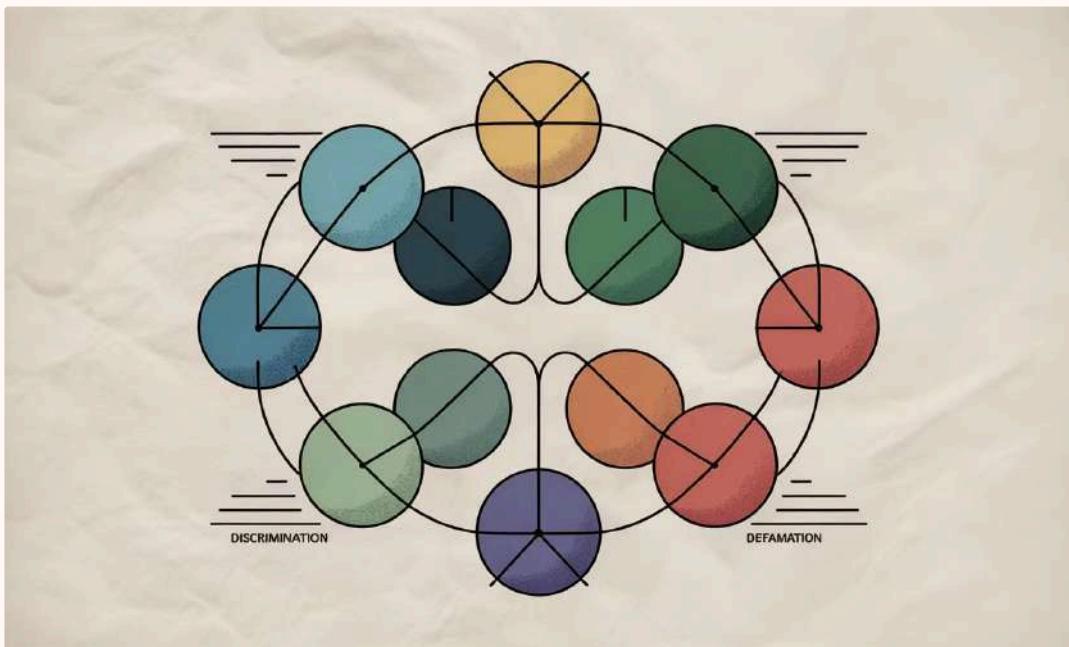
Límite legal que protege a los grupos vulnerables de la incitación al odio y la violencia

- ⓘ Prohibición de la discriminación
- ⓘ Protección contra contenidos que promuevan la discriminación por motivos religiosos o ideológicos

✓ Protección frente a la difamación

Salvaguarda del honor y la dignidad personal en el ejercicio de la libertad de expresión

La **necesidad de ponderación** entre estos derechos fundamentales requiere un análisis caso por caso, considerando el contexto, la intencionalidad y el impacto social de cada manifestación mediática. Este equilibrio dinámico constituye uno de los principales retos del pluralismo mediático en las sociedades democráticas contemporáneas.



Tema 5: La cláusula de conciencia

La cláusula de conciencia representa uno de los pilares fundamentales en la protección de la independencia profesional de los trabajadores de la información. Este derecho constitucional, regulado por la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, establece las bases para garantizar que los profesionales del periodismo puedan ejercer su labor con integridad ética, sin verse sometidos a presiones que comprometan su función social como agentes informadores en una sociedad democrática.

1. Marco normativo y fundamento constitucional

La cláusula de conciencia se encuentra regulada en la **Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio (LOCP)**. Dicha norma, que sigue la senda trazada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, reconoce el papel imprescindible que tanto los profesionales como las empresas de comunicación desempeñan en el ejercicio del derecho fundamental a la información y a la libertad de expresión.

El legislador parte de una **doble consideración**: por un lado, concibe al trabajador de la información como un agente social, cuya función trasciende la de un mero empleado; por otro, sitúa a las empresas de comunicación como el eje principal para el disfrute de un derecho fundamental esencial en un régimen democrático.

① Fundamento Legal

La LOCP establece el marco jurídico que protege la independencia profesional de los informadores

2. El objeto de la cláusula de conciencia

El **artículo 1 de la LOCP** define la cláusula de conciencia como un derecho constitucional de los profesionales de la información, cuyo objeto es «garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional».

Protección del profesional

Evita que el informador sea considerado un mero "mercenario de la información" al servicio de intereses empresariales

Salvaguardia ética

Protege la integridad y ética profesional frente a posibles presiones que desvirtúen su labor

Un supuesto fáctico que ilustra la tensión que este derecho pretende resolver sería **la destitución de un director de periódico**, como en el caso de Pedro J. Ramírez de El Mundo en 2014, cuando este atribuyó su cese a presiones políticas derivadas de la línea de investigación del medio sobre casos de corrupción.



3. Contenido del derecho: las facultades del profesional

La Ley Orgánica 2/1997 articula el derecho a la cláusula de conciencia a través de **dos facultades principales** conferidas al profesional.

4. El derecho a la rescisión indemnizada del contrato

El **artículo 2 de la LOCP** faculta a los profesionales de la información para solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en **dos supuestos tasados**:



Supuesto de cambio ideológico del medio

Cuando en el medio de comunicación se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica

Ejemplo: Un periodista que trabaja para un diario de línea editorial independiente y neutral constata que, tras la adquisición del medio por un nuevo grupo, este impone una línea marcadamente partidista

Supuesto de traslado incompatible

Cuando la empresa traslade al informador a otro medio del mismo grupo que suponga una ruptura patente con su orientación profesional

Ejemplo: Un reportero especializado en periodismo de investigación política reasignado a una publicación dedicada al entretenimiento y la crónica social

⚠ Importante: El ejercicio de este derecho da lugar a una indemnización no inferior a la pactada contractualmente o a la establecida por la ley para el despido improcedente.

5. El derecho a negarse a realizar informaciones contrarias a la ética

El artículo 3 de la LOCP confiere a los profesionales de la información la facultad de negarse motivadamente a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación.

01

Negativa motivada

El profesional puede negarse a participar en informaciones contrarias a la deontología profesional

02

Protección laboral

Esta negativa no podrá suponer sanción o perjuicio alguno para el informador

03

Reasignación de tareas

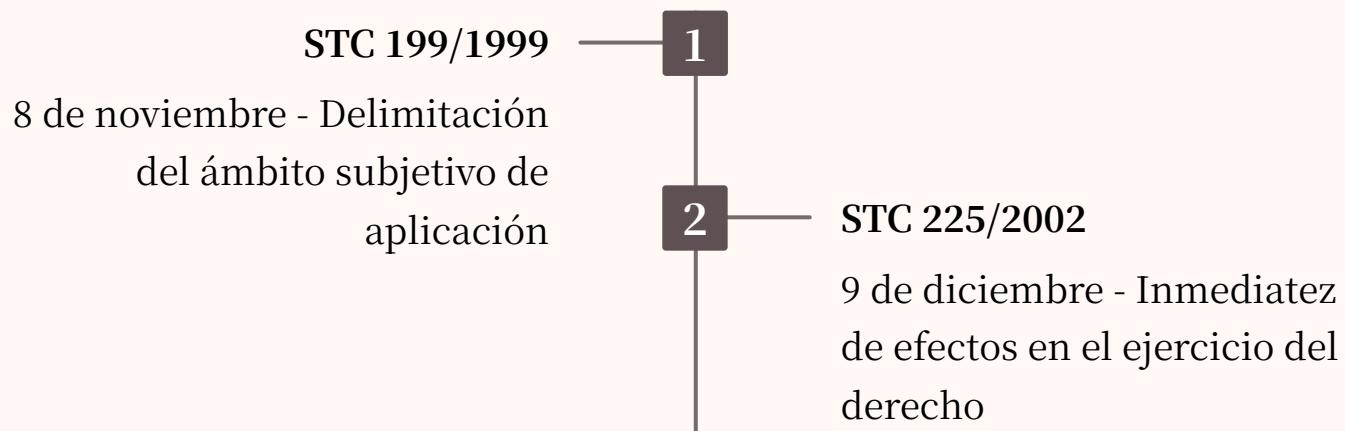
El editor deberá respetar la decisión y asignar la tarea a otro miembro del equipo

Se protege así el **compromiso del periodista con la verdad y la integridad** frente a directrices editoriales que pretendan la elaboración de informaciones sesgadas, infundadas o que contravengan los principios éticos del periodismo.

Artículo	Derecho conferido	Consecuencia jurídica
Art. 1	Garantía de independencia	Protección de la independencia y ética profesional
Art. 2	Rescisión de contrato	Extinción laboral con derecho a indemnización
Art. 3	Negativa a participar	Sin sanción o perjuicio para el profesional

6. La doctrina del Tribunal Constitucional

La interpretación del alcance y los límites de la cláusula de conciencia ha sido perfilada por el **Tribunal Constitucional en dos sentencias de capital importancia**.



Estas resoluciones han establecido los criterios fundamentales para la aplicación práctica de la cláusula de conciencia, definiendo tanto su alcance personal como temporal.



7. Sentencias clave del Tribunal Constitucional

STC 225/2002: Inmediatez de efectos

En su sentencia 225/2002, de 9 de diciembre, el Tribunal Constitucional resolvió el caso de un **subdirector del diario Ya!** que extinguió su relación laboral tras el cambio de la línea editorial del periódico desde una orientación humanista cristiana a una ultraderechista.

- Ⓐ **Doctrina establecida:** El profesional tiene derecho a rescindir inmediatamente la relación laboral en el momento en que se produce el cambio ideológico

STC 199/1999: Ámbito subjetivo

En la sentencia 199/1999, de 8 de noviembre, el Tribunal analizó el caso del **jefe de la sección de diseño del Diario 16**, que pretendía acogerse a la cláusula de conciencia alegando un cambio ideológico en el periódico.

- ⊗ **Criterio delimitador:** La cláusula protege solo a trabajadores cuya labor está directamente vinculada con la creación de contenidos

El Tribunal Constitucional estableció que **la cláusula de conciencia protege a los profesionales de la información en sentido estricto** (redactores, etc.), pero no ampara a aquellos cuyas funciones son de naturaleza técnica o auxiliar, como el diseño o la maquetación.

8. Síntesis de la doctrina constitucional



Efectos inmediatos

El derecho de rescisión no requiere esperar una sentencia judicial. Obligar a permanecer en el puesto vulneraría el derecho fundamental



Ámbito personal limitado

Solo protege a profesionales que participan directamente en la elaboración de información y formación de opinión pública

Sentencia	Supuesto de hecho	Cuestión jurídica	Fallo y doctrina
STC 225/2002	Subdirector rescinde contrato por cambio ideológico radical	¿Debe esperar sentencia para hacer efectiva la rescisión?	Fallo favorable. El derecho tiene efectos inmediatos
STC 199/1999	Jefe de diseño invoca la cláusula por cambio ideológico	¿La cláusula ampara a personal técnico no redactor?	Fallo desfavorable. Se limita a profesionales de la información

Estas sentencias han consolidado el marco jurídico de la cláusula de conciencia, estableciendo **criterios claros para su aplicación práctica** y delimitando tanto su alcance temporal como personal, garantizando así la protección efectiva de la independencia profesional de los informadores en el ejercicio de su función social.

Tema 6: La libertad de cátedra

La libertad de cátedra constituye uno de los pilares fundamentales del sistema educativo democrático, configurándose como un derecho esencial que garantiza la autonomía docente y la calidad de la enseñanza. Este derecho fundamental encuentra su reconocimiento constitucional y su desarrollo jurisprudencial en un marco normativo que equilibra la libertad del profesor con los derechos de los estudiantes y las exigencias del sistema educativo.

1. Concepto y naturaleza jurídica de la libertad de cátedra

Definición constitucional

La libertad de cátedra es un **derecho fundamental de los docentes**, reconocida en el artículo 20 de la Constitución Española como manifestación específica de la libertad de enseñanza.

Naturaleza jurídica

Se configura como una **concreción específica de la libertad de expresión**, adaptada al ámbito educativo y con características propias derivadas de la función docente.

Contenido esencial

Consiste en la **facultad de exponer la materia según las propias convicciones y metodología**, respetando los programas oficiales y las competencias organizativas.

La libertad de cátedra encuentra su fundamento constitucional en el artículo 20 de la Constitución Española, donde se reconoce como una manifestación de la libertad de enseñanza y una concreción específica de la libertad de expresión. Esta configuración jurídica le otorga un carácter dual que combina elementos de la libertad ideológica con las particularidades propias del ejercicio de la función docente.

2. La doctrina del tribunal constitucional

Sentencia 217/1992, de 1 de diciembre

Define la libertad de cátedra como una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones de los docentes en el ejercicio de su función.

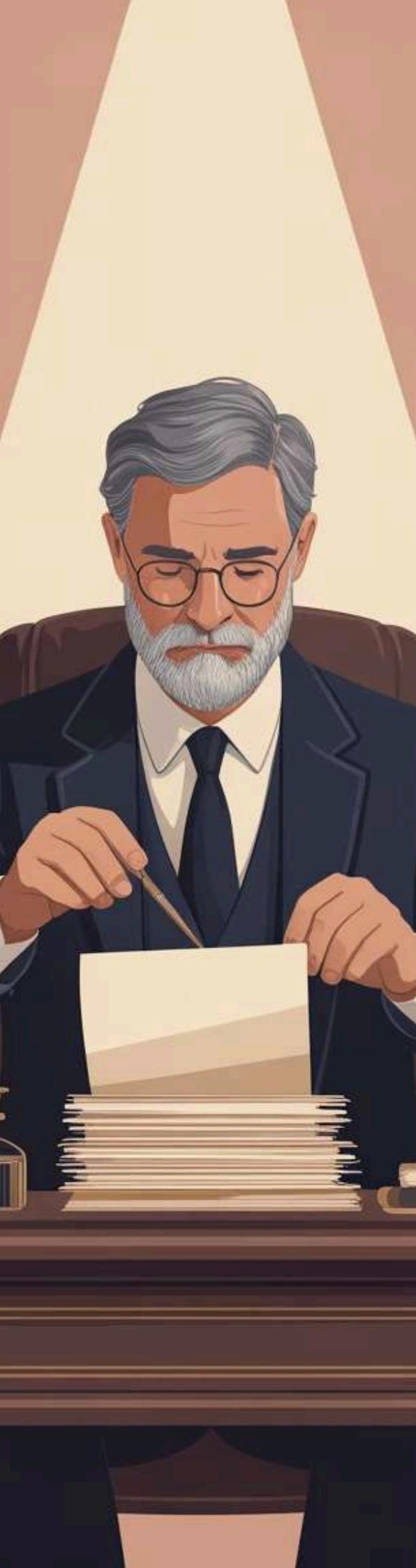
Esta sentencia establece el marco conceptual básico, vinculando directamente la libertad de cátedra con los derechos fundamentales de expresión e ideológicos.

Sentencia 5/1981, de 13 de febrero

Establece el principio de modulación esencial: la libertad de cátedra tiene diversa extensión, alcanzando su máxima expresión en la enseñanza universitaria.

La diferencia se fundamenta en la edad y el grado de formación y capacidad crítica de los alumnos, estableciendo un criterio objetivo de modulación.

- ① **Principio fundamental:** A mayor capacidad crítica del alumno, mayor es la amplitud de la libertad del profesor.



3. El contenido de la libertad de cátedra

El contenido de este derecho fundamental no se encuentra desarrollado legalmente de forma exhaustiva, por lo que ha sido **la doctrina y, sobre todo, la jurisprudencia**, quienes han delineado su doble dimensión: positiva y negativa. Esta construcción jurisprudencial ha permitido establecer un marco conceptual claro que delimita tanto las facultades como las obligaciones del docente.



Dimensión positiva

Facultades activas del docente para programar y desarrollar su actividad educativa.

Dimensión negativa

Protección frente a imposiciones ideológicas externas y adoctrinamiento.

4. El contenido positivo: la autonomía en la programación y desarrollo docente



En su vertiente positiva, la libertad de cátedra ampara la **libre programación y el desarrollo de la actividad docente**, siempre que se respeten los planes oficiales de estudio. No se trata de una facultad para determinar arbitrariamente el contenido de la enseñanza, sino de una discrecionalidad para organizar el curso, seleccionar materiales adicionales y aplicar una metodología propia que enriquezca el contenido oficial.

01

Organización del curso

El profesor puede estructurar temporalmente los contenidos según su criterio pedagógico, respetando los objetivos mínimos establecidos.

02

Selección de materiales

Facultad para elegir recursos didácticos complementarios que enriquezcan la formación del estudiante.

03

Metodología propia

Aplicación de técnicas y enfoques pedagógicos personales que mejoren el proceso de enseñanza-aprendizaje.

04

Enfoque particular

Desarrollo de una perspectiva específica sobre la materia, siempre cumpliendo los objetivos del plan de estudios.



5. El contenido negativo: la resistencia al adoctrinamiento

En su vertiente negativa, la libertad de cátedra se configura como el **derecho del docente a resistirse a cualquier mandato o directriz que pretenda imponer una orientación ideológica determinada** en la impartición de su materia. Este contenido protege al profesor frente al adoctrinamiento.

Protección frente a imposiciones

El docente no puede ser obligado a transmitir una ideología específica que contradiga sus convicciones académicas o científicas.

Límites de la facultad

Esta facultad no es absoluta. El docente tiene el **deber de inculcar y fomentar los principios, derechos y valores constitucionales**.

Valores democráticos

Obligación de promover el pluralismo y el respeto como fundamentos de una sociedad democrática.

6. El doble contenido de la libertad de cátedra

Dimensión	Definición	Manifestación práctica	Límite principal
Contenido positivo	Autonomía para programar y desarrollar la docencia	Enriquecer el currículo, elegir metodología, proponer materiales adicionales	Respeto a los planes de estudio oficiales
Contenido negativo	Derecho a resistirse a la imposición de una orientación ideológica	Presentar una pluralidad de perspectivas en lugar de una única visión impuesta	Deber de fomentar los valores constitucionales

Este esquema ilustra la **naturaleza dual de la libertad de cátedra**, que combina facultades activas de programación docente con protecciones pasivas frente a imposiciones ideológicas, siempre dentro del marco constitucional y legal establecido.

7. Límites y modulaciones en el ejercicio del derecho

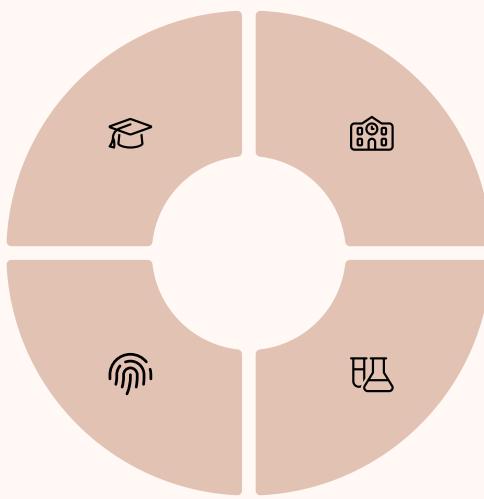
La libertad de cátedra **no es un derecho ilimitado**. Su ejercicio se encuentra modulado por diversos factores que determinan su alcance y contenido específico en cada situación educativa.

Nivel educativo

La madurez del alumnado determina la amplitud del derecho

Derechos de terceros

Protección de los derechos de estudiantes y familias



Naturaleza del centro

Diferencias entre centros públicos y privados

Rigor científico

Respeto a los postulados científicos establecidos

8. La distinción entre la enseñanza universitaria y no universitaria

Enseñanza no universitaria



En la enseñanza no universitaria, la finalidad es proporcionar **conocimientos básicos y formativos a alumnos en desarrollo**, cuya capacidad crítica es limitada. Por ello, la libertad de cátedra del docente es más reducida, aproximándose a una discrecionalidad técnica en la ejecución de un programa preestablecido.

- Alumnos con capacidad crítica limitada
- Programas más cerrados y estructurados
- Mayor control institucional
- Protección reforzada de derechos parentales

Enseñanza universitaria



En la enseñanza universitaria, dirigida a la **formación superior y al fomento del espíritu crítico**, la libertad de cátedra alcanza su máxima amplitud, amparando la exposición de tesis y valoraciones propias del docente.

- Estudiantes con madurez intelectual
- Mayor flexibilidad curricular
- Autonomía docente amplia
- Fomento del debate y la crítica

ⓘ **Criterio determinante:** La madurez del alumnado es el elemento principal que modula la amplitud de la libertad de cátedra.

9. La influencia de la naturaleza del centro docente

Centros públicos

Deben regirse por un **principio de neutralidad ideológica y aconfesionalidad**.

La libertad de cátedra es amplia, pero limitada por la obligación de presentar los contenidos de manera equilibrada y objetiva, sin promover una ideología particular.

- Neutralidad ideológica obligatoria
- Presentación equilibrada de contenidos
- Prohibición de adoctrinamiento
- Respeto al pluralismo

Centros privados

Pueden tener un **ideario o carácter propio**.

El docente debe respetar dicho ideario, pero este respeto no puede suponer una anulación total del contenido de su libertad de cátedra. Se exige compatibilidad entre el proyecto educativo y la libertad del profesor.

- Respeto al ideario del centro
- Compatibilidad necesaria
- Libertad no anulada completamente
- Equilibrio entre proyecto y autonomía

La naturaleza del centro educativo constituye un **factor modulador de primer orden** que determina el alcance específico de la libertad de cátedra, estableciendo diferentes marcos de actuación según se trate de instituciones públicas o privadas.

10. Alcance de la libertad de cátedra según la etapa educativa

Etapa educativa	Contenido principal	Amplitud de la libertad	Límites principales
Enseñanza no universitaria	Transmisión de conocimientos básicos y formativos	Reducida (Discrecionalidad técnica)	Madurez del alumnado, planes cerrados, derechos parentales
Enseñanza universitaria	Formación crítica, investigación y debate valorativo	Máxima (Plena autonomía docente)	Competencias departamentales, rigor científico

2009

Doctrina del tribunal supremo

Sentencia sobre "Educación para la Ciudadanía" que subraya la importancia de la educación en valores cívicos y democráticos

3

Obligaciones fundamentales

Promover valores democráticos, formar en todos los niveles, enseñar con respeto a estándares científicos

La doctrina del Tribunal Supremo establece que **el Estado tiene la obligación de promover una educación que transmita los valores morales que sustentan los derechos fundamentales** y la convivencia democrática, configurando así un marco de referencia esencial para el ejercicio de la libertad de cátedra en todos los niveles educativos.

Bloque 8

**Derecho a la educación
y libertad de enseñanza**

Tema 1: Los cimientos del derecho educativo

1. El reconocimiento constitucional e internacional

El derecho a la educación constituye un pilar fundamental en el desarrollo de toda sociedad organizada, en tanto que garantiza no solo la transmisión de conocimientos, sino también la promoción de valores cívicos, la igualdad de oportunidades y el fomento de la cohesión social. En el ordenamiento jurídico español, este derecho se encuentra profundamente arraigado, reflejando el compromiso del Estado con la educación en su condición de **derecho humano esencial**.

Su fundamento normativo principal se halla en el **art. 27 de la Constitución Española de 1978**, precepto que consagra de forma expresa el derecho a la educación y reconoce, a su vez, la libertad de enseñanza. Este artículo se erige como la **piedra angular** sobre la que se asienta el entero edificio legislativo y político en materia educativa. Su tenor literal es inequívoco al proclamar que «**todos tienen el derecho a la educación**».

A mayor abundamiento, el marco jurídico se ve reforzado por una pluralidad de instrumentos de carácter internacional de los que España es parte. Conviene destacar, entre otros, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** y la **Convención sobre los Derechos del Niño**. Dichos tratados establecen un estándar común que el Estado español se compromete a respetar, asegurando el acceso a la educación sin discriminación y promoviendo la igualdad de oportunidades.

2. Principios fundamentales del sistema educativo

El núcleo esencial del derecho a la educación se articula a través de una serie de **principios rectores** que informan todo el sistema. Dichos principios, que dotan de contenido material al mandato constitucional, son la **universalidad, la gratuidad, la calidad, la equidad y la participación**.

Principio de universalidad

El derecho a la educación es universal, lo que implica garantizar el acceso a todos los individuos sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Principio de gratuidad

La enseñanza básica, que en nuestro sistema comprende la educación primaria y la secundaria obligatoria, es gratuita. Con ello se persigue asegurar que no existan barreras de naturaleza económica que impidan o dificulten el acceso a la educación.

Nótese que este principio se encuentra en íntima conexión con el derecho fundamental a la igualdad proclamado en el **art. 14 CE**. Así, un menor en edad escolar, con independencia de su nacionalidad o de la situación administrativa de su familia, tiene garantizado por ley el acceso al sistema educativo en idénticas condiciones que los nacionales.

Esta gratuidad no se limita a la mera actividad docente, sino que se extiende, en los términos previstos por la legislación de desarrollo, a los **libros de texto y demás material didáctico indispensable** para el seguimiento de las enseñanzas.

3. Desarrollo de los principios educativos

Principio de calidad

El sistema educativo debe asegurar una enseñanza de calidad, orientada a promover el **pleno desarrollo de la personalidad humana**, así como el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Este compromiso se materializa a través de mecanismos de evaluación y acreditación de centros, profesorado y materiales, así como mediante la participación en evaluaciones de carácter internacional (e.g., el **Informe PISA**) y la implementación de programas de formación continua para el cuerpo docente.

Principio de equidad

El Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar una **efectiva igualdad de oportunidades**, con especial atención a los colectivos más vulnerables. El fin último es asegurar que todos los individuos puedan beneficiarse de las mismas oportunidades educativas. Este principio se instrumenta a través de medidas de apoyo para estudiantes con necesidades educativas especiales, programas de inclusión para personas con discapacidad, políticas de lucha contra el abandono escolar temprano y un sistema de becas y ayudas al estudio.

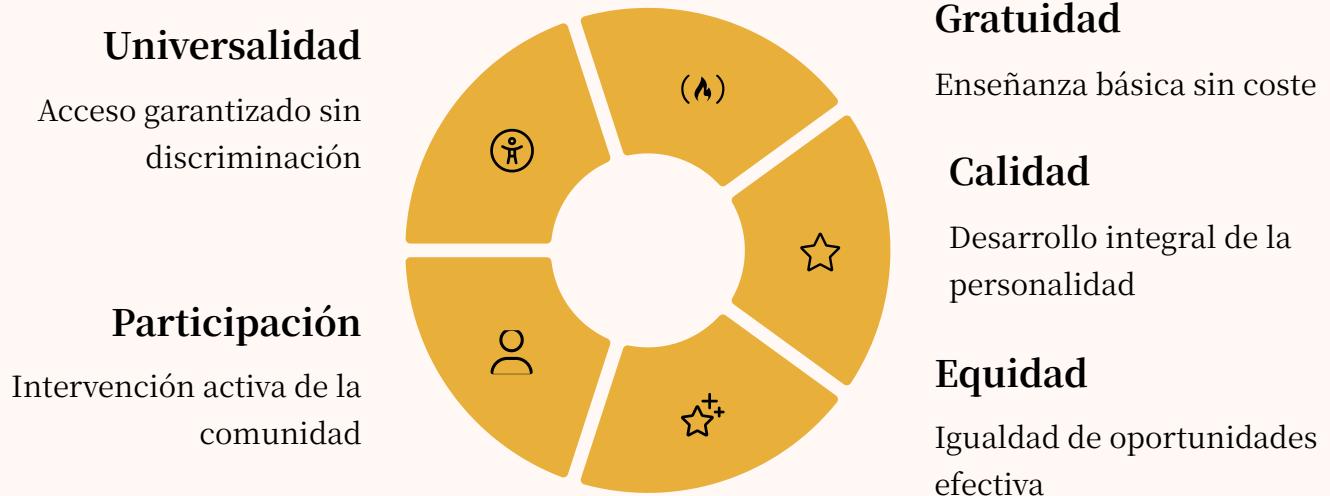
Principio de participación

La **comunidad educativa**, que integra a padres, alumnos y profesionales de la enseñanza, debe participar activamente en el proceso educativo. Dicha participación resulta esencial para adaptar la educación a las necesidades y expectativas de la sociedad. Se fomenta a través de órganos como los **consejos escolares** y de figuras como las asociaciones de padres y alumnos, que actúan como cauces para articular su intervención en la gestión y control de los centros.

4. Principios fundamentales

A continuación, se presenta un esquema que sintetiza los **principios estructurales del derecho a la educación**.

Principio	Definición y contenido esencial
Universalidad	Garantía de acceso para todos, sin discriminación alguna (art. 14 CE).
Gratuidad	La enseñanza básica (primaria y secundaria obligatoria) no comporta coste para el alumno.
Calidad	El sistema debe promover el pleno desarrollo de la personalidad y el respeto a los DDHH.
Equidad	Adopción de medidas para asegurar la igualdad de oportunidades, especialmente para grupos vulnerables.
Participación	Intervención activa de padres, alumnos y profesionales en el proceso educativo a través de los cauces legalmente establecidos.



5. El derecho a la educación como derecho fundamental

5.1 Naturaleza, garantías e implicaciones prácticas

El reconocimiento del derecho a la educación como un **derecho fundamental** en el texto constitucional comporta una serie de obligaciones para los poderes públicos y, correlativamente, de garantías para los ciudadanos. Esta consagración sitúa a la educación como una **prioridad en la agenda política y social**, vinculando al Estado a asegurar su ejercicio efectivo en condiciones de igualdad.

01

Marco normativo sólido

El Estado debe desarrollar una legislación que concrete los principios constitucionales, estableciendo un sistema educativo coherente.

02

Protección jurídica reforzada

Habilita a los ciudadanos para recurrir ante los tribunales en defensa de su derecho, pudiendo impugnar aquellas políticas o actos que consideren discriminatorios o que no se ajusten a los estándares de calidad y equidad.

03

Políticas públicas inclusivas

Impone la articulación de políticas que atiendan a las necesidades de los colectivos más vulnerables.

04

Adecuación de recursos

El Estado debe destinar los medios económicos y materiales suficientes para hacer efectivo el derecho (infraestructuras, material didáctico, formación del profesorado, etc.).

6. Perspectiva del derecho eclesiástico del estado

El análisis del derecho a la educación en el ordenamiento español no puede obviar la perspectiva del **Derecho Eclesiástico**, disciplina que regula las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas. En un país con un profundo patrimonio histórico y cultural, marcado por la influencia de diversas tradiciones, el sistema educativo debe integrar estos elementos de forma respetuosa tanto con el principio de libertad religiosa como con el propio derecho a la educación.

El marco normativo de referencia viene determinado, en gran medida, por los **Acuerdos con la Santa Sede de 1979**, que reconocen derechos y obligaciones específicas en lo relativo a la enseñanza de la religión católica en los centros docentes. Desde esta óptica, los principios clave son:



Respeto a la libertad de conciencia y religiosa

El sistema educativo debe respetar las creencias de los estudiantes y sus familias, permitiendo que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.



Oferta de enseñanza religiosa

El sistema educativo ofrece la enseñanza de la religión católica, así como de otras confesiones con las que el Estado ha suscrito acuerdos, como asignatura de carácter optativo en los centros públicos.



Colaboración con entidades religiosas

El Estado reconoce la contribución de las confesiones en el ámbito educativo, permitiendo la existencia de centros de titularidad confesional.

7. Comparativa de obligaciones del estado en materia educativa

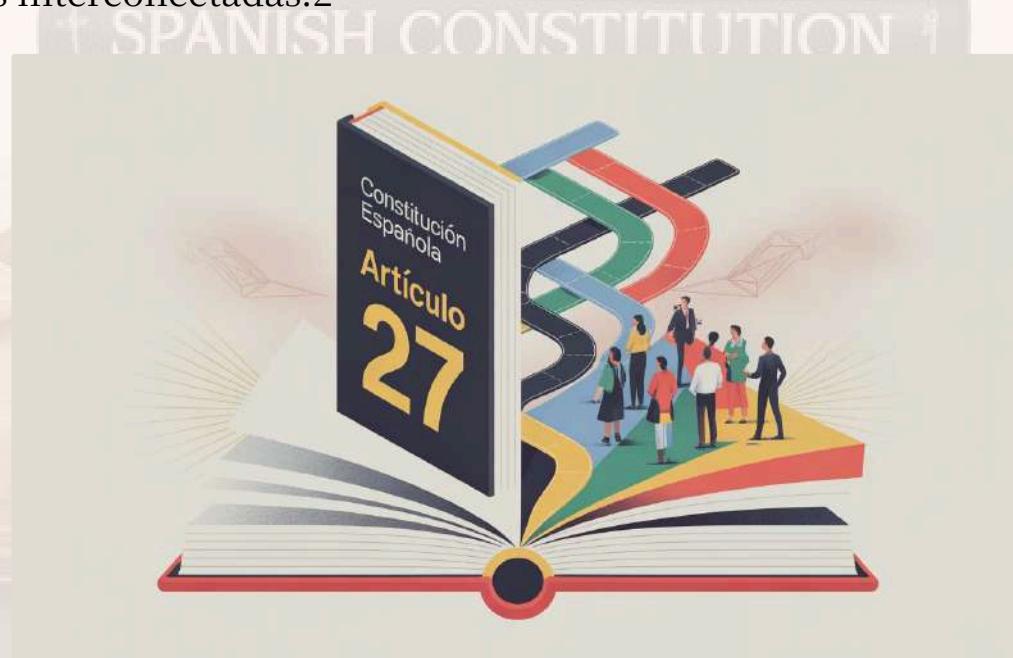
Ámbito de obligación	Perspectiva general (Derecho a la educación)	Perspectiva específica (Derecho eclesiástico)
Contenidos curriculares	Asegurar una formación común de calidad, basada en valores cívicos y constitucionales.	Garantizar la oferta de una asignatura de religión (católica y otras confesiones con acuerdo) de carácter voluntario para los alumnos.
Tipología de centros	Sostener una red de centros públicos que garantice el acceso universal y gratuito a la enseñanza básica.	Respetar y regular el derecho a la creación de centros docentes de titularidad privada (incluidos los confesionales), en el marco de la libertad de enseñanza.
Derechos individuales	Proteger el derecho del alumno al pleno desarrollo de su personalidad.	Respetar la libertad de conciencia de alumnos y familias, asegurando que nadie sea obligado a recibir formación religiosa en contra de sus convicciones.
Relaciones institucionales	Colaborar con la comunidad educativa (padres, alumnos, docentes).	Cooperar con las confesiones religiosas en los términos previstos en los Acuerdos firmados con el Estado.

Tema 2: La diversidad en la educación

1. Marco constitucional y desarrollo normativo

La **libertad de enseñanza** se configura en el ordenamiento español como un **derecho fundamental**, erigiéndose en pilar esencial del sistema educativo y de la propia sociedad democrática. Su articulación y protección se canalizan a través de diversas manifestaciones, como la libertad de creación de centros docentes, la libertad de cátedra y el derecho de los padres a la elección de la formación religiosa y moral para sus hijos.

El **artículo 27 de la Constitución Española de 1978** constituye la base normativa sobre la que se asienta la totalidad del sistema. Dicho precepto establece un delicado equilibrio entre los derechos individuales y las competencias del Estado en materia educativa, reconociendo un haz de facultades interconectadas.²



2. La libertad de creación de centros docentes

Una de las manifestaciones primordiales de la libertad de enseñanza es la **potestad de crear centros educativos**, reconocida en el artículo 27.6 CE, que dispone: «Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales».

Sistema mixto de enseñanza

Red de centros de titularidad pública gestionados por los poderes públicos

Iniciativa social

Red de centros de titularidad privada fruto de la iniciativa social

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha subrayado que este precepto constituye la **expresión fundamental de la libertad educativa**, en tanto que implica, por un lado, la inexistencia de un monopolio estatal sobre la enseñanza y, por otro, la afirmación de un pluralismo educativo institucional.

3. Organización y gestión de centros educativos

Conviene precisar que, desde una perspectiva doctrinal, la **libertad de creación no se agota en el acto fundacional del centro**, sino que abarca también su organización y gestión. Las instituciones educativas así creadas pueden impartir tanto enseñanzas conducentes a la obtención de títulos con validez académica y profesional (enseñanza oficial) como otras enseñanzas no regladas (enseñanza no oficial), siempre que se respeten los principios de calidad y pluralidad.

Enseñanza oficial

- Títulos con validez académica
- Reconocimiento profesional
- Regulación estatal

Enseñanza no oficial

- Formación complementaria
- Cursos especializados
- Mayor flexibilidad

A continuación, se presenta un esquema que sintetiza las principales manifestaciones de la libertad de enseñanza consagradas en la Constitución.

4. Manifestaciones de la libertad de enseñanza

1	2	3
<p>Libertad de creación de centros docentes</p> <p>Derecho de las personas físicas y jurídicas a fundar, establecer y gestionar instituciones educativas, respetando los principios constitucionales (art. 27.6 CE).</p>	<p>Libertad de cátedra</p> <p>Autonomía del personal docente para desarrollar su labor de enseñanza e investigación sin imposiciones ideológicas, con los límites derivados del nivel educativo y el ideario del centro.</p>	<p>Derecho de los padres</p> <p>Facultad de los padres para elegir la formación religiosa y moral que deseen para sus hijos, acorde con sus propias convicciones (art. 27.3 CE).</p>

5. Límites y regulación administrativa

La instauración de centros de titularidad privada debe conciliarse con el resto de los derechos educativos y se encuentra sometida a **dos límites fundamentales**: el respeto a los principios constitucionales y el sometimiento al principio de autorización administrativa.

- ⓘ **Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2010:** Ha destacado la potestad de los poderes públicos para inspeccionar y homologar el sistema educativo a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por el Gobierno.

A mayor abundamiento, la **libertad de creación de centros comprende el derecho a dotarlos de un proyecto educativo propio o ideario**, lo que se entiende como un instrumento para el ejercicio efectivo del derecho reconocido en el art. 27.3 CE. La Ley Orgánica del Derecho a la Educación (LODE) y la LOE especifican los requisitos para la obtención de dicha autorización administrativa.

6. La libertad de cátedra

La **libertad de cátedra**, reconocida constitucionalmente, protege la autonomía del profesorado en el ejercicio de su función docente, permitiéndole enseñar y transmitir conocimientos e ideas sin injerencias indebidas. No obstante, conviene subrayar que **no se trata de un derecho ilimitado**.



Dimensión positiva

Abarca la facultad del docente para seleccionar y aplicar las metodologías y técnicas pedagógicas que considere más adecuadas para la transmisión del saber, así como para configurar los contenidos de su disciplina.

Dimensión negativa

Concede al docente la potestad de rechazar la imposición de cualquier corriente ideológica o "pensamiento oficial" en su enseñanza, garantizando su inmunidad frente al adoctrinamiento.

El Tribunal Constitucional ha sostenido que esta libertad se predica de todo el personal docente, con independencia del nivel educativo o de la titularidad pública o privada del centro. Con todo, ha precisado que **su alcance se manifiesta con mayor plenitud en la enseñanza universitaria**.

7. El derecho de los padres a la elección formativa

El **derecho de los padres a decidir sobre la educación moral y religiosa de sus hijos**, consagrado en el art. 27.3 CE, constituye una manifestación capital de la libertad de enseñanza. Su ejercicio debe conciliarse, no obstante, con el derecho a la educación del menor y con la finalidad impuesta a los poderes públicos por el art. 27.2 CE.

La promoción del «pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales».



8. Ejercicio del derecho según la titularidad del centro

Es de suma importancia distinguir **cómo se ejerce este derecho en función de la titularidad del centro docente:**

En centros públicos

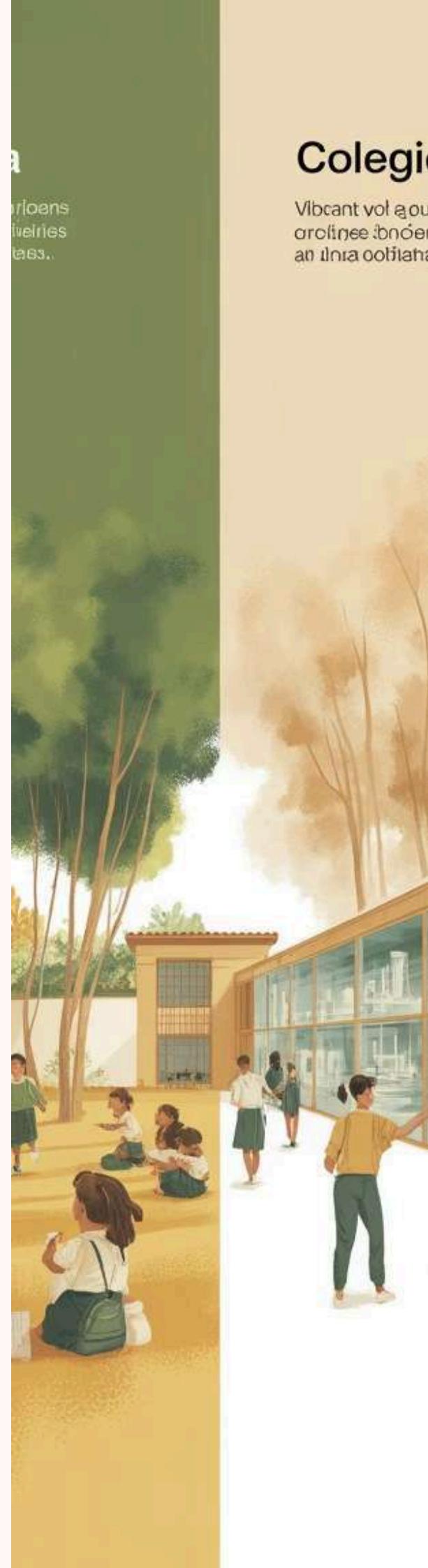
El derecho se ejerce una vez que el alumno ya se encuentra escolarizado. Los centros de titularidad pública tienen la obligación de asegurar el **pluralismo interno y la neutralidad ideológica.**

- Prestación educativa estatal neutral
- Sin adoctrinamiento
- Elección entre religión confesional y alternativa

En centros privados con ideario propio

El derecho se ejerce **antes de la escolarización**, en el momento de elegir el centro. La inscripción implica una adhesión al proyecto educativo.

- Elección previa del centro
- Aceptación del ideario
- Adhesión voluntaria al proyecto



9. Comparativa del ejercicio del derecho paterno

A continuación, se presenta un esquema comparativo para clarificar esta distinción fundamental.

Característica	Centros de Titularidad Pública	Centros de Titularidad Privada
Momento del Ejercicio	Se ejerce dentro del centro , una vez el alumno está escolarizado	Se ejerce antes de la escolarización , mediante la elección del centro
Obligación del Centro	Asegurar el pluralismo interno y la neutralidad ideológica	Desarrollar su actividad docente conforme a su ideario o proyecto educativo propio
Fundamento del Sistema	El Estado debe garantizar una oferta educativa no doctrinal	La libertad de enseñanza ampara la existencia de proyectos educativos con una orientación definida
Manifestación Práctica	Elección entre la asignatura confesional y su alternativa	Aceptación del proyecto educativo del centro en su conjunto al formalizar la matrícula

10. Desafíos y debates contemporáneos

La efectiva implementación de la libertad de enseñanza en la sociedad actual presenta una serie de **desafíos** y suscita debates de notable calado político-jurídico. Entre ellos, destacan las cuestiones relativas a:



Financiación pública

La financiación pública de los centros privados concertados genera debates sobre equidad y sostenibilidad del sistema educativo.

Diversidad curricular

La necesidad de incluir en los currículos contenidos que reflejen la creciente diversidad cultural y de género.

Valores democráticos

La definición del papel que la educación debe desempeñar en la promoción activa de valores cívicos y democráticos.

En conclusión, la **libertad de enseñanza en España se configura como un sistema complejo**, en el que interactúan derechos individuales y obligaciones estatales. La búsqueda de un equilibrio que permita el desarrollo de un sistema educativo plural, inclusivo y de alta calidad exige un diálogo constante entre la sociedad, los operadores jurídicos y los poderes públicos.

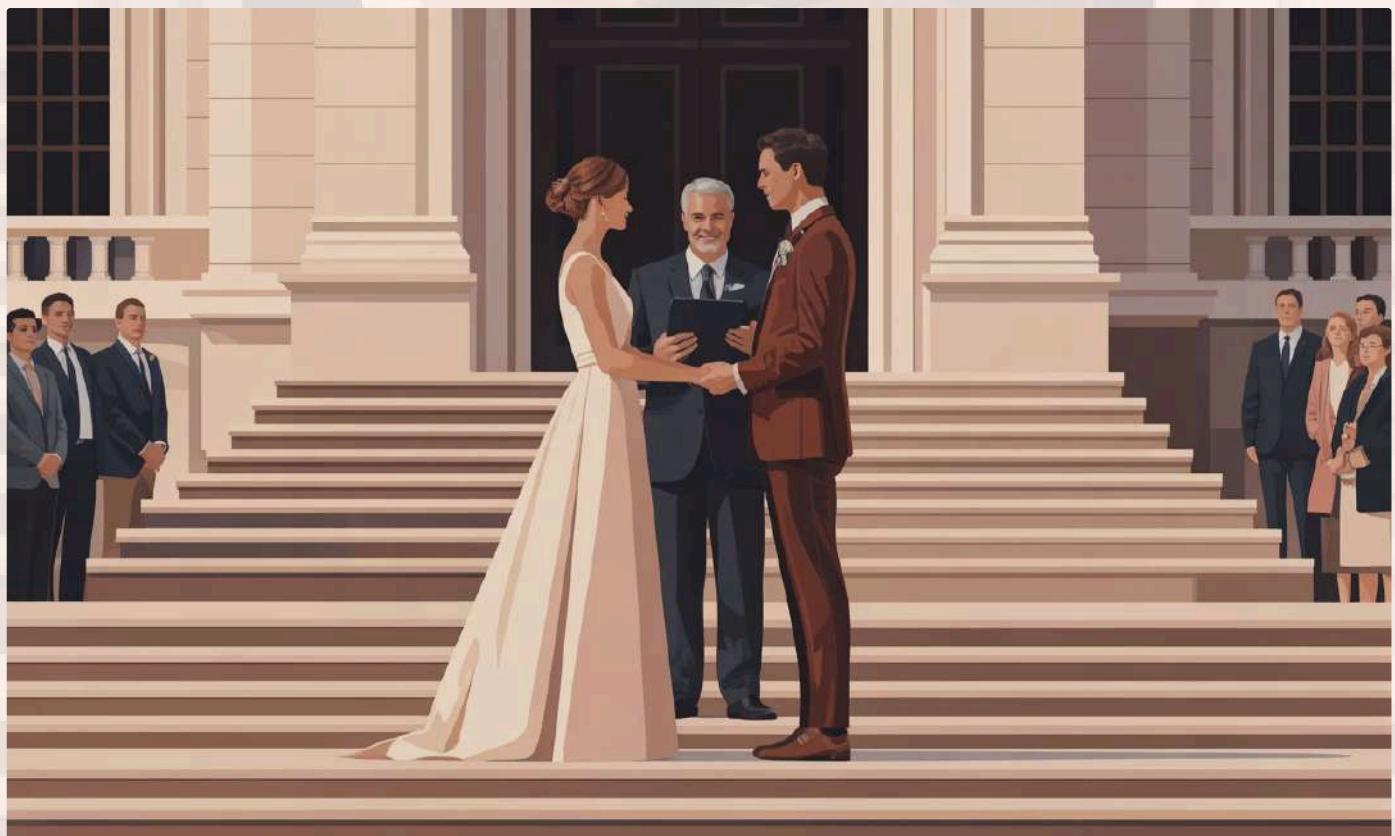
La legislación y la jurisprudencia continuarán siendo **instrumentos clave en la modulación de este derecho**, adaptándolo a los desafíos emergentes y reafirmando los principios democráticos que lo fundamentan.

Bloque 9

**Derecho a contraer matrimonio.
Los sistemas matrimoniales**

Tema 1: Matrimonio laico y libertad individual

El estudio del derecho al matrimonio en el ordenamiento jurídico contemporáneo exige, como punto de partida ineludible, el análisis del proceso de secularización. Este fenómeno, de capital importancia para la configuración actual del vínculo matrimonial, se define como **la intervención progresiva y sostenida del poder civil en la regulación del matrimonio**, que transita desde una concepción exclusivamente religiosa hacia un reconocimiento y ordenación por parte de instituciones seculares, fundamentalmente el Estado.



1. Noción doctrinal y origen histórico del proceso de secularización

Conviene precisar que **el punto de inflexión en este devenir histórico se sitúa en el siglo XVI, con el advenimiento de la Reforma Protestante.** Dicho movimiento teológico negó el carácter sacramental del matrimonio, cuestionando con ello la competencia exclusiva de la Iglesia para su regulación.

Esta potestad fue, en consecuencia, trasladada al poder civil, encarnado en la figura del monarca. En los ordenamientos jurídicos de los países en los que triunfó la Reforma, el matrimonio canónico cedió su preeminencia normativa en favor de una regulación emanada de las autoridades estatales.



Países pioneros del matrimonio civil:

- Suecia, Finlandia, Dinamarca y Noruega (1529)
- Inglaterra (1564)
- Países Bajos (1580)

De este modo, surge y se consolida la figura del matrimonio civil, si bien es menester señalar que, en sus albores, mantuvo en gran medida la estructura y los principios preexistentes del Derecho Canónico.

2. El monopolio estatal y la privatización del vínculo

El resultado final de este profundo proceso transformador es **la asunción**, por parte de cada Derecho estatal, del monopolio para determinar qué uniones son admitidas como matrimonio y, por ende, cuáles producirán plenos efectos jurídicos en el seno de su respectivo ordenamiento.

Monopolio estatal

Cada Estado define qué es matrimonio y qué efectos produce en su ordenamiento jurídico

Privatización del vínculo

Protagonismo creciente de la libertad y autonomía de las partes contrayentes

Autonomía proyectada

Tanto en el momento constitutivo del matrimonio como en su eventual disolución

⚠️ Para el examen: Es fundamental comprender la definición de secularización como la asunción por el poder civil de la regulación del matrimonio, un proceso iniciado por la Reforma Protestante que da origen al matrimonio civil.

En el ordenamiento jurídico español, este principio queda plasmado de forma inequívoca en **el art. 49 del Código Civil**, que dispone la posibilidad de contraer matrimonio bien en la forma civil regulada por dicho cuerpo legal, bien en la forma religiosa legalmente prevista.

3. Proceso histórico de la secularización matrimonial



4. El derecho fundamental a la libertad de conciencia

Estrechamente ligado al fenómeno de la secularización se encuentra **el derecho fundamental a la libertad de conciencia**, que garantiza la autonomía de todo individuo para profesar, mantener y manifestar sus propias creencias y valores, o para no hacerlo.

Este derecho se halla consagrado en **el art. 16.1 de la Constitución Española**, así como en el art. 10.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.



Vertiente material

Cada persona tiene derecho a practicar la religión que elija o a no profesar ninguna, sin que ello pueda ser causa de discriminación.

Ejemplo paradigmático

Individuo criado en familia religiosa que decide abandonar dichas creencias para adoptar un camino espiritual distinto o no adscribirse a ninguna afiliación religiosa.

Protección jurídica

La libertad de conciencia protege su decisión y le ampara frente a cualquier tipo de represalia o discriminación por razón de sus convicciones.

La proyección de este derecho sobre la institución matrimonial es directa y de enorme trascendencia. En un sistema secularizado, la libertad de conciencia permite a los contrayentes expresar sus preferencias y creencias en el acto fundacional de su unión.

5. Proyección práctica en el matrimonio

Piénsese, a modo de ejemplo, en una pareja en la que uno de los miembros proviene de una familia con arraigadas tradiciones religiosas y desea celebrar una ceremonia matrimonial en una iglesia, mientras que el otro miembro, no adscrito a ninguna confesión, prefiere una ceremonia estrictamente civil en un juzgado o ayuntamiento.



Miembro religioso

Ejerce su derecho a practicar su religión eligiendo ceremonia en iglesia

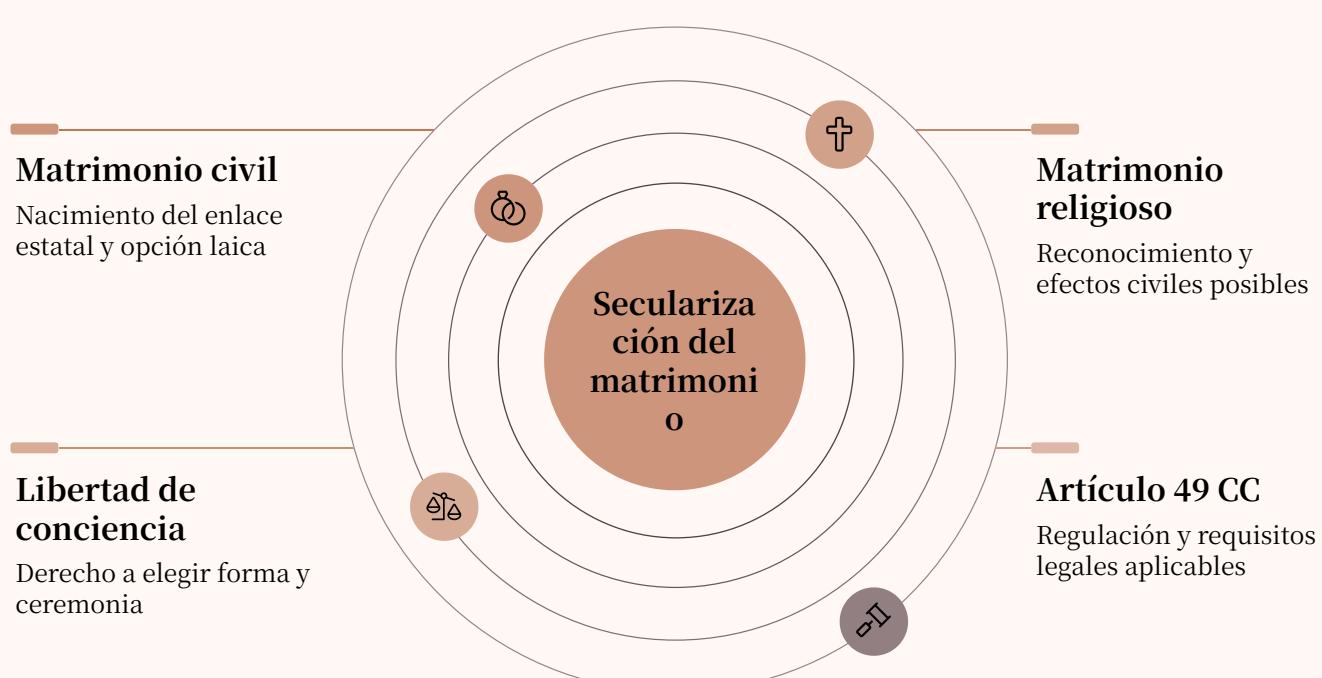
Miembro no religioso

Ejerce su derecho a no participar en rito religioso que no comparte

Libertad de conciencia

Garantiza decisiones libres sin presiones sociales, familiares o religiosas externas

- ✓ **Para el examen:** La libertad de conciencia (art. 16.1 CE) es el derecho a tener o no tener creencias religiosas, y en el matrimonio se materializa en la libre elección entre la forma civil o la religiosa, sin que una se imponga sobre la otra.



6. Interrelación y conclusión

La conexión entre la secularización del matrimonio y la libertad de conciencia es, por todo lo expuesto, inescindible. La secularización no solo dio lugar a la emergencia del matrimonio civil como alternativa jurídicamente válida, sino que, al hacerlo, promovió de manera decisiva la igualdad y la libertad de elección.

Secularización

Proceso histórico de transferencia de la regulación matrimonial de la esfera religiosa a la civil

Igualdad y autonomía

Mayor libertad de elección y autonomía de los contrayentes en el ámbito matrimonial



Libertad de conciencia

Derecho fundamental a mantener las propias convicciones religiosas o no religiosas

Matrimonio civil

Alternativa jurídicamente válida que garantiza el ejercicio efectivo de la libertad de conciencia

En un ordenamiento como el español, las personas pueden optar por celebrar su matrimonio en la esfera religiosa, en pleno ejercicio de su libertad de conciencia, o bien pueden contraerlo civilmente, con idénticos efectos jurídicos, amparados igualmente en su derecho a no profesar creencia alguna, sin riesgo de ser discriminados por ello.

En conclusión, a lo largo de este epígrafe se ha analizado un doble plano conceptual. En primer lugar, **la secularización del matrimonio**, entendida como el proceso histórico por el cual la regulación de la institución pasa de la esfera exclusivamente religiosa a la civil. En segundo lugar, se ha examinado **la libertad de conciencia** como el derecho fundamental de cada individuo a mantener sus propias convicciones. Finalmente, se ha puesto de manifiesto la íntima relación entre ambos conceptos, en la medida en que la existencia de una opción civil, fruto de la secularización, constituye la máxima garantía para el ejercicio efectivo de la libertad de conciencia en el ámbito matrimonial.

Tema 2: Las uniones matrimoniales y sus formas

1. Noción doctrinal

Las uniones matrimoniales constituyen instituciones de profundo arraigo legal y social, a través de las cuales dos personas se comprometen a una **comunidad de vida**, asumiendo un conjunto de responsabilidades, derechos y obligaciones recíprocos con vocación de permanencia y, en su caso, con la finalidad de constituir una familia.

Es menester señalar que, a lo largo de la historia y en el Derecho comparado, estas uniones han adoptado una **pluralidad de formas**, siendo objeto de regulaciones diversas en atención a la cultura y al ordenamiento jurídico de cada Estado. A continuación, se procederá a un análisis sistemático de las tipologías más comunes, destacando sus características normativas y requisitos legales.

2. Tipología de las uniones matrimoniales

El estudio de las diferentes modalidades de unión matrimonial requiere un enfoque sistemático que permita comprender las particularidades de cada forma y su reconocimiento jurídico en los distintos ordenamientos.

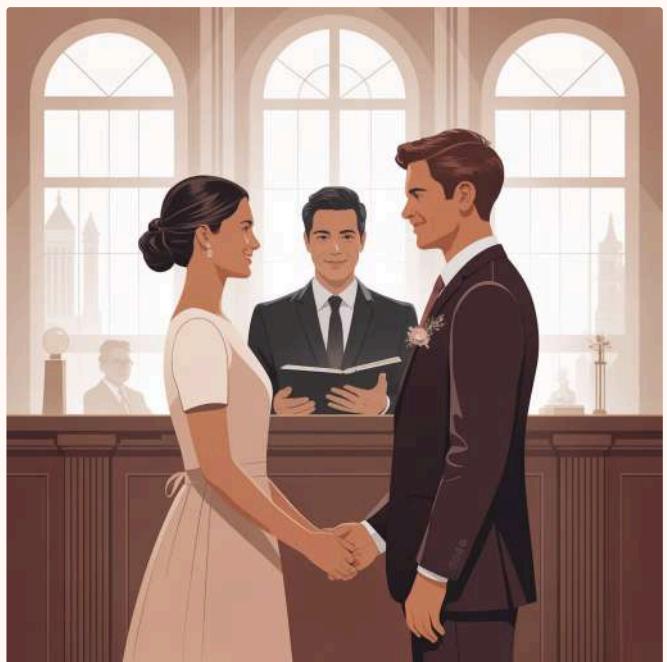
3. Matrimonio civil y religioso

3.1 Matrimonio civil

Constituye la forma de unión reconocida y regulada por el **poder estatal** a través de la legislación civil. En esta modalidad, los contrayentes formalizan un contrato legal ante una autoridad gubernamental competente, tal como un juez, alcalde o funcionario del Registro Civil.

La perfección de dicho acto se acredita mediante la expedición de un **certificado de matrimonio**, que confiere a los cónyuges un estatuto jurídico del que emanan derechos y responsabilidades legalmente tasados.

Su ámbito de efectos abarca aspectos **patrimoniales** (régimen económico matrimonial), **sucesorios** (derechos hereditarios), fiscales y de previsión social.



3.2 Matrimonio religioso

Esta unión se fundamenta en las creencias, tradiciones y normativas propias de una determinada **confesión religiosa**, siendo reconocida primordialmente por la institución religiosa correspondiente.

Su **valididad civil no es automática**, sino que depende de la legislación específica de cada Estado. En ordenamientos como el español, ciertas formas religiosas pueden gozar de eficacia civil, pero su validez principal deriva de la observancia de los preceptos y cánones de la fe en cuestión.

4. Otras modalidades de unión

Matrimonio consuetudinario

Se trata de uniones reconocidas por una **comunidad o grupo étnico específico**, cuya validez se sustenta en las costumbres y prácticas ancestrales de dicho colectivo.

Con frecuencia, esta modalidad no exige una ceremonia formalizada ni una inscripción en un registro público, basando su eficacia en la **aceptación y el reconocimiento social** de la comunidad.

Unión de hecho

Si bien no todos los ordenamientos la reconocen formalmente como un estado civil equiparable al matrimonio, numerosas legislaciones otorgan **efectos jurídicos** a las relaciones de pareja estables que cohabitan de forma análoga a la conyugal.

La **convivencia continuada** durante un período preestablecido puede generar derechos y obligaciones similares a los del matrimonio.

Matrimonio igualitario

Esta figura jurídica permite que las personas del mismo sexo contraigan matrimonio legalmente, reconociendo sus derechos y obligaciones en un plano de **plena igualdad** con las parejas heterosexuales.

Su implantación es un fenómeno relativamente reciente y su legalización varía significativamente entre los distintos Estados.

5. Clasificación de las uniones matrimoniales

Tipo de unión	Fundamento principal	Autoridad competente	Reconocimiento y efectos
Matrimonio civil	Ley estatal	Juez, alcalde, funcionario civil	Plenos efectos civiles directos (patrimonio, herencia, etc.)
Matrimonio religioso	Normativa confesional	Ministro de culto	Validez religiosa. La eficacia civil depende del reconocimiento estatal
Matrimonio consuetudinario	Costumbres y tradiciones	Ancianos, líderes comunitarios	Reconocimiento comunitario. Eficacia civil variable y a menudo limitada
Unión de hecho	Convivencia estable y pública	Ninguna (constatación fáctica)	Efectos jurídicos limitados y progresivos según la legislación
Matrimonio igualitario	Ley estatal (igualdad)	Autoridad civil	Plenos efectos civiles, idénticos al matrimonio heterosexual

Esta clasificación permite comprender las diferentes modalidades de unión y su **reconocimiento jurídico** en los diversos ordenamientos legales, facilitando el análisis comparativo de sus efectos y requisitos.

6. El matrimonio civil y religioso en España

6.1 Distinción fundamental y regulación normativa

Una vez analizadas las diversas formas de unión, el análisis debe centrarse en las dos modalidades que gozan de **plena eficacia** en nuestro sistema: el matrimonio civil y el matrimonio religioso legalmente previsto.

Matrimonio civil

Es aquel que se contrae, formaliza e inscribe ante las **autoridades civiles competentes**, sin sujeción a los ritos o normativas de una confesión religiosa.

Matrimonio religioso

Es aquel que se celebra con arreglo a la forma y los preceptos de una confesión religiosa a la que el Estado ha reconocido **eficacia civil**.

- ⓘ Ambas modalidades se encuentran amparadas por el **art. 49 del Código Civil**, que establece: "Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España: 1.^º En la forma regulada en este Código. 2.^º En la forma religiosa legalmente prevista."

7. La eficacia civil del matrimonio religioso

Una cuestión de capital importancia es determinar si el matrimonio celebrado en forma religiosa produce **efectos civiles** en nuestro país. La respuesta es afirmativa: el ordenamiento jurídico español admite la eficacia civil de determinados matrimonios religiosos.

Este reconocimiento se fundamenta en los **arts. 49 y 59 del Código Civil**.

7.1 Requisitos esenciales (art. 59 CC)

- La previa inscripción de la confesión religiosa en el **Registro de Entidades Religiosas**
- La obtención del reconocimiento de efectos civiles para el matrimonio celebrado según sus ritos

Este reconocimiento puede lograrse a través de dos vías: un **acuerdo de cooperación** entre el Estado y la confesión religiosa, o una **ley** promulgada unilateralmente por el Estado.



8. Vías de reconocimiento de efectos civiles

Matrimonio religioso

Requisitos (art. 59 CC)

Acuerdo de cooperación

Notorio arraigo

Históricamente, hasta la entrada en vigor de la **Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria**, la única vía utilizada para conceder efectos civiles a los matrimonios religiosos fue la celebración de acuerdos de cooperación, tal y como se desprende del **art. 60.1 del Código Civil**. En la actualidad, coexisten dos sistemas.

1

2

Vía 1: Acuerdo de cooperación

Art. 60.1 CC - Sistema tradicional

Vía 2: Notorio arraigo

Art. 60.2 CC - Sistema introducido en 2015

9. Sistema de acuerdos y notorio arraigo

9.1 El sistema de acuerdos con las confesiones (art. 60.1 CC)

A través de esta vía, gozan de **plenos efectos civiles** los matrimonios celebrados en la forma religiosa regulada por las siguientes confesiones:



Matrimonio canónico

Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979



Matrimonio evangélico

Acuerdo con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, 10 de noviembre de 1992



Matrimonio judío

Acuerdo con la Federación de Comunidades Judías de España, 10 de noviembre de 1992



Matrimonio musulmán

Acuerdo con la Comisión Islámica de España, 10 de noviembre de 1992

9.2 El sistema de reconocimiento por notorio arraigo (art. 60.2 CC)

Con la reforma operada por la **Ley de Jurisdicción Voluntaria**, se ha habilitado una segunda vía para el reconocimiento de efectos civiles, aplicable a las confesiones que han obtenido la declaración de **notorio arraigo** en España:

- Testigos de Jehová
- Mormones (Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días)
- Budistas
- Ortodoxos

10. Efectos civiles e inscripción registral

El momento de producción de efectos

Una cuestión final de gran relevancia práctica es la determinación del momento a partir del cual el matrimonio produce sus efectos civiles. El **art. 61 del Código Civil** establece una regla fundamental:

"El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración"

01	02	03
Celebración del matrimonio	Inscripción en el Registro Civil	Oponibilidad erga omnes

El matrimonio es válido y eficaz entre los cónyuges desde su celebración

Necesaria para el pleno reconocimiento frente a terceros y para la plena prueba del vínculo

La inscripción tiene carácter declarativo, no constitutivo

⚠️ El propio precepto introduce una **cláusula de salvaguarda** de la buena fe, al disponer que "el matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas".

En resumen, esta clase ha abarcado desde la tipología general de las uniones matrimoniales hasta la regulación específica del matrimonio civil y religioso en España, prestando especial atención a las vías por las cuales un matrimonio religioso adquiere **plenos efectos civiles** en nuestro ordenamiento, un sistema que armoniza la competencia estatal con el respeto a la libertad religiosa y de conciencia.

Tema 3: Clases de matrimonio

En España, el sistema matrimonial reconoce diferentes modalidades de celebración que producen efectos civiles plenos. Esta diversidad refleja la pluralidad religiosa y cultural de nuestro país, estableciendo un marco jurídico que respeta tanto las tradiciones confesionales como los principios del Estado de derecho.

1. Tipos de matrimonios religiosos con efectos civiles

El ordenamiento jurídico español establece **tres categorías principales de matrimonios religiosos** que gozan de reconocimiento civil automático, cada una con sus particularidades procedimentales y requisitos específicos.

Matrimonio canónico

Celebrado según las normas del **derecho canónico** de la Iglesia Católica. Goza del régimen más favorable debido al Acuerdo con la Santa Sede de 1979.

Matrimonio de confesiones con acuerdo

Incluye los matrimonios evangélico, judío y musulmán, regulados por acuerdos específicos con el Estado español.

Matrimonio de confesiones con notorio arraigo

Comprende los matrimonios de Testigos de Jehová, mormones, budistas y ortodoxos, reconocidos por su implantación social.

2. Análisis del matrimonio canónico

El matrimonio canónico ocupa una **posición privilegiada** en el sistema matrimonial español. Su reconocimiento se fundamenta en el **artículo 60.1 del Código Civil Español** y el histórico Acuerdo con la Santa Sede de 1979.

La principal ventaja de esta modalidad radica en que **no se le exigen requisitos civiles adicionales** para su reconocimiento, a diferencia de otros matrimonios religiosos que deben cumplir con formalidades complementarias establecidas por la legislación civil.



3. Antes de la celebración

01

Expediente previo de capacidad

A diferencia del matrimonio civil y otros matrimonios religiosos que requieren un expediente de capacidad matrimonial tramitado por el Registro Civil, en el matrimonio canónico **esta capacidad es comprobada por las autoridades de la Iglesia**.

02

Normativa aplicable

Este proceso se rige por los **cánones 1066 y 1067 del Código de Derecho Canónico**, que delegan en la conferencia episcopal el establecimiento de las normas que los contrayentes deben cumplir.

03

Constatación civil

A pesar de que la capacidad la determina la Iglesia, la **autoridad civil debe constatar el cumplimiento de los requisitos legales** antes de la inscripción en el Registro Civil. La inscripción puede ser denegada si no se cumplen, conforme al **artículo 63 del Código Civil**.

4. Durante la celebración

Validez

El matrimonio celebrado canónicamente es **válido en el ordenamiento estatal** sin necesidad de cumplir requisitos formales civiles adicionales durante la ceremonia.

Forma ordinaria

La celebración se realiza en presencia de un **ministro de culto (sacerdote)** y **dos testigos**, siguiendo el ritual establecido por la tradición canónica.

Diferencia clave

A diferencia de los matrimonios de confesiones con acuerdo o notorio arraigo, el **canon 1108 del Código de Derecho Canónico** no exige que los testigos sean mayores de edad.



5. Después de la celebración

Efectos de la inscripción

La inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil tiene **efectos declarativos, no constitutivos**. Esto significa que el matrimonio es válido y produce efectos desde su celebración, pero la inscripción es necesaria para su pleno reconocimiento frente a terceros y para proteger los derechos adquiridos de buena fe.



- ⓘ **Importante:** La validez del matrimonio no depende de la inscripción, pero esta es fundamental para el ejercicio pleno de los derechos matrimoniales en el ámbito civil.

6. Documentación para la inscripción

Para inscribir el matrimonio, es **suficiente con presentar la certificación eclesiástica** emitida por el ministro de culto. Esta certificación debe contener los datos exigidos para la inscripción según el **artículo 63.1 del Código Civil** y el **artículo 59.3 de la Ley del Registro Civil**.

Acreditación del ministro de culto

El **Real Decreto 594/2015** establece que la anotación de los ministros de culto en el Registro de Entidades Religiosas (RER) es obligatoria cuando están habilitados para realizar actos con efectos civiles, como la celebración de matrimonios.

Contenido de la certificación

La certificación debe incluir todos los **datos identificativos de los contrayentes**, fecha y lugar de celebración, así como la constancia de que el matrimonio se celebró conforme al derecho canónico.

7. Responsabilidad de la inscripción

El procedimiento de inscripción establece **múltiples vías de promoción** para garantizar que el matrimonio quede debidamente registrado en el ámbito civil.



Obligación de los contrayentes

1

Corresponde a los **contrayentes promover la inscripción**, según el artículo 71.1 de la Ley del Registro Civil. Esta es su responsabilidad principal y directa.

2

Obligación del párroco

El **párroco del lugar de celebración** también tiene la obligación de remitir el acta de celebración al Registro Civil en un **plazo de cinco días**.

3

Facultad de terceros interesados

Cualquier persona interesada también puede promover la inscripción, aunque no esté obligada a ello, conforme al **artículo 71.2 de la Ley del Registro Civil**.

8. Conclusión

En conclusión, el matrimonio canónico goza de un **régimen especial que simplifica su reconocimiento civil**, delegando la comprobación de la capacidad a la propia Iglesia y estableciendo un procedimiento de inscripción ágil basado en la certificación eclesiástica.

Ventajas del sistema

El régimen privilegiado del matrimonio canónico **reduce la burocracia** y agiliza los trámites, respetando la autonomía de la Iglesia Católica en materia matrimonial.

Garantías jurídicas

A pesar de la simplificación, se mantienen las **garantías de control civil** necesarias para proteger los derechos de los contrayentes y terceros.

Este equilibrio entre **autonomía religiosa y control estatal** constituye uno de los pilares fundamentales del sistema matrimonial español, demostrando la capacidad del ordenamiento jurídico para integrar la diversidad confesional en un marco unitario y coherente.

Tema 4: Clases de matrimonio

En el sistema legal español, ciertos matrimonios religiosos tienen plenos efectos civiles, siempre que cumplan con requisitos específicos. Hoy analizaremos los matrimonios de confesiones con acuerdo—**evangélico, judío y musulmán**—detallando los procedimientos antes, durante y después de la celebración.

Matrimonio evangélico

Reconocimiento civil completo con procedimientos específicos establecidos por ley

Matrimonio judío

Efectos civiles plenos mediante acuerdos confesionales del Estado español

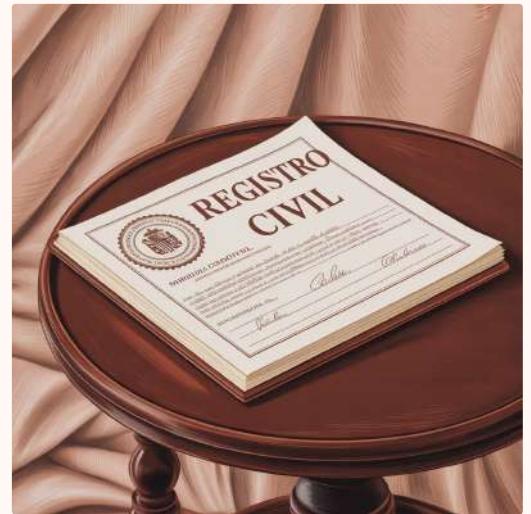
Matrimonio musulmán

Validez civil garantizada siguiendo los requisitos legales establecidos



1. Antes de la celebración: el expediente de capacidad matrimonial

Para que los matrimonios evangélico, judío y musulmán sean válidos civilmente, es **obligatorio tramitar un expediente previo de capacidad matrimonial**. Este procedimiento verifica que los contrayentes cumplen con los requisitos y no tienen impedimentos según el Código Civil.



- **Matrimonios evangélico y judío:** Históricamente, siempre se ha requerido que este expediente se complete antes de la ceremonia religiosa
- **Matrimonio musulmán:** Anteriormente, la ley permitía acreditar la capacidad matrimonial después de la ceremonia pero antes de la inscripción en el Registro Civil

ⓘ La Ley de Jurisdicción Voluntaria ha unificado este requisito, exigiendo ahora que el expediente sea previo para los tres tipos de matrimonio.

Una vez finalizado el expediente, la autoridad competente (encargado del Registro Civil, notario, etc.) expedirá una resolución de capacidad matrimonial. Los contrayentes deben entregar este documento al ministro de culto antes de la boda y tienen un plazo de **seis meses** desde su expedición para celebrar el matrimonio.

2. Durante la celebración: requisitos esenciales

La ceremonia debe cumplir con dos formalidades clave para su validez civil, similares a las del matrimonio civil:

1 Celebración ante un ministro de culto

La unión debe ser oficiada por un representante religioso debidamente acreditado

2 Presencia de dos testigos mayores de edad

Este requisito es común para los tres, aunque algunas confesiones añaden condiciones específicas



Matrimonio musulmán

Los testigos deben ser varones adultos y de religión musulmana



Matrimonio judío

Los testigos deben ser judíos "capaces de actitud religiosa" y no tener un parentesco cercano con los novios



Matrimonio evangélico

Solo se exige que los dos testigos sean mayores de edad

3. Después de la celebración: inscripción en el registro civil

Al igual que en el matrimonio canónico, la inscripción en el Registro Civil tiene **efectos declarativos, no constitutivos**. Esto significa que el matrimonio es válido desde su celebración, pero la inscripción es necesaria para su pleno reconocimiento y para que sea oponible frente a terceros.



Para la inscripción, el ministro de culto debe remitir al Registro Civil la **certificación expresiva de la celebración del matrimonio** en un plazo de cinco días y por medios electrónicos. Este certificado debe incluir:

Identidad de los testigos Datos completos de las personas que presenciaron la ceremonia	Circunstancias del expediente previo Incluyendo el nombre del funcionario que lo tramitó	Certificado del ministro Que acredite la condición de ministro de culto del oficiante
---	--	---

⚠️ Aunque una versión anterior de la ley no mencionaba explícitamente la identidad de los testigos para el matrimonio musulmán, se considera un olvido legislativo, y la Orden de Justicia 577/2016 confirma que este requisito es aplicable a los tres matrimonios por igual.

Tema 5: Clases de matrimonio

1. Matrimonios de confesiones con notorio arraigo

El artículo 59 del Código Civil permite al Estado reconocer efectos civiles a los matrimonios celebrados según los ritos de confesiones religiosas que, sin tener un acuerdo de cooperación, han obtenido el reconocimiento de **notorio arraigo en España**.

Testigos cristianos de Jehová

Reconocimiento oficial para celebrar matrimonios con efectos civiles

Iglesia de Jesucristo de los santos de los últimos días

Conocidos como mormones, con pleno reconocimiento estatal

Unión budista de España

Federación de entidades budistas (Ube-Febe) con notorio arraigo

Iglesia ortodoxa

Tradición cristiana oriental reconocida oficialmente

La **Ley de Jurisdicción Voluntaria** modificó el artículo 60.2 del Código Civil, unificando y aclarando los requisitos para que estos matrimonios gocen de efectos civiles.

- ➊ **Procedimiento y requisitos:** El proceso para la validez civil de estos matrimonios se divide en tres fases clave que garantizan el reconocimiento legal.

2. Antes de la celebración

01

Expediente previo de capacidad matrimonial

Es un **requisito indispensable** y debe tramitarse antes de la celebración. Este **expediente**, gestionado por el Registro Civil, verifica que los contrayentes cumplen los requisitos legales para casarse. Tiene una **validez de seis meses** desde que se emite la resolución de capacidad.

02

Entrega de documentación

Los contrayentes deben entregar al ministro de culto la **resolución de capacidad matrimonial** junto con la certificación que acredita que pueden contraer matrimonio.

03

Ministro de culto

Se considera ministro de culto a quien se dedica a funciones religiosas y puede acreditarlo mediante una certificación de su entidad. Es **obligatoria su inscripción** en el registro de ministros de culto para oficiar matrimonios con efectos civiles.

2.1 Documentos necesarios

- Resolución de capacidad matrimonial
- Certificación de aptitud para contraer matrimonio
- Acreditación del ministro de culto
- Inscripción en el registro correspondiente



3. Durante y después de la celebración



Durante la celebración

Para que el matrimonio sea válido, la ceremonia debe cumplir con **dos requisitos formales**, idénticos a los de los matrimonios de confesiones con acuerdo:

- **Celebración ante un ministro de culto** debidamente acreditado
- **Celebración ante dos testigos** mayores de edad

El matrimonio es válido desde su celebración, pero la inscripción es necesaria para proteger los derechos de terceros de buena fe.

Proceso de inscripción

Certificación del ministro

El ministro oficiante expedirá una **certificación de la celebración**, que incluirá los datos necesarios para la inscripción, la identidad de los testigos y las circunstancias del expediente previo.

Archivo y entrega

El ministro anotará la celebración en las copias de la resolución: **una se entrega a los cónyuges** y la otra se archiva en la entidad religiosa.



Remisión electrónica

Esta certificación se remitirá por **medios electrónicos** al Registro Civil en un plazo de cinco días.

4. Matrimonios religiosos y étnicos

Para finalizar, es importante **distinguir y relacionar** los conceptos de matrimonio religioso y étnico.

¿Qué es un matrimonio étnico?

Un matrimonio étnico es la **unión entre dos personas de diferentes etnias o grupos culturales**. Esto implica que los cónyuges provienen de distintas culturas, tradiciones y, a menudo, orígenes familiares.

Ejemplo práctico

El matrimonio entre una persona de **ascendencia japonesa** y otra de **ascendencia italiana** constituye un claro ejemplo de matrimonio étnico.



Características principales

- Diversidad de orígenes culturales
- Diferentes tradiciones familiares
- Variedad de costumbres ancestrales
- Riqueza en el intercambio cultural



5. Relación entre matrimonio étnico y religioso

La relación entre ambos conceptos **depende de las circunstancias** de cada pareja:

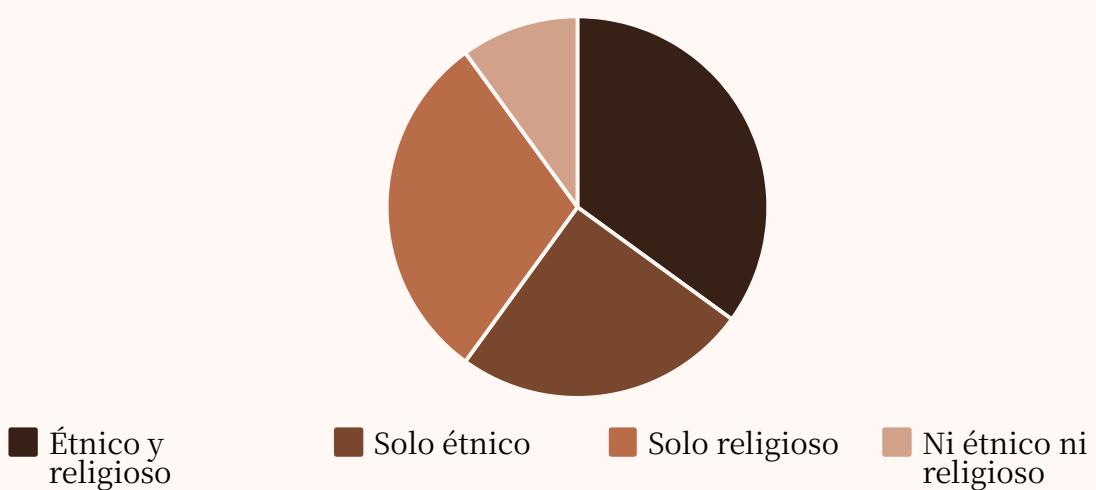
Pueden coincidir

Un matrimonio puede ser **étnico y religioso al mismo tiempo** si los cónyuges, además de ser de etnias diferentes, comparten la misma fe.

Ejemplo: un hombre musulmán de ascendencia pakistaní que se casa con una mujer musulmana de ascendencia turca.

Pueden ser independientes

Un matrimonio étnico puede **no tener un componente religioso**. Si dos personas de diferentes etnias se casan, pero una es atea y la otra profesa una religión distinta, su unión es étnica, pero no se define por una fe compartida.

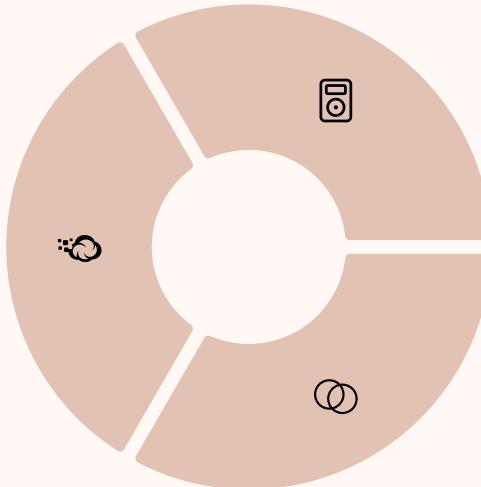


El gráfico muestra la distribución aproximada de los diferentes tipos de matrimonios según sus características étnicas y religiosas en la sociedad contemporánea.

6. Conclusiones

Matrimonio étnico

Se define por la diversidad de orígenes de los cónyuges



En definitiva, un matrimonio étnico se define por la diversidad de orígenes de los cónyuges, mientras que un matrimonio religioso se define por una fe compartida.

Factores determinantes

- **Creencias religiosas** de cada cónyuge
- **Orígenes culturales** y étnicos
- **Tradiciones familiares** heredadas
- **Decisiones personales** de la pareja



La riqueza de la diversidad matrimonial refleja la complejidad de nuestra sociedad moderna.

- ✓ **Reflexión final:** Ambas categorías pueden coexistir o manifestarse de forma independiente, según las creencias y orígenes de las personas involucradas, enriqueciendo el panorama matrimonial contemporáneo.

Bloque 10

**Las comunidades religiosas en
España**

Tema 1: Fundamentos legales de las comunidades ideológicas y religiosas en España (I)

Las **comunidades ideológicas y religiosas** son entidades que agrupan a individuos con creencias religiosas compartidas, como, por ejemplo, la comunidad católica en España.

Se definen por **tres conceptos clave** fundamentales que establecen su marco jurídico y operativo en el sistema legal español.

Vinculadas a un derecho fundamental

Estas organizaciones operan bajo el amparo del **derecho a la libertad de pensamiento** (artículo 20 de la Constitución Española) y de **religión** (artículo 16 de la Constitución).

Son entidades legales

Se rigen por un marco normativo que incluye el **ordenamiento jurídico general** (como el artículo 35 del Código Civil), la **Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/1980** y el Real Decreto 594/2015.

Reguladas por el derecho público

Originalmente, las normas que rigen a estas comunidades pertenecen al **derecho público**, ya que es el Estado español el que regula sus aspectos sociales.

1. La normativa que rige a las comunidades

En España, el sistema es de **aconfesionalidad o laicidad positiva**, lo que significa que no hay una religión estatal. Como consecuencia, las normativas internas de las diversas comunidades religiosas solo se integran en el marco legal civil si son compatibles con el ordenamiento jurídico del país.

Para que sus reglas o los efectos de sus actos sean reconocidos públicamente, el **sistema legal español** debe haber previsto mecanismos específicos para ello.



ⓘ Ejemplo práctico: cofradías y hermandades

Aunque se rigen por el **derecho canónico** y sus propios estatutos, estos no pueden contradecir las leyes españolas. Aspectos con repercusión civil, como la **contratación o la propiedad de inmuebles**, deben ajustarse a la legislación española.



Normativas internas

Derecho canónico y estatutos propios de cada comunidad religiosa



Compatibilidad legal

Deben ser compatibles con el ordenamiento jurídico español



Reconocimiento público

Requieren mecanismos específicos previstos por el sistema legal

2. Perspectiva constitucional: el artículo 16

El **artículo 16 de la Constitución Española** es fundamental para entender el estatus jurídico de estas comunidades y establece los principios rectores de la libertad religiosa en España.

1

Párrafo primero

"Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades"

Esto reconoce a las **comunidades como titulares de derechos fundamentales**, al igual que los individuos.

2

Párrafo tercero

Establece **dos principios clave** que definen el modelo español de relación Estado-confesiones:

- **Principio de separación:** "Ninguna confesión tendrá carácter estatal"
- **Principio de cooperación:** "Los poderes públicos mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación"

Autonomía e independencia

El principio de separación asegura la **autonomía e independencia** entre los poderes públicos y las confesiones religiosas.

Laicidad positiva

El principio de cooperación define el **carácter positivo del modelo de laicidad español**, promoviendo la colaboración constructiva.

3. Conclusiones clave del marco constitucional



Titularidad de derechos

El artículo 16 reconoce a las **comunidades ideológicas y religiosas como titulares del derecho fundamental** a la libertad de ideología y religión.



Orientación personalista

La Constitución se centra en la **persona, su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad** (artículo 10). Las comunidades actúan como un medio para facilitar el ejercicio de este derecho fundamental.



Separación y no confusión

El modelo de laicidad establece una **clara distinción entre la estructura estatal y las comunidades religiosas**, evitando la confusión entre los objetivos públicos y los privados.

01 Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001

El ejercicio colectivo de la libertad ideológica y religiosa no exige que las comunidades se constituyan formalmente como asociaciones.

01

Reconocimiento constitucional

Las comunidades son reconocidas como **sujetos de derechos fundamentales**

02

Protección de la dignidad

Se garantiza el **libre desarrollo de la personalidad** a través de la libertad religiosa

03

Separación institucional

Se mantiene la **distinción clara** entre poderes públicos y confesiones

04

Flexibilidad organizativa

No se requiere formalización como asociación para el ejercicio colectivo

4. Resumen final de la clase

La normativa española sobre comunidades ideológicas y religiosas las define como **entidades legales sujetas al derecho público**. El marco legal incluye la **Ley Orgánica de Libertad Religiosa** y el **Real Decreto 594/2015**.

Marco normativo fundamental

- Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/1980
- Real Decreto 594/2015 sobre el registro de entidades religiosas
- Artículo 16 de la Constitución Española

Principios constitucionales

- Separación entre Estado y confesiones
- Cooperación con las comunidades religiosas
- Garantía de libertad ideológica y religiosa

Modelo de laicidad positiva

La Constitución establece un **modelo de separación entre Estado y confesiones**, pero con un claro compromiso de cooperación que caracteriza la laicidad positiva española.

Protección integral

Todo este marco subraya la importancia de **proteger la libertad de creencias** en un sistema que promueve la libertad tanto individual como colectiva.

El sistema español garantiza un equilibrio entre la **autonomía de las comunidades religiosas** y su **integración en el marco jurídico nacional**, promoviendo un modelo de convivencia basado en el respeto mutuo y la cooperación constructiva.

Tema 2: Protegiendo la diversidad: fundamentos legales de las comunidades ideológicas y religiosas en España (II)

1. Desarrollo legislativo de la libertad religiosa

Después de la Constitución de 1978, el **artículo 16** sobre la libertad religiosa se desarrolló principalmente a través de la **Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980**. Esta ley define cómo se ejerce el derecho a la libertad de creencia y religión.

Artículo 1

Reafirma la protección constitucional de la libertad de pensamiento y religión, incorpora el principio de igualdad y prohíbe que las convicciones de una persona o entidad limiten su capacidad legal.

Artículo 2

Detalla los derechos individuales y colectivos. Asegura el derecho a formar comunidades religiosas y subraya el compromiso del Estado de cooperar con ellas.

Artículo 5

Establece que las iglesias y grupos religiosos obtienen **reconocimiento legal** al inscribirse en un registro público del Ministerio de Justicia. Para ello, deben presentar documentos que acrediten su fundación, objetivos, nombre, organización y representantes.

Artículo 6

Garantiza que los grupos registrados pueden **organizarse y gobernarse libremente**, estableciendo sus propias normas internas.

Artículo 7

Reconoce la importancia del **diálogo entre el Estado y los grupos religiosos**. Para participar, estos deben estar registrados y tener una presencia significativa en España.

Artículo 8

Permite que los grupos religiosos con presencia notable formen parte de la **Comisión Asesora de Libertad Religiosa**.

2. El registro de entidades religiosas

El **Real Decreto 594/2015** actualiza la normativa del registro e introduce varias novedades importantes para modernizar el marco legal de las entidades religiosas en España.

Actos registrables

Según el **artículo 3**, se crea una categoría para hacer públicos eventos de la gestión interna de las entidades, como:

- El nombramiento de un nuevo líder
- La apertura de un lugar de culto
- Cambios en los estatutos
- Modificaciones organizativas



01

02

Tipos de entidades

Se amplía la lista de organizaciones que pueden registrarse, incluyendo no solo iglesias y federaciones, sino también sus **divisiones territoriales, congregaciones, instituciones educativas** y asociaciones con fines religiosos.

Clasificación de entidades

Se distingue entre entidades **principales** y **secundarias**, especificando los requisitos de inscripción para cada una en los artículos 6 y 7.

- ⓘ Esta actualización normativa responde a la necesidad de **adaptar el marco legal** a la realidad plural y diversa de las comunidades religiosas en la España contemporánea.

3. El régimen de acuerdos: cooperación con las comunidades religiosas

El sistema de cooperación se basa en **acuerdos firmados por el Estado** con diferentes confesiones religiosas, estableciendo un marco de colaboración institucional.

1979

Cuatro acuerdos con la Iglesia Católica

1

2

1992

Tres acuerdos con las Federaciones de Comunidades Evangélicas, Islámicas y Judías



4. Diferencias en el reconocimiento legal

Existe una **notable diferencia** en el tratamiento legal entre la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Iglesia católica



Otras confesiones



- **No necesita registrarse** en el Registro de Entidades Religiosas
- Su estatus legal proviene de su reconocimiento en la Constitución y de acuerdos históricos como los **Pactos de Letrán (1929)**
- Las **entidades menores** (diócesis, parroquias) tienen reconocimiento legal automático
- Las **órdenes religiosas** tienen un sistema dual de reconocimiento

Las comunidades **evangélicas, islámicas y judías** enfrentan requisitos diferentes:

- Tanto las **entidades mayores** (federaciones) como las **menores** (iglesias locales, comunidades) deben inscribirse obligatoriamente
- Necesitan registro para obtener **personalidad jurídica** y plenos efectos legales

⚠ Esta diferencia de trato y la falta de una regulación específica para las entidades menores en la LOLR original motivaron que el **Real Decreto 594/2015** las mencionara expresamente para darles mayor seguridad jurídica.

5. Recapitulación

El marco legal español para las comunidades religiosas se articula a través de un sistema complejo pero coherente que garantiza la **libertad religiosa** y establece mecanismos de cooperación entre el Estado y las diferentes confesiones.



El sistema español de libertad religiosa representa un **equilibrio dinámico** entre el reconocimiento de la diversidad confesional y la necesidad de establecer marcos jurídicos claros para la cooperación entre el Estado y las comunidades religiosas.

1978

Constitución

Artículo 16 sobre libertad religiosa

1980

LOLR

Ley Orgánica de Libertad Religiosa

2015

Actualización

Real Decreto 594/2015

Este marco normativo, aunque presenta **diferencias significativas** en el reconocimiento legal y los requisitos de registro entre confesiones, constituye la base sobre la cual se construye la protección de la diversidad religiosa e ideológica en España contemporánea.

Tema 3: Derecho de asociación y la personalidad jurídica de las asociaciones

1. La ley orgánica 1/2002: el marco del derecho de asociación

Esta ley regula las asociaciones en España, complementando otras normativas más específicas y adaptándose a una sociedad plural. Establece una distinción clave: las **entidades con fines lucrativos** (como empresas) quedan fuera de su ámbito, diferenciando así el derecho de asociación de la **libertad de empresa** (artículo 38 de la Constitución).

Individuos con plena capacidad jurídica

Tanto nacionales como extranjeros pueden ejercer este derecho fundamental

Menores de 14 años o más

Con el consentimiento de sus padres o tutores legales

Entidades legales

Como sociedades limitadas, mediante decisión de sus órganos de gobierno

Entidades públicas y privadas

Permitiendo cooperación entre sectores, como ADIF y RENFE en el AVE

2. Creación de una asociación

Para crear una asociación, se necesita un **acta fundacional**. Una vez inscrita en el registro correspondiente, la asociación adquiere **personalidad jurídica plena**. Sin embargo, la ley permite que las asociaciones no inscritas operen legalmente y realicen actividades como recaudar fondos mientras completan el proceso de formalización.



3. Regulaciones específicas y límites

Aunque la libertad de asociación es un derecho fundamental, existen particularidades para ciertos colectivos y requisitos para el funcionamiento interno.

Militares

Pueden formar asociaciones profesionales, pero estas **no pueden tener carácter sindical, convocar huelgas ni participar en actividades políticas**. Su función se centra en la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, según la Ley Orgánica 9/2011.

Jueces

Tienen derecho a asociarse, pero sus asociaciones deben abstenerse de cualquier actividad que comprometa la **independencia o imparcialidad judicial**, según lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. Funcionamiento interno y democracia

El **artículo 7** de la ley exige que los estatutos de cualquier asociación detallen su nombre, objetivos, reglas de admisión y baja, derechos de los miembros y estructura de dirección. Todas las asociaciones deben contar con una **Asamblea General** y un **órgano de representación** para asegurar un funcionamiento democrático.

01

Información transparente

Los miembros tienen derecho a ser informados sobre las actividades y decisiones

02

Participación democrática

Derecho a participar en las decisiones importantes de la asociación

03

Defensa procesal

Derecho a defenderse en procedimientos disciplinarios internos

Afiliación obligatoria

En algunas profesiones reguladas (abogados, médicos, arquitectos), la afiliación a un colegio profesional es obligatoria. Esto se justifica por el interés público y las funciones públicas que ejercen estas entidades, respaldado por los **artículos 36 y 52 de la Constitución**.

Asociaciones prohibidas

La ley prohíbe las asociaciones que persiguen fines ilícitos o utilizan medios delictivos, incluyendo las **organizaciones secretas o paramilitares**.

- ⚠ La Constitución protege a las asociaciones de ser disueltas arbitrariamente. Solo pueden ser suspendidas o disueltas por una **decisión judicial motivada**. Este control judicial se extiende a la revisión de decisiones internas para garantizar que se respeten los derechos de los miembros.

4. La personalidad jurídica de las asociaciones

La personalidad jurídica es la capacidad de una asociación para ser titular de derechos y obligaciones, similar a una persona física. Se adquiere con la **inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones**.

Capacidades de una asociación inscrita



Adquirir bienes y derechos

Poseer propiedades, abrir cuentas bancarias, recibir donaciones y gestionar patrimonio propio



Contraer obligaciones

Firmar contratos legalmente vinculantes y asumir deudas en nombre de la organización



Participar en procedimientos judiciales

Actuar en defensa de sus intereses y los de sus miembros ante los tribunales

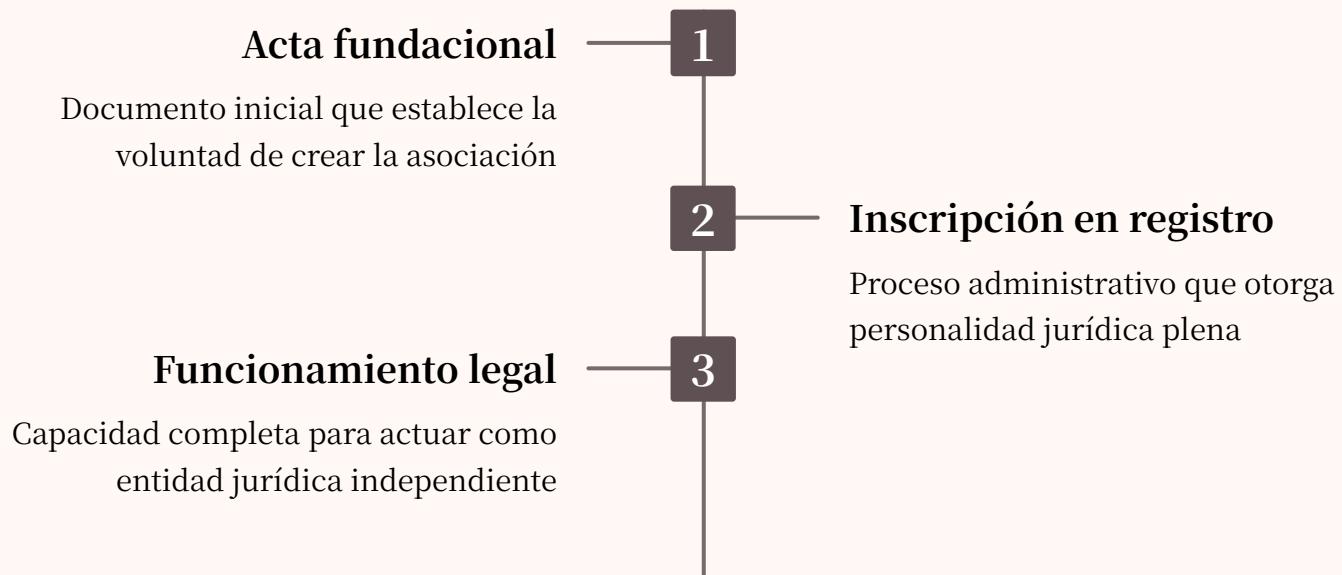


Realizar actividades económicas

Siempre que sean secundarias y destinadas a financiar sus fines no lucrativos

5. Los estatutos de la asociación

Los estatutos son el documento fundacional que rige la vida de la asociación y deben contener, entre otros, su denominación, domicilio, fines, actividades, requisitos de admisión y baja, derechos y obligaciones de los socios, y el régimen de funcionamiento de sus órganos de gobierno.



Recapitulación

El derecho de asociación en España, regulado por la **Ley Orgánica 1/2002**, excluye a las entidades con fines de lucro y requiere un **acta fundacional** para la creación y posterior inscripción para obtener personalidad jurídica. Aunque es un derecho fundamental, existen regulaciones especiales para militares y jueces, y la afiliación es obligatoria en ciertas profesiones.

Tema 4. Confesiones Religiosas: Registro y Reconocimiento en España: la inscripción

Para que una confesión religiosa obtenga reconocimiento legal en España, debe inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas. Este proceso está regulado por la **Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa** y el **Real Decreto 594/2015**. La inscripción solo puede ser denegada si la entidad no cumple con los requisitos legales, como no poder demostrar su finalidad religiosa.

Marco Legal

Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa establece los fundamentos del reconocimiento

Regulación Específica

Real Decreto 594/2015 detalla los procedimientos administrativos

Criterios de Denegación

Solo se rechaza si no se demuestra la finalidad religiosa auténtica



1. Solicitud y Documentación Requerida

El proceso de inscripción comienza con una solicitud formal al Registro de Entidades Religiosas, que depende del Ministerio de la Presidencia.

01

Solicitud Formal

La entidad debe completar un formulario específico disponible en la página web del Ministerio de Justicia. Es fundamental proporcionar toda la información de manera clara para facilitar la comunicación con la administración.

02

Documentación Original

Se deben presentar documentos **originales o copias certificadas** y auténticas. No se aceptan fotocopias simples. Se recomienda llevar el documento original y una copia para que un funcionario la coteje y certifique en el momento.

03

Administración Electrónica

Se está avanzando hacia un sistema de **administración electrónica**, donde todo el proceso se realizará de forma telemática para agilizar los trámites.



ⓘ Recomendación

Práctica: Llevar siempre el documento original junto con una copia para evitar el extravío del documento principal durante el proceso de certificación.

2. Proceso de Inscripción y Elementos Esenciales de los Estatutos

Para registrarse, la entidad debe presentar sus estatutos, que son el documento clave que define su estructura y funcionamiento. Estos estatutos deben incluir obligatoriamente los siguientes elementos:

AB

Denominación Distintiva

El nombre debe ser **único** para no generar confusión con otras entidades ya registradas. No puede ser engañoso sobre su naturaleza religiosa ni contrario a la ley. Si el nombre no está en una lengua oficial de España, se debe aportar una traducción.

Ejemplo: "Luz del Alba Espiritual" sería adecuado por ser distintivo y cumplir con la normativa.

X

Fines y Naturaleza Religiosa

Los estatutos deben detallar claramente los **propósitos religiosos** de la entidad (principios doctrinales, prácticas, actividades) y destacar su **naturaleza no lucrativa**.

Ejemplo: especificar que el fin es la práctica y el estudio de creencias a través de servicios religiosos y eventos comunitarios.

LE

Representantes Legales

Se debe incluir una lista de los representantes legales. Si son extranjeros, deben acreditar su **residencia legal en España**. Aunque su inscripción no es obligatoria, se recomienda para que exista una prueba oficial de su autoridad.



Domicilio Social

Es crucial designar un domicilio para asegurar una comunicación fluida y efectiva con la Administración y otras entidades.



Régimen de Funcionamiento

Los estatutos deben describir la estructura organizativa, incluyendo los órganos de gobierno y los criterios para la elección de sus miembros.

✓ Autonomía Religiosa

Las entidades religiosas gozan de una **amplia autonomía** para definir sus normas internas, a diferencia de las asociaciones civiles que suelen seguir modelos más estandarizados.

Acta de Constitución

Es indispensable presentar el acta de constitución o un documento que certifique el establecimiento de la entidad en España. Generalmente, la misma escritura pública que formaliza los estatutos sirve como acta de constitución.

Este proceso no solo otorga reconocimiento oficial a la entidad, sino que también facilita su operación dentro del marco legal español, respetando su autonomía interna y sus fines específicos.

Tema 5: Confesiones religiosas: registro y reconocimiento en España. La inscripción - Parte II

El registro de confesiones religiosas en España constituye un proceso administrativo fundamental que garantiza el reconocimiento legal de las entidades religiosas. Este sistema permite a las organizaciones confesionales obtener personalidad jurídica y acceder a los derechos y beneficios establecidos por la legislación española en materia de libertad religiosa.

La normativa española establece diferentes procedimientos según el tipo de entidad que solicite la inscripción, desde entidades asociativas hasta federaciones y organizaciones de origen extranjero. Cada categoría presenta requisitos específicos que deben cumplirse para obtener el reconocimiento oficial.



1. Inscripción de entidades asociativas

Las **entidades asociativas creadas por una iglesia, confesión o comunidad ya inscrita** (como Cáritas, vinculada a la Iglesia Católica) también deben registrarse siguiendo un procedimiento específico establecido por la normativa española.

Documentación requerida

Deben presentar en **escritura pública los datos esenciales** que incluyen el nombre completo de la entidad, los representantes legales designados y los fines religiosos específicos que persigue la organización.

Adicionalmente, es obligatorio aportar un **Certificado de Fines Religiosos** emitido por el órgano superior de su confesión en España, documento que acredita la naturaleza religiosa de la entidad y su vinculación con la confesión matriz.



Principio jurisprudencial clave

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la **Administración no puede cuestionar** la calificación que la propia confesión da a su entidad

Función administrativa limitada

Su función se limita a **verificar que se cumplen los requisitos legales** para la inscripción

Vacío normativo resuelto

Esta interpretación llena un vacío normativo que dificultaba el **registro de divisiones locales o institucionales**

2. Inscripción de federaciones y entidades extranjeras

Federaciones religiosas

El proceso de inscripción para **federaciones** (agrupaciones de varias iglesias o comunidades, como FEREDE, que agrupa a iglesias evangélicas) sigue las mismas reglas generales, pero requiere documentación adicional específica.

01

Documento de constitución

Debe detallar el **nombre, número de registro y dirección** de cada entidad fundadora

02

Certificado de integración

Cada entidad miembro debe presentar un certificado que verifique su **acuerdo interno para unirse** a la federación

3. Entidades de origen extranjero

Una entidad religiosa que depende de otra con sede en el extranjero debe presentar, además de la documentación estándar, requisitos adicionales específicos.

- Copia de los **estatutos originales** de la entidad en su país de origen
- Un **certificado** que nombre a sus representantes legales en España
- Documento oficial que demuestre el **reconocimiento legal** en su país de origen



⚠ IMPORTANTE: Todos los documentos extranjeros deben ser **traducidos al español por un traductor jurado oficial** y deben llevar la **Apostilla de La Haya** o una legalización equivalente para ser válidos en España.

4. Instrucción y resolución del expediente



Órgano instructor

La **Subdirección General de Relaciones con las Confesiones** es la responsable de gestionar los trámites de registro.

Si la solicitud está incompleta, se otorga un plazo de **10 días** al solicitante para corregir los errores. Si no lo hace, la solicitud se considera **retirada**, aunque puede volver a presentarla correctamente más adelante.

5. Proceso de resolución

1

2

3

Decisión ministerial

La decisión final la emite el **Ministro de Justicia**

Resolución positiva

Si se aprueba, se notifica a la entidad y se le asigna un **número de registro**

Silencio administrativo

Tras **seis meses** sin resolución, la inscripción se considera **aprobada automáticamente**

Tema 6: Confesiones religiosas. Registro y reconocimiento en España. La inscripción - Parte III

1. Inscripción de entidades de la iglesia católica

El **Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede de 1979** constituye la norma fundamental que regula el reconocimiento legal de las entidades de la Iglesia Católica en España. Este acuerdo histórico garantiza la autonomía plena de la Iglesia para organizarse y llevar a cabo su misión esencial, que abarca tres pilares fundamentales: el culto, la enseñanza y la jurisdicción.

Culto religioso

Celebración de ceremonias y ritos sagrados

Enseñanza

Formación y educación en la fe católica

Jurisdicción

Gobierno y administración eclesiástica

2. Entidades que se inscriben y su régimen

El Estado español reconoce la personalidad jurídica de diferentes entidades católicas, estableciendo un sistema diferenciado según el tipo de entidad y su momento de constitución. La **necesidad de inscripción varía considerablemente** dependiendo de estas características específicas.

3. Régimen de inscripción por tipos de entidades

01

Entidades territoriales y órganos de gobierno

La Iglesia goza de **autonomía completa** para crear, modificar o eliminar diócesis y parroquias. Estas entidades adquieren **personalidad jurídica civil automáticamente** desde su reconocimiento canónico, una vez notificado a las autoridades estatales. La Conferencia Episcopal Española sigue el mismo régimen privilegiado.

02

Órdenes y congregaciones existentes antes de 1979

El Acuerdo reconoció su personalidad jurídica, pero una disposición transitoria les exigió inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas. Transcurridos tres años, el **certificado de dicho registro se convirtió en la única forma de acreditar su personalidad jurídica**.

03

Entidades creadas después de 1979

Estas entidades, junto con las asociaciones y fundaciones que carecían de personalidad jurídica en 1979, **deben inscribirse obligatoriamente en el registro** para obtener reconocimiento legal pleno.

4. Formas de solicitud de inscripción

Solicitud individual

Cada provincia o casa religiosa puede presentar su solicitud por separado, manteniendo su autonomía administrativa y jurídica específica.

Solicitud colectiva

Una solicitud global que incluya a todas las divisiones y casas de la orden o congregación, simplificando el proceso administrativo.

4. Inscripción de fundaciones canónicas

Inicialmente, las fundaciones religiosas no podían inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas. Esta situación cambió radicalmente con la promulgación del **Real Decreto 589/1984**, que estableció un procedimiento específico y exclusivo para las fundaciones de la Iglesia Católica.

⚠ Exclusividad católica: Esta vía de inscripción no se extiende a otras confesiones religiosas. Las fundaciones de otras iglesias deben constituirse según la Ley 50/2002 de Fundaciones.

5. Requisitos y régimen jurídico de las fundaciones

5.1 Requisitos para la inscripción de fundaciones canónicas

1

Acta fundacional

Debe incluir el decreto de creación, la identificación completa de los fundadores, la voluntad expresa de crear la fundación y la especificación detallada de los económicos disponibles.

2

Certificación de fines religiosos

Documento oficial que acredita que los objetivos y actividades de la fundación están orientados exclusivamente hacia fines de carácter religioso y espiritual.

3

Estatutos detallados

Deben especificar el nombre, objetivos, sede, patrimonio, reglas de funcionamiento del patronato y el procedimiento para modificación o disolución.

6. Régimen jurídico de las fundaciones canónicas

Las fundaciones canónicas operan bajo un marco jurídico específico que debe mantener su **esencia religiosa en armonía con los principios constitucionales**. Aquellas fundaciones con fines benéficos o asistenciales se rigen por sus propios estatutos y disfrutan de **derechos y ventajas equivalentes a las entidades de beneficencia privada**.

Un ejemplo paradigmático es la fundación pontificia "Ayuda a la Iglesia Necesitada", que desarrolla una labor humanitaria reconocida internacionalmente.

7. Recapitulación final

Estatus especial católico

El **Acuerdo de 1979** otorga un estatus jurídico privilegiado a las entidades de la Iglesia Católica, reconociendo su autonomía organizativa y su misión específica.

Inscripción obligatoria

La **inscripción en el Registro de Entidades Religiosas** sigue siendo un **requisito fundamental** para acreditar la personalidad jurídica de la mayoría de entidades católicas.

Privilegio fundacional

Las **fundaciones canónicas** disponen de una vía de inscripción específica en el registro, privilegio no extensible a fundaciones de otras confesiones.

Tema 7: Ley orgánica de libertad religiosa: aspectos claves del artículo 6

El **artículo 6, apartado primero**, de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece la **autonomía** de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas. Esto significa que el Estado reconoce su libertad para gestionar sus asuntos internos de manera independiente.

Autogobernarse

Gestionar sus asuntos internos sin interferencia estatal

Definir estructuras

Establecer su organización interna y reglas de funcionamiento

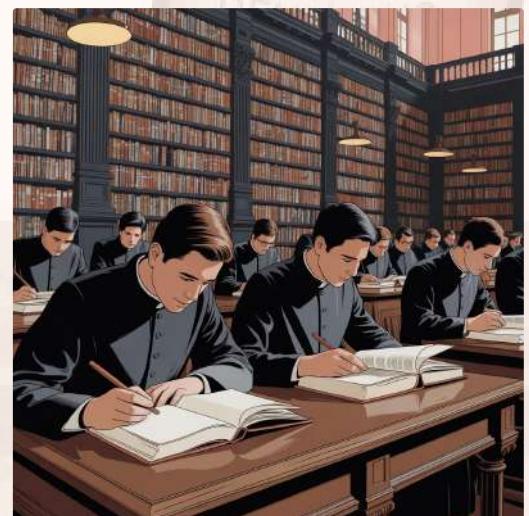
Gestionar personal

Decidir sobre contratación, roles y condiciones de servicio

Esta autonomía se basa en el **artículo 16 de la Constitución** y refuerza la separación entre el Estado y las instituciones religiosas, promoviendo un entorno de pluralismo y respeto mutuo.

Ejemplo práctico: la iglesia católica

La Iglesia Católica en España es un claro ejemplo de esta autonomía. Organiza su estructura interna (diócesis, parroquias), la formación de su clero en **seminarios** como el Seminario Conciliar de Madrid y la designación de sus líderes según las normas del **derecho canónico**, sin intervención del Estado.



Este proceso de formación y ordenación de sacerdotes se lleva a cabo íntegramente dentro del marco de la Iglesia, reflejando su libertad para gestionar sus asuntos internos de manera completamente autónoma.

1. Límites a la autonomía: cláusulas de salvaguarda

Aunque la autonomía es amplia, no es absoluta. La ley contempla "cláusulas de salvaguarda" para equilibrar la libertad de las confesiones con el respeto a los derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

01

Protección de la identidad religiosa

Las instituciones pueden requerir que sus miembros o empleados compartan o respeten sus principios religiosos fundamentales.

02

Mantenimiento del carácter propio

Pueden establecer normas que reflejen sus rasgos únicos en áreas como la gestión de personal o sus prácticas educativas.

03

Respeto a las creencias

Tienen derecho a que sus creencias sean respetadas por quienes interactúan con ellas en cualquier contexto.

04

Equilibrio con derechos constitucionales

Estas cláusulas **no pueden vulnerar derechos fundamentales** como la igualdad y la no discriminación.

- ⓘ **Ejemplo importante:** Una política de contratación que favorezca a candidatos de la misma fe no debe contravenir las leyes de igualdad establecidas por el ordenamiento jurídico español.



Un ejemplo claro son los **colegios concertados de titularidad religiosa**, que reciben financiación pública pero tienen derecho a mantener su identidad y valores en su proyecto educativo, incluyendo la enseñanza de la religión como parte integral de su propuesta formativa.



2. Creación de asociaciones y fundaciones

El **artículo 6, apartado segundo**, reconoce la facultad de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas para **crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones** bajo las normas del ordenamiento jurídico general.



Extender su misión

Gestionar programas de ayuda social, promover la educación basada en sus valores o conservar su patrimonio cultural.



Autonomía en sus fines

Pueden recibir donaciones, gestionar propiedades y emplear personal conforme a su misión específica.



Colaborar con el estado

Pueden trabajar con autoridades públicas en áreas de interés común como la asistencia social, la educación o la cultura.



Asumir responsabilidades

Están sujetas a obligaciones de transparencia financiera y cumplimiento de la normativa vigente.



Cáritas

Dedicada a la **asistencia social**, representa uno de los ejemplos más destacados de organización religiosa que extiende su misión a través de fundaciones y asociaciones.

Fundación Pablo VI

Enfocada en el **diálogo entre fe y cultura**, ambas vinculadas a la Iglesia Católica y operando dentro del marco legal general español.

3. Recapitulación

Autonomía garantizada

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa garantiza la **autonomía** de las confesiones para autogobernarse sin interferencia estatal.

Equilibrio necesario

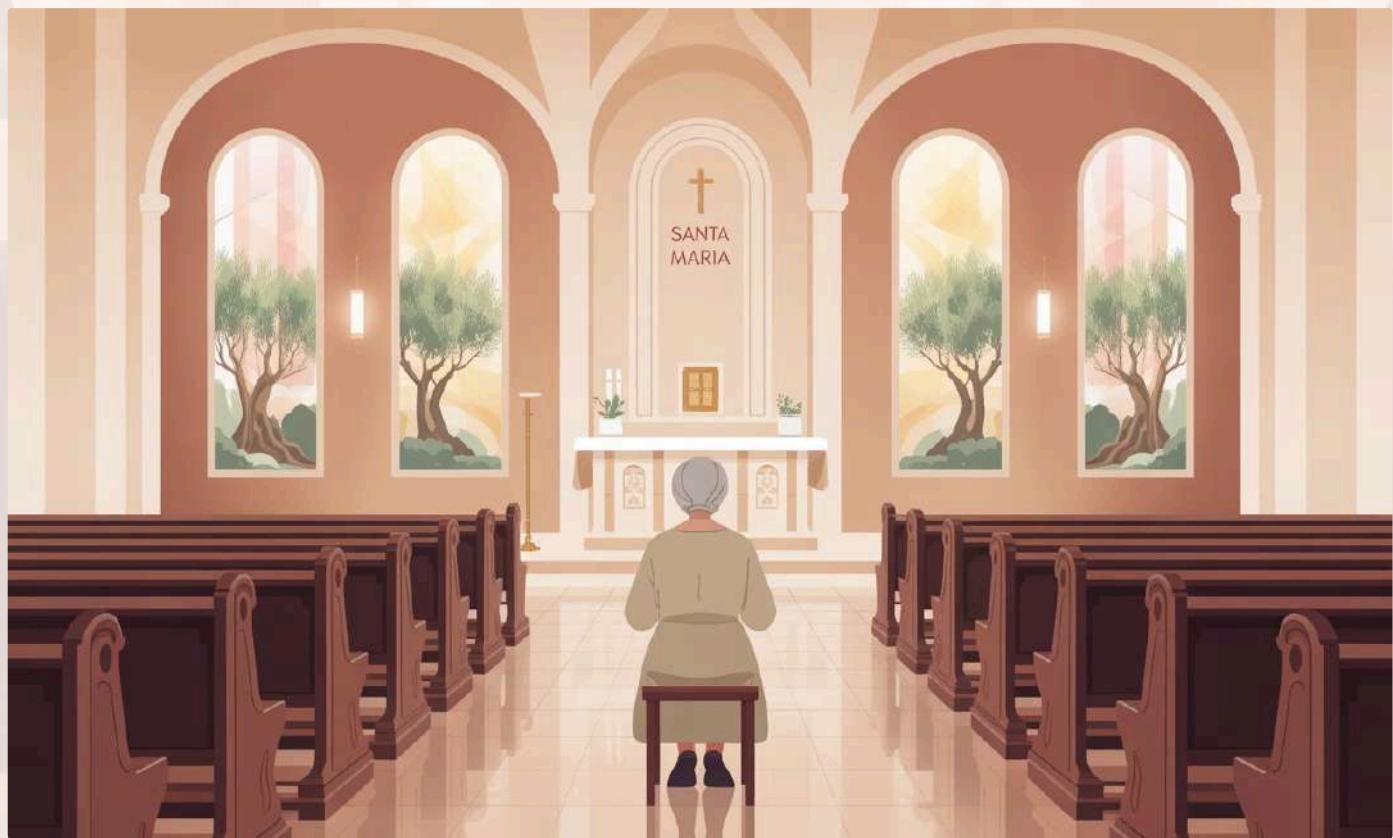
Esta libertad está equilibrada por **cláusulas de salvaguarda** que protegen su identidad sin vulnerar los derechos constitucionales.

Extensión de la misión

La ley permite a estas entidades crear **asociaciones y fundaciones** para llevar a cabo su misión, integrando sus actividades en el marco legal y social de España.

Tema 8: Los espacios de culto y la libertad de reunión. Parte I

Los derechos colectivos de las comunidades religiosas en España se centran en el principio de **autonomía**, que les permite autogobernarse, establecer lugares de culto y designar a sus propios ministros. Esta libertad, reconocida en los **artículos 2.2 y 6 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa**, no es absoluta y se equilibra con el respeto a la legislación general para asegurar una convivencia pacífica.



1. Marco legal: la ley orgánica de libertad religiosa (LOLR)

La LOLR establece los derechos fundamentales de los grupos religiosos como entidades colectivas.

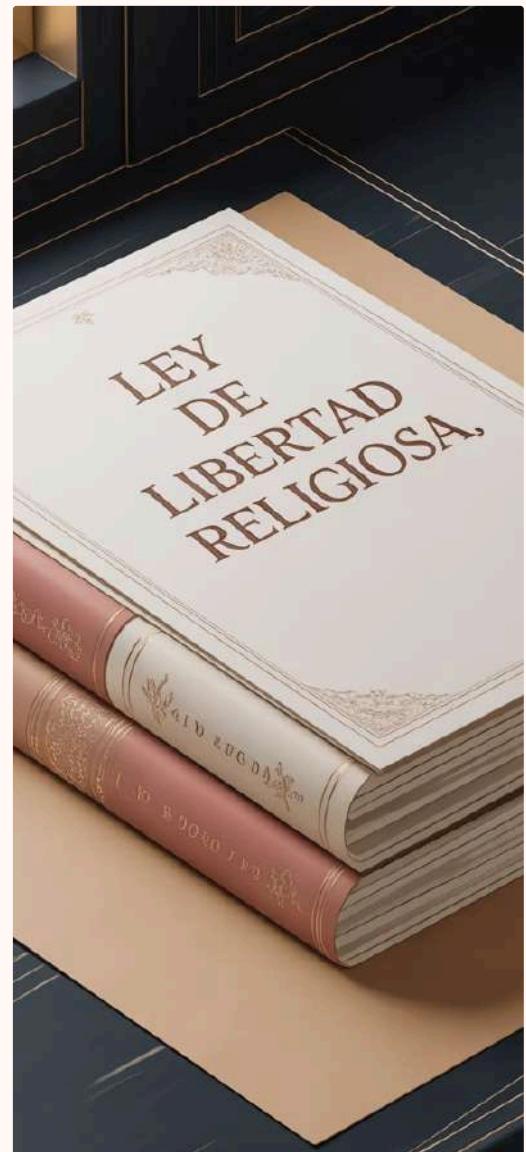
Artículo 2.2

Garantiza que las organizaciones religiosas tienen derecho a:

- Establecer **lugares de culto** o centros de reunión
- Seleccionar y formar a sus propios **ministros religiosos**
- Difundir libremente sus creencias
- Mantener relaciones con otras organizaciones religiosas, tanto en España como en el extranjero

Artículo 6

Refuerza el derecho al **autogobierno**, permitiendo a las entidades religiosas organizar sus estructuras internas siempre que respeten la legislación general y los derechos constitucionales.



- ⓘ Es importante destacar que muchos de los derechos otorgados a la comunidad también se aplican a sus miembros a nivel individual.

2. El principio de plena autonomía

La autonomía es el derecho de un grupo religioso a autogobernarse, lo que limita la capacidad del Estado para intervenir en su organización interna.

Base legal

Aunque el **Código Civil** (**artículos 35-39**) establece las bases para cualquier entidad legal, la autonomía de las comunidades religiosas está reforzada como un **derecho fundamental** por la Constitución y la LOLR.

Marco urbanístico

Las leyes de urbanismo, tanto estatales como autonómicas, contemplan el uso de suelo para fines religiosos, ya sea mediante la asignación de terrenos o el arrendamiento de propiedades públicas.

Obstáculos comunes

Los grupos a menudo enfrentan dificultades económicas, problemas en la asignación de terrenos, quejas de vecinos o desafíos al convertir locales comerciales (como antiguos cines) en lugares de culto.

Precedente internacional

El **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**, en el caso *Manousakis y otros contra Grecia* (1996), dictaminó que exigir una autorización previa para abrir un lugar de culto solo es aceptable si se basa en un marco legal claro y con criterios objetivos conocidos de antemano.

Ministro de culto

Es una persona que actúa como representante de la religión, desempeñando funciones de enseñanza, guía espiritual y asistencia a los creyentes.

ⓘ Reconocimiento internacional

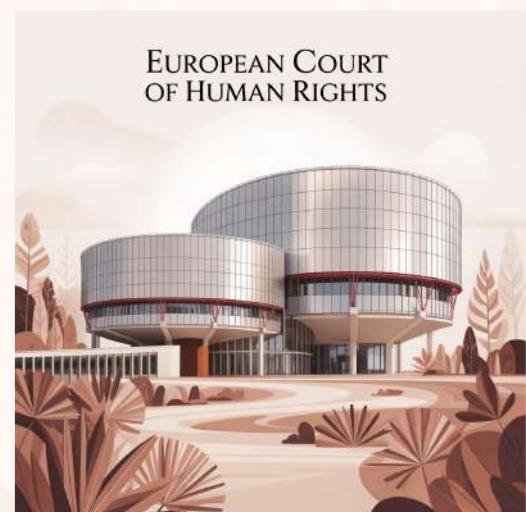
La **Resolución 36/55 de la Asamblea General de las Naciones Unidas** establece que el derecho a formar, nombrar y designar a los líderes religiosos es un componente esencial de la libertad de religión.

Tema 9: Los espacios de culto y la libertad de reunión. Parte II

1. Derecho a propagar su propio credo

Este derecho es la **extensión colectiva de la libertad religiosa individual**. Permite a una comunidad religiosa difundir sus ideas y creencias, como lo hacen los misioneros.

La jurisprudencia del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** es clave para entender su alcance. En el caso *Serif contra Grecia* (1999), el tribunal sentenció que la libertad religiosa no solo es una cuestión de conciencia personal, sino que también incluye el derecho a **expresar la fe en comunidad y públicamente**, a través del culto y la enseñanza.



- ⓘ Esto confirma que la libertad de difundir las creencias es tanto un derecho individual como colectivo.

2. Derecho a crear instituciones y mantener relaciones

Este derecho, derivado del **principio de autonomía**, supera las antiguas restricciones de la legislación española y otorga a las entidades religiosas una **plena capacidad de acción**. Esto les permite:

01

Fundar entidades propias

El **Real Decreto 594/2015** (artículo 2, apartado 2º) reconoce el derecho de las confesiones a constituir:

- Asociaciones con fines religiosos y sus federaciones
- Seminarios y centros de formación para sus ministros

02

Crear entidades de carácter civil

Las organizaciones religiosas también pueden crear entidades civiles (como ONGs, asociaciones asistenciales, etc.) donde las actividades religiosas se complementan con otras de carácter social.

Ambas, entidades religiosas y civiles, pueden coexistir legalmente.

03

Mantener relaciones

Tienen el derecho de relacionarse con otras organizaciones de su misma confesión o de otras distintas, tanto dentro de España como en el extranjero.

Este derecho, aunque aplicable a las personas jurídicas en general, recibe una **protección reforzada** al estar vinculado al derecho fundamental a la libertad religiosa.

3. Cláusulas de salvaguarda de la identidad y carácter propio

Estas cláusulas son fundamentales para proteger la esencia de una entidad religiosa. Su propósito es doble:

Identificar a la entidad

Permiten que la organización se distinga por sus **principios y valores únicos** en comparación con otras entidades.

Definir líneas de conducta internas

Ayudan a establecer **normas internas que son respaldadas por los miembros**. Esto es crucial para resolver posibles conflictos entre la libertad religiosa individual y la colectiva.

- ✓ La **inscripción en el Registro de Entidades Religiosas** es vital, ya que al adquirir personalidad jurídica, este derecho actúa como un **escudo protector** contra amenazas internas o externas que puedan comprometer la identidad y los fines de la entidad.

4. Recapitulación

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa garantiza a las comunidades religiosas el derecho a **propagar su credo** y a **crear y gestionar sus propias instituciones**. Estos derechos colectivos, protegidos por **cláusulas de salvaguarda**, aseguran que las entidades puedan mantener su identidad y carácter propio, gestionando incluso los conflictos entre las libertades religiosas individuales y las colectivas.



Tema 10: Los cementerios religiosos y su regulación

El derecho a recibir sepultura conforme a las propias convicciones religiosas es una manifestación de la libertad de culto, protegida por el **artículo 16 de la Constitución**. Este derecho, fundamental para la dignidad personal y la integración cultural, no es ilimitado: debe ejercerse respetando el orden público y, de manera crucial, las **normativas sanitarias**.

Obstáculos normativos

La regulación de los cementerios en España es compleja debido a la confluencia de normativas a nivel **estatal, autonómico y municipal**.

Escasez de espacio

La dificultad para establecer acuerdos con representantes de todas las confesiones genera obstáculos para garantizar espacios adecuados.

Caso de Zaragoza

La comunidad musulmana y el ayuntamiento necesitaron años de diálogo para acordar la creación de un sector islámico en el cementerio municipal.

1. Las posturas de las confesiones religiosas

Iglesia católica

El Código de Derecho Canónico establece una clara preferencia por que la Iglesia tenga **cementerios propios**. En su defecto, busca disponer de áreas bendecidas y reservadas dentro de los cementerios civiles.



Confesiones no católicas

Los acuerdos de cooperación firmados en 1992 con las comunidades israelita e islámica reconocen explícitamente sus derechos en materia de cementerios.



Comunidad israelita (judía)

- Derecho a **espacios exclusivos** en cementerios municipales
- Posibilidad de crear **cementerios judíos privados**
- Respeto a sus tradiciones funerarias, incluyendo el traslado de restos

Comunidad islámica (musulmana)

- Derecho a **parcelas para entierros islámicos** en cementerios municipales
- Creación de **cementerios islámicos propios**
- Respeto a sus ritos funerarios sin interferencia

Ambos acuerdos reconocen el derecho de estas comunidades a poseer y administrar sus propios cementerios y a seguir sus tradiciones sin interferencia, siempre dentro del **marco legal y sanitario**.

2. Desafíos: salud pública vs. ritos funerarios

Ciertas prácticas funerarias, especialmente de la comunidad musulmana, chocan con las regulaciones sanitarias. El principal conflicto es la tradición de la **inhumación directa en la tierra sin ataúd**.

Ley 44/1967 (derogada)

Primera ley de libertad religiosa. Reconocía el derecho a un entierro digno y permitía cementerios propios o secciones separadas.

Ley Orgánica 7/1980

Garantiza el derecho a una sepultura digna sin discriminación, pero no regula específicamente los cementerios privados.

1

2

3

4

Ley 49/1978

Eliminó el modelo de separación por secciones en los **cementerios públicos**, promoviendo la integración.

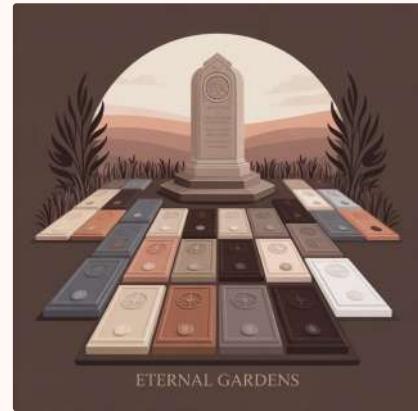
Decreto 2263/1974

Establece las **normas sanitarias básicas** a nivel estatal que desarrollan las comunidades autónomas.

- ⓘ El Informe Anual sobre la Libertad Religiosa en España de 2017 recomendó revisar las normativas sanitarias para acomodar esta diversidad. Actualmente, la inhumación directa está permitida en Ceuta, Melilla, la Comunidad Valenciana y Andalucía.

Ejemplo de adaptación

El cementerio islámico de **San Adrià de Besòs (Cataluña)** fue diseñado para cumplir con las tradiciones musulmanas (tumbas orientadas a La Meca, entierro sin ataúd) dentro de los límites de las condiciones sanitarias exigidas.



Tema 11: El patrimonio histórico, artístico y cultural de las confesiones religiosas

El marco legal en España que regula el patrimonio histórico y cultural de las confesiones religiosas se basa en la **Constitución** y la **Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español**. La gestión de este patrimonio varía significativamente entre la **Iglesia Católica**, regida por los **Acuerdos con la Santa Sede de 1979**, y las confesiones no católicas (como la **israelita e islámica**), que se enmarcan en los **Acuerdos de Cooperación de 1992**.

Iglesia católica

Acuerdos con la
Santa Sede de 1979

Confesiones no católicas

Acuerdos de
Cooperación de 1992

Marco constitucional

Ley 16/1985 de
Patrimonio Histórico

1. Patrimonio nacional e histórico nacional

Patrimonio nacional

Según el **artículo 33 de la Constitución**, este término engloba tanto los bienes del Estado como los de entidades privadas. El derecho a la propiedad privada puede ser limitado para salvaguardar el valor histórico y cultural de ciertos bienes en pro del **interés general**.



Patrimonio histórico nacional

Es el conjunto de **bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado** que reflejan la evolución cultural de la nación. Incluye museos, bibliotecas, archivos, elementos arquitectónicos y arqueológicos, entre otros.



Museos

Instituciones que conservan y exhiben el patrimonio cultural nacional



Bibliotecas

Centros de conservación del patrimonio documental bibliográfico



Monumentos

Elementos arquitectónicos y arqueológicos de valor histórico

2. Marco legal del patrimonio histórico

2.1 La constitución española

La Constitución establece los **principios fundamentales** para la protección del patrimonio:

Artículo 20.1(b)

Reconoce el **derecho a la libre creación artística, científica y técnica**.

Artículo 44

Garantiza el **acceso de todos los ciudadanos a la cultura**.

Artículo 46

Obliga a los poderes públicos a **proteger y promover el patrimonio histórico, artístico y cultural** de España, independientemente de su propietario, y establece **sanciones penales** por cualquier daño causado.

Artículos 148 y 149

Distribuyen las competencias, permitiendo a las **comunidades autónomas** gestionar museos y monumentos de interés local, mientras que el **Estado** se reserva la protección contra la exportación ilegal y el expolio.

3. Ley 16/1985 de patrimonio histórico español

Esta ley desarrolla el mandato del **artículo 46 de la Constitución**, estableciendo un marco para la protección del patrimonio.

Clasificación y protección

Clasifica los **bienes (muebles e inmuebles)** y establece diferentes niveles de protección según su valor cultural.

Alcance

Su protección se extiende a **todos los elementos del patrimonio**, incluyendo los que son propiedad de individuos y de entidades religiosas.

3. Patrimonio cultural de las confesiones religiosas

3.1 La iglesia católica

La gestión de su patrimonio se rige por los **Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede de 1979**.

01

Compromisos mutuos

La Iglesia se compromete a facilitar el **acceso público a su patrimonio**, mientras que el Estado se compromete a protegerlo y conservarlo.

02

Comisión mixta

En **1988** se creó una comisión mixta Iglesia-Estado para gestionar estos bienes. Se prioriza su **uso religioso** sobre su valor cultural.

03

Bienes funcionalizados

Los bienes están destinados al cumplimiento de fines específicos como el **culto**. La Iglesia tiene limitaciones para vender o transferir lucrativamente estos bienes.

3.2 Las confesiones no católicas

La regulación de su patrimonio se encuentra en los **Acuerdos de Cooperación de 1992**.

Comunidades israelita e islámica

El **artículo 13** de sus respectivos acuerdos establece que el Estado y estas comunidades **colaborarán** en la conservación y fomento de su patrimonio histórico, artístico y cultural para que continúe al servicio de la sociedad.

- ⓘ **Ejemplo práctico:** La colaboración para la restauración y promoción de la sinagoga de Santa María la Blanca en Toledo representa un modelo de cooperación entre el Estado y las comunidades religiosas no católicas.



Comunidad evangélica

El acuerdo con las iglesias evangélicas **no contempla el patrimonio histórico**, debido a su práctica inexistencia en España.

Diferencias clave

El acuerdo con la **Comisión Islámica** añade la participación de sus representantes en los patronatos que se creen, y a diferencia del acuerdo con la Iglesia Católica, **no se establece una comisión mixta** para desarrollar estos acuerdos.

Tema 12: La presencia religiosa y la fe en los centros públicos. Parte I

La **asistencia religiosa en instituciones públicas** es la obligación legal del Estado de garantizar que las personas en situación de confinamiento (cárcel, hospitales, etc.) puedan ejercer su **derecho fundamental a la libertad religiosa**. El Estado actúa como un facilitador, eliminando los obstáculos para que las confesiones religiosas presten este servicio, pero no lo proporciona directamente.

Existen varios modelos para organizar esta asistencia, cada uno con sus propias **ventajas e inconvenientes**.



1. Modelos de prestación de asistencia religiosa

1.1 Integración orgánica en la administración pública

En este modelo, los **líderes religiosos** (sacerdotes, imanes, etc.) se convierten en **empleados del Estado**, como funcionarios o personal contratado, para prestar sus servicios en centros públicos.

Este sistema establece una **relación laboral directa** entre el Estado y los ministros de culto, integrándolos completamente en la estructura administrativa pública.



2. Ventajas e inconvenientes del modelo de integración

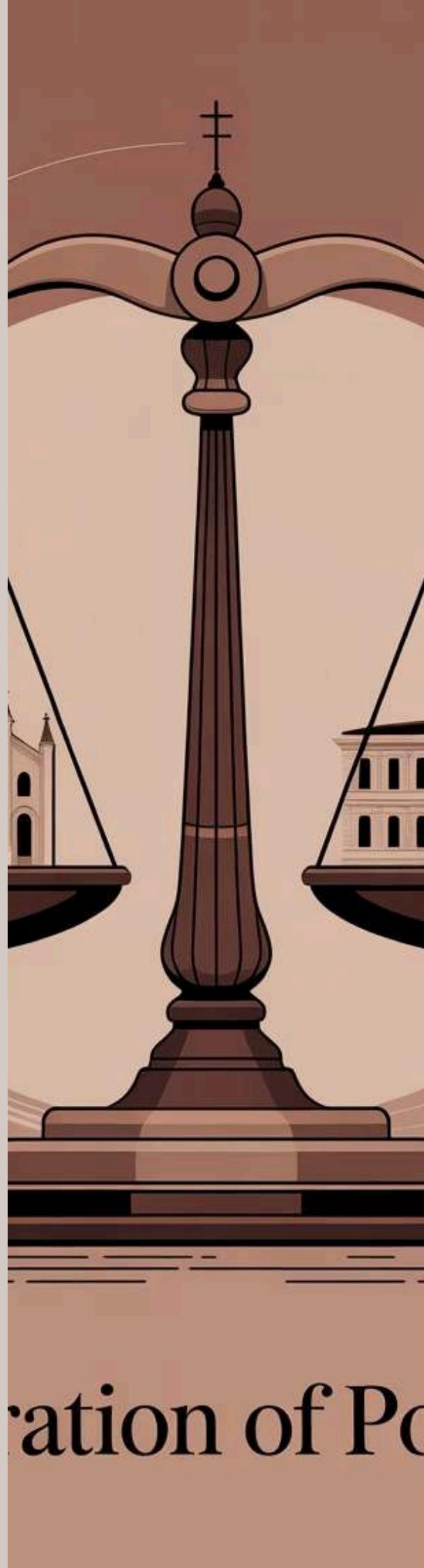
Ventajas

- Garantiza la estabilidad del servicio
- Proporciona **seguridad laboral** a los ministros de culto
- Asegura disponibilidad constante de asistencia religiosa
- Facilita la planificación y organización del servicio

Inconvenientes

- Choca directamente con el **principio de separación entre Iglesia y Estado**
- Implica que la actividad religiosa es **financiada íntegramente con fondos públicos**
- Puede generar conflictos de lealtad institucional
- Compromete la neutralidad religiosa del Estado

Este modelo presenta un **dilema fundamental** entre la eficacia práctica del servicio y los principios constitucionales de laicidad estatal.



3. Relación contractual con las confesiones (con pago delegado)

Aquí, la **confesión religiosa** contrata a sus **propios ministros**, y el Estado no tiene una relación laboral directa con ellos. Sin embargo, los costes de este servicio pueden ser cubiertos por el Estado a través de un sistema de **financiación delegada**.



Ventajas

Mantiene la estabilidad y permanencia en la prestación del servicio.

Inconvenientes

Al igual que el modelo anterior, es **incompatible con el principio de separación Iglesia-Estado**, ya que utiliza recursos públicos para financiar actividades religiosas.



3. Libertad de acceso

Este modelo consiste en que el Estado **facilita el acceso de los ministros de culto** a las instalaciones públicas (prisiones, bases militares, hospitales) para que atiendan a los fieles, sin que exista una relación laboral o contractual.

Hospitales

Acceso libre para asistencia espiritual a pacientes

Prisiones

Visitas regulares para apoyo religioso a internos

Bases militares

Servicios religiosos para personal militar

- ✓ **Ventajas :** Es el modelo que, en teoría, mejor respeta la **imparcialidad y neutralidad del Estado**.



4. Limitaciones del modelo de libertad de acceso

Inconvenientes

- Su **eficacia práctica es limitada**
- No garantiza la **estabilidad ni la disponibilidad constante** de asistencia religiosa
- Especialmente problemático cuando la **demandas es alta**
- Depende de la disponibilidad voluntaria de los ministros
- Puede generar desigualdades en el acceso al servicio

Aunque este modelo preserva mejor los **principios constitucionales**, su implementación práctica presenta serios desafíos que pueden comprometer el **derecho efectivo a la asistencia religiosa**.



5. Libertad de salida

En este enfoque, las autoridades permiten que las personas internadas **salgan de las instituciones** (hospitales, residencias de ancianos) para participar en actividades religiosas externas.

Ventajas

Ofrece **autonomía al individuo**

Permite participar en la comunidad religiosa completa

Inconvenientes

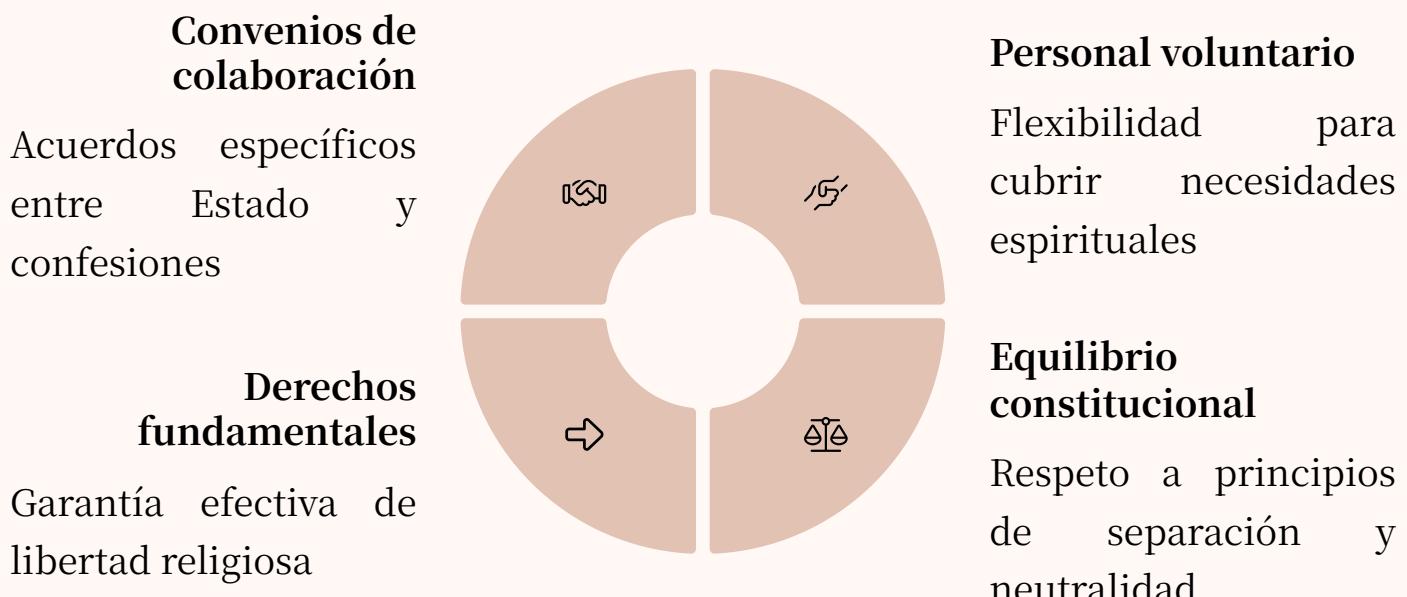
Es **impracticable** en muchos casos debido a:

- **Limitaciones de salud** (en hospitales)
- **Razones de seguridad y disciplina** (en prisiones o centros de detención juvenil)



6. Consideraciones finales

Ningún modelo está exento de dificultades. Por ello, independientemente del sistema adoptado, siempre es posible establecer **convenios de colaboración** entre el Estado y las organizaciones religiosas para definir los detalles de la prestación del servicio.



Además, la participación de **personal voluntario** añade una importante flexibilidad para cubrir las necesidades espirituales de las personas en centros públicos, creando un sistema híbrido que puede combinar lo mejor de cada modelo.

Tema 13: La presencia religiosa y la fe en los centros públicos. Parte II

En España, el derecho a la asistencia religiosa en centros públicos donde las personas se encuentran en una situación de dependencia (confinamiento o internamiento) está garantizado para asegurar la libertad religiosa. La organización de esta asistencia varía según la institución y la confesión religiosa.

1. Asistencia religiosa en las fuerzas armadas

La **Ley 39/2007 de la carrera militar** regula la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, con un sistema diferenciado:

Religión católica

La asistencia es proporcionada por el **Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas**, regulado por el Real Decreto 1145/1990. Este servicio está compuesto por personal no militar contratado de forma permanente o temporal.

Confesiones evangélica, judía e islámica

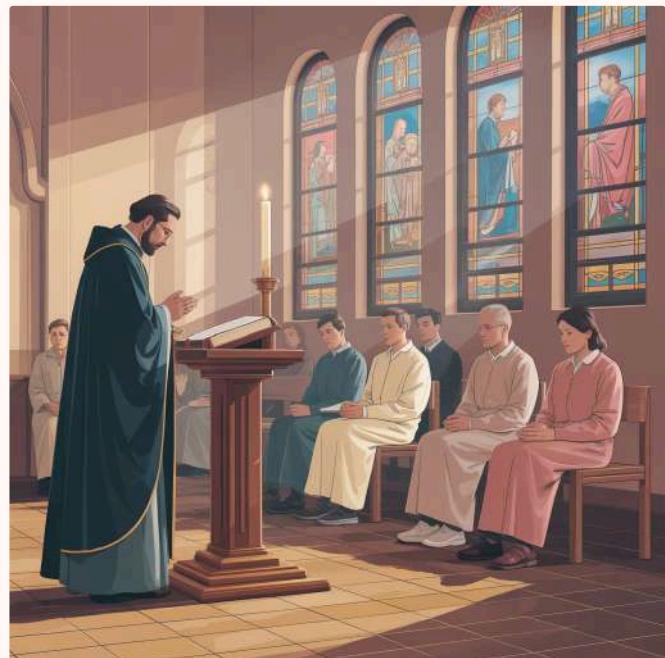
Los miembros de estas confesiones tienen derecho a recibir asistencia religiosa de sus respectivos ministros de culto, según lo establecido en los **Acuerdos de Cooperación de 1992**.

Por ejemplo, un soldado evangélico puede asistir a un servicio organizado por un capellán de la FEREDE en una base militar.

2. Asistencia religiosa en centros hospitalarios

Iglesia católica

La asistencia se organiza a través del **Servicio de Asistencia Religiosa Católica**, establecido en el Acuerdo con la Santa Sede de 1979. Los hospitales públicos suelen disponer de una capilla y una oficina, y los costes del servicio, prestado por capellanes contratados directamente por el hospital, son cubiertos por el presupuesto del centro.



Existen convenios específicos con comunidades autónomas, como el de la Comunidad de Madrid, que destina un presupuesto significativo para este fin.

ⓘ Confesiones minoritarias (con acuerdo)

Los ministros de culto de las confesiones evangélica, judía e islámica necesitan **autorización del hospital** para atender a los pacientes que lo soliciten. Tienen garantizado el acceso sin restricciones de horario, siempre respetando las normas del centro. Los costes son asumidos por cada confesión, aunque para la Comisión Islámica se contempla la posibilidad de financiación pública.

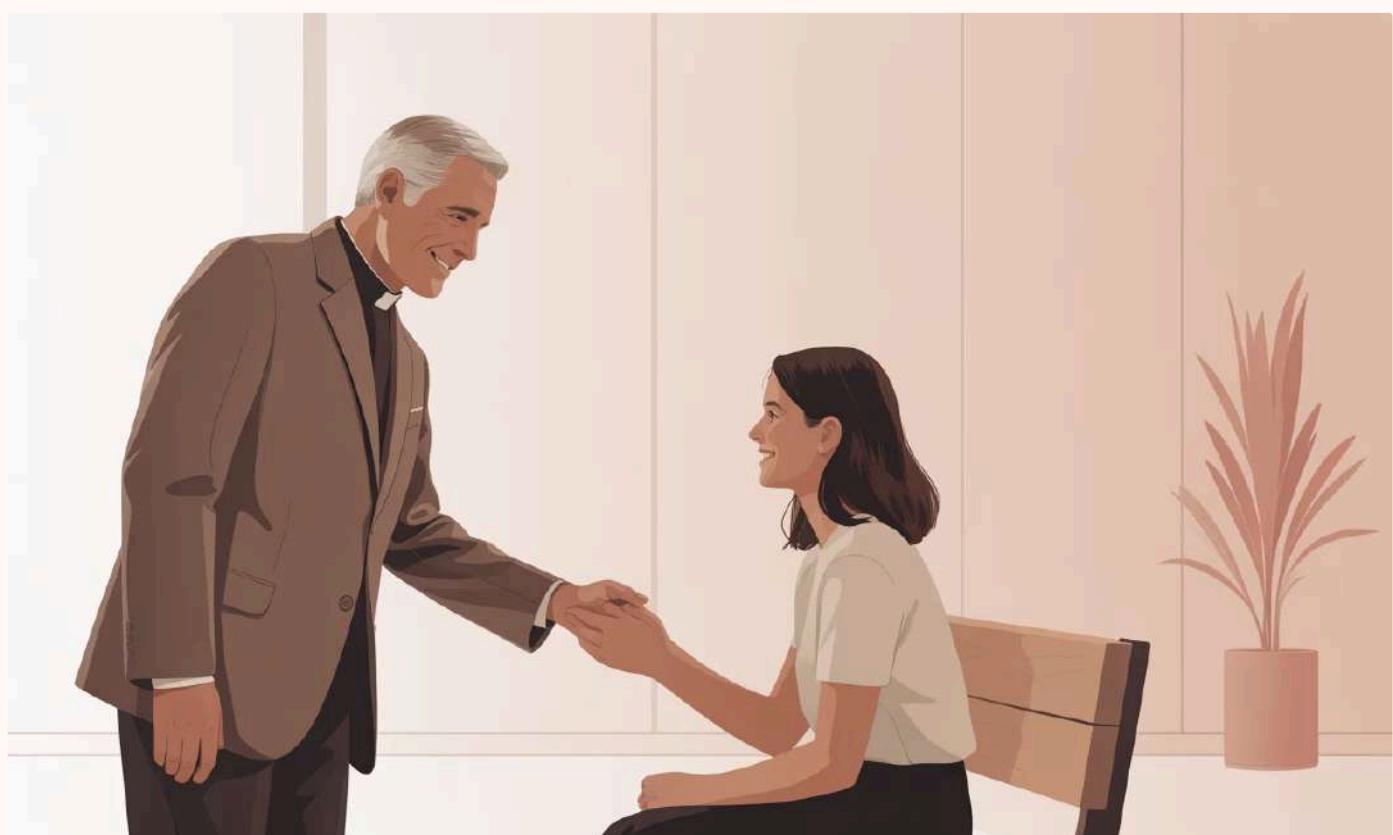
3. Asistencia religiosa en centros penitenciarios

Iglesia católica

Se rige por una orden ministerial de 1993. Los capellanes son contratados por el obispado correspondiente, pero el Estado **financia indirectamente** estos servicios. Sus funciones incluyen celebrar misas, ofrecer asesoramiento y administrar sacramentos a los reclusos.

Confesiones minoritarias

El Real Decreto 710/2006 permite el acceso de líderes religiosos a las prisiones si un recluso lo solicita previamente a la administración. Aunque no hay un sistema general de financiación, existe un **acuerdo específico con la Comisión Islámica de España** que asigna recursos para cubrir los gastos de su personal religioso en función del número de presos que lo requieran.



4. Asistencia religiosa en centros asistenciales



Centros de internamiento de extranjeros

El **Real Decreto 162/2014** regula la práctica religiosa. Existen acuerdos específicos con la **Conferencia Episcopal Española** y la **Comisión Islámica de España** para facilitar la asistencia religiosa en estos centros.



Centros de internamiento para menores

El **Real Decreto 1774/2004** garantiza el derecho de los menores a acceder a servicios religiosos de cualquier confesión legalmente reconocida, basándose en un modelo de **libre acceso**.



Residencias de ancianos

La asistencia católica se regula a través de **convenios específicos** con las administraciones públicas, como los firmados en Cataluña y Madrid. A menudo, la asistencia es prestada por voluntarios, y también se aplica el modelo de **libertad de salida**.



Centros educativos públicos

No se reconoce legalmente un derecho a la asistencia religiosa en colegios e institutos, ya que los estudiantes no se encuentran en una situación de confinamiento. Una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 1999 confirmó esta falta de base jurídica.

El sistema español de asistencia religiosa en centros públicos refleja el equilibrio entre la garantía de la libertad religiosa y la gestión práctica de los recursos públicos, adaptándose a las diferentes necesidades de cada tipo de institución.

Bloque 11

**El régimen económico y tributario
de las entidades religiosas**

Tema 1: El régimen de entidades sin ánimo de lucro y confesiones religiosas

Aunque el término **laicidad** no aparece en la Constitución Española, este principio es fundamental en el ordenamiento jurídico para garantizar la libertad ideológica y religiosa. La Constitución prefiere el término **aconfesionalidad**, que implica la ausencia de una religión estatal.

Según el Tribunal Constitucional, ambos conceptos exigen una **clara separación entre el Estado y las confesiones**, la neutralidad de los poderes públicos y un deber de cooperación para hacer efectivos los derechos fundamentales.





1. Laicidad vs. aconfesionalidad



Aconfesionalidad

Se refiere a que el **Estado no tiene una religión oficial** ni se afilia a ninguna confesión.



Laicidad

Es un concepto más amplio que, además de la separación, incluye la **neutralidad del Estado** frente a todas las creencias (o la ausencia de ellas) y un mandato de cooperación para garantizar la libertad y la igualdad.

Sistema español de laicidad

Partiendo de la separación, garantiza la neutralidad y promueve la cooperación, siempre respetando la diversidad de creencias en una sociedad cada vez más secularizada.

2. Conceptos clave derivados de la laicidad



Separación

Clara diferenciación entre las esferas pública y religiosa, garantizando la **autonomía de las confesiones** y el carácter privado de las entidades religiosas.



Neutralidad

El Estado no debe identificarse con ninguna creencia religiosa particular, manteniendo una **posición neutral y respetuosa** hacia todas las creencias.



Cooperación

Colaboración necesaria para garantizar que los derechos a la libertad religiosa sean **reales y efectivos**, sin vulnerar los principios de laicidad.

3. Separación

La separación entre Estado y religión implica una **clara diferenciación entre las esferas pública y religiosa**. Sus principales manifestaciones son:

Autonomía de las confesiones

El artículo 6.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa reconoce la **plena autonomía** de las confesiones registradas para autogobernarse.

Carácter privado de las entidades religiosas

Las confesiones y sus entidades son consideradas **personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro**, con un interés particular, no público.

Fundamento de las decisiones públicas

Las decisiones de los poderes del Estado no deben basarse en principios religiosos, sino en una **ética pública**, que es el mínimo común ético aceptado por la sociedad.

No incorporación de normas eclesiásticas

El Estado no está obligado a incorporar en su legislación los **principios o valores religiosos internos** de una confesión.

- ⓘ Por ejemplo, la celebración de procesiones de Semana Santa es una **concesión cultural**, no una integración de ritos religiosos en el ordenamiento jurídico.

4. Neutralidad

La neutralidad es el **rasgo más distintivo de la laicidad**.



Posición del estado

El Estado no debe identificarse con ninguna creencia religiosa o ideológica particular, excepto con los **valores compartidos** que conforman la ética pública.



Actitud activa y pasiva

El Estado debe promover activamente los valores de la ética pública y actuar en contra de las creencias que los contradigan. Sin embargo, debe mantener una **estricta neutralidad y respeto** hacia las creencias individuales.



Prohibición de participación

Se prohíbe al Estado participar en actos de carácter religioso. Los funcionarios públicos deben respetar la **libertad de conciencia** y promover la tolerancia.

La intolerancia y la discriminación son **delitos** que contradicen los principios fundamentales del Estado laico.

5. Cooperación

La Constitución no prohíbe la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas, siempre que **no se vulneren los principios de laicidad e igualdad**.



Cooperación obligatoria

Es aquella **necesaria para garantizar** que los derechos a la libertad religiosa y a la igualdad sean reales y efectivos, como establece el artículo 9.2 de la Constitución.



Cooperación facultativa

Son formas de cooperación que **facilitan el ejercicio** de estos derechos sin ser esenciales. El Tribunal Constitucional cita como ejemplos el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios religiosos.

- ⚠️ Es crucial entender que la cooperación debe centrarse en **facilitar el derecho de los ciudadanos** a la libertad religiosa, no en apoyar directamente las actividades o fines de las confesiones, ya que esto último sería incompatible con la laicidad.

Principio fundamental

La cooperación debe servir a los **derechos de los ciudadanos**, no a los intereses particulares de las confesiones religiosas.

Límites constitucionales

Toda forma de cooperación debe respetar los principios de **laicidad, neutralidad e igualdad** establecidos en el ordenamiento jurídico español.

Tema 2: Financiación pública de las confesiones religiosas

La financiación pública de las confesiones religiosas en España se divide en dos modelos principales: uno para la **Iglesia Católica**, basado en un sistema mixto de asignaciones directas y contribuciones tributarias, y otro para las **demás confesiones con acuerdos**, cuya financiación es mucho más limitada y se restringe a actividades específicas como la asistencia religiosa y la enseñanza.

1. Financiación de la iglesia católica

El sistema de financiación se basa en el **Acuerdo sobre Asuntos Económicos con la Santa Sede de 1979**.

Modelo de financiación

El modelo actual es un sistema híbrido que combina:

Dotación presupuestaria

El Estado asigna una cantidad global en sus presupuestos, que es administrada de forma autónoma por la Conferencia Episcopal.

Asignación tributaria

Los contribuyentes pueden destinar voluntariamente un porcentaje de sus impuestos (IRPF) al sostenimiento de la Iglesia Católica.

ⓘ Objetivo de autofinanciación

Aunque el acuerdo de 1979 buscaba que la Iglesia Católica alcanzara la **autofinanciación** a través de donaciones y la gestión de su patrimonio, este objetivo no se ha cumplido. El Estado puede seguir colaborando en áreas de beneficio común como la asistencia social.

2. Financiación de la asistencia religiosa

El derecho a la asistencia religiosa en centros públicos como cuarteles, prisiones y hospitales está **garantizado por ley**, y su financiación es responsabilidad del Estado, aunque los sistemas varían.

		
<p>Fuerzas armadas</p> <p>Existe un Servicio de Asistencia Religiosa donde los capellanes tienen una relación de servicios profesionales con el Estado y son remunerados de forma similar a otros funcionarios públicos.</p>	<p>Centros penitenciarios</p> <p>Los sacerdotes son designados por la autoridad eclesiástica y autorizados por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. El Ministerio de Justicia cubre los costes económicos de este servicio.</p>	<p>Hospitales</p> <p>El modelo ha evolucionado desde capellanes funcionarios a un sistema donde las administraciones hospitalarias pueden contratar personal religioso directamente o firmar convenios con las autoridades eclesiásticas. La responsabilidad financiera recae cada vez más en las comunidades autónomas.</p>

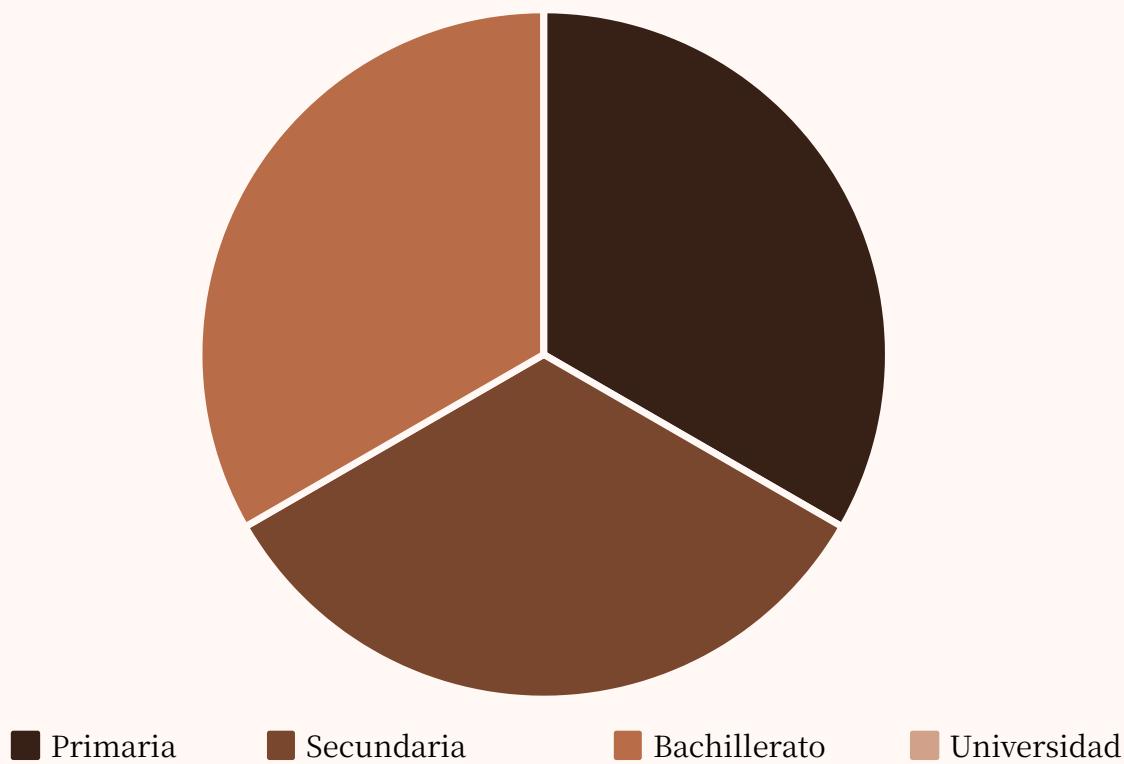
3. Financiación de la enseñanza religiosa

3.1 Enseñanza en centros públicos

El Estado financia la enseñanza religiosa en centros públicos (no universitarios), cubriendo la **remuneración de los profesores** de religión, que no son funcionarios pero son contratados bajo el régimen laboral correspondiente. La asignatura es de **oferta obligatoria para los centros**, pero opcional para los alumnos.

3.2 Enseñanza universitaria

La educación religiosa a nivel universitario **no recibe financiación estatal**.



El gráfico muestra la distribución de la financiación estatal para la enseñanza religiosa según el nivel educativo, evidenciando que solo los niveles no universitarios reciben apoyo económico del Estado.

4. Financiación de las confesiones no católicas

Las confesiones no católicas con Acuerdos de Cooperación (evangélicas, judías e islámicas) **no tienen un sistema de financiación estatal directa** como el de la Iglesia Católica. La financiación pública se limita a dos áreas:



Asistencia religiosa

- **Evangélicos y Judíos:** Cubren los costes de la asistencia religiosa con sus propios fondos
- **Musulmanes:** La financiación de los gastos depende de futuros acuerdos específicos con cada establecimiento (prisiones, hospitales, etc.)

Enseñanza religiosa

Aunque los acuerdos originales no preveían la remuneración de profesores, un convenio posterior permite que la administración educativa pague los salarios de los **profesores de religión evangélica y musulmana**, garantizando así la viabilidad de esta enseñanza en la educación pública.

5. Recapitulación

En resumen, el Estado español mantiene un **sistema de financiación robusto para la Iglesia Católica**, tanto a través de asignaciones directas como de la asignación tributaria. Para las demás confesiones, el apoyo es indirecto y se centra casi exclusivamente en garantizar la asistencia religiosa y la enseñanza en el ámbito público, con **modelos de financiación menos consolidados** y a menudo dependientes de acuerdos específicos.

Tema 3: Régimen económico y tributario de las entidades religiosas

El régimen fiscal para las confesiones religiosas en España se basa en la **Ley Orgánica de Libertad Religiosa** y en los **acuerdos de cooperación** con la Iglesia Católica y otras confesiones (evangélica, judía e islámica). Este marco les otorga **exenciones fiscales** para sus actividades religiosas y sociales, pero también les exige **transparencia**.

La financiación pública, por su parte, se divide en un sistema directo para la Iglesia Católica y un modelo basado en proyectos para las demás confesiones, gestionado por la **Fundación Pluralismo y Convivencia**.



1. Régimen fiscal y tributario general

1.1 Exenciones fiscales principales

Impuesto sobre bienes inmuebles

No pagan IBI por los edificios destinados al culto o a sus actividades sociales (ej. un local para repartir alimentos).

Impuesto sobre transmisiones patrimoniales

Están exentas al comprar inmuebles para sus fines religiosos, culturales o asistenciales.

Impuesto sobre sociedades

Al ser entidades sin fines de lucro, están exentas de este impuesto por completo.

1.2 Donaciones y desgravaciones fiscales

Las donaciones hechas por particulares y empresas a estas confesiones dan derecho a **deducciones en el IRPF y en el Impuesto sobre Sociedades**, lo que incentiva el apoyo financiero privado y fortalece la sostenibilidad económica de estas organizaciones.

1.3 IVA y operaciones económicas

La exención del IVA solo se aplica a las actividades directamente relacionadas con el culto. Las actividades comerciales, aunque tengan un trasfondo religioso (ej. una librería en una iglesia), están sujetas al pago de IVA como cualquier otra operación económica.

1.4 IRPF y transparencia

IRPF para trabajadores religiosos

Los trabajadores y clérigos de las confesiones religiosas están sujetos al pago del IRPF por sus salarios. Sin embargo, pueden existir tratamientos fiscales especiales para el clero, como en el caso de la Iglesia Católica, según lo estipulado en sus acuerdos con el Estado.

Obligaciones de transparencia

Las entidades religiosas deben cumplir con **obligaciones fiscales y de transparencia**, como presentar declaraciones y someterse a auditorías, para garantizar el uso correcto de los beneficios fiscales otorgados.





2. Financiación a través de la fundación Pluralismo y convivencia

Las confesiones no católicas con acuerdos de cooperación carecen de un sistema de financiación pública directa similar al de la Iglesia Católica. Para ellas, el Estado canaliza el apoyo a través de la **Fundación Pluralismo y Convivencia**, creada por ley en 2004.

2.1 Objetivo principal

Fortalecer el papel de las confesiones minoritarias, asegurar su visibilidad y promover el diálogo interreligioso en la sociedad española.



3. Áreas de actividad prioritarias

1 Apoyo a federaciones y proyectos locales

Financiación de iniciativas en cultura, educación e integración social desarrolladas por las comunidades religiosas minoritarias.

2 Formación de líderes religiosos

Programas de capacitación y desarrollo profesional para imanes, pastores, rabinos y otros dirigentes espirituales.

3 Realización de estudios especializados

Investigaciones académicas sobre las comunidades religiosas y su impacto en la sociedad española contemporánea.

4 Organización de jornadas y seminarios

Eventos formativos y de intercambio que fomentan el conocimiento mutuo entre diferentes tradiciones religiosas.

5 Difusión de la diversidad religiosa

Campañas de sensibilización para combatir la intolerancia y promover el respeto hacia todas las creencias.

Carácter temporal de la financiación

Esta financiación se concibe como una medida **temporal**, con el objetivo de que estas confesiones alcancen eventualmente su **autofinanciación** completa y sostenible.

4. Recapitulación

El régimen fiscal español reconoce la contribución social de las confesiones con **beneficios fiscales significativos**, mientras que la financiación pública distingue claramente entre el **modelo directo y consolidado** de la Iglesia Católica y el **sistema temporal y basado en proyectos** de la Fundación Pluralismo y Convivencia para las demás confesiones religiosas reconocidas en España.

Bloque 12

**La tutela penal y gestión
administrativa de la libertad
religiosa**

Tema 1: Delitos contra la religión a lo largo de la historia

La legislación penal española ha experimentado una **profunda transformación** en la protección de la libertad religiosa, evolucionando desde un modelo que defendía exclusivamente la religión católica a un sistema que, en la actualidad, tutela los **sentimientos religiosos de todos los ciudadanos**, creyentes y no creyentes por igual.

1. Evolución histórica de los delitos contra la religión

Históricamente, el Estado español, de naturaleza confesional, protegía de manera preferente o exclusiva a la religión católica, sancionando actos como la **blasfemia** (insultos a la divinidad) o el **escarnio** (mofa de las creencias).

Código penal de 1822

De carácter marcadamente confesional, castigaba con la **pena de muerte por traición** a quien conspirase para establecer una religión distinta a la católica. También se castigaban la apostasía, la blasfemia y el escarnio.

Códigos penales de 1870 y 1932

Reflejaron una mayor apertura. El de 1870 introdujo un tímido reconocimiento de la libertad religiosa. El de 1932 proclamó la aconfesionalidad del Estado.

1

2

3

4

Código penal de 1848

Mantuvo una **fuerte protección al catolicismo**, considerando delito intentar abolir la religión oficial, la propagación de doctrinas contrarias y la celebración de ritos no católicos.

Código penal de 1944 (franquismo)

Volvió a un **modelo católico-confesional**, protegiendo exclusivamente al catolicismo. Se sancionaban delitos como el escarnio de los dogmas y ritos de la Iglesia.

1.1 Ejemplo histórico

(España, mediados del siglo XX): En el rígido ambiente de la España franquista, un pintor como **Don Alonso de la Vega**, conocido por sus pinceladas audaces, se atrevió a crear caricaturas mordaces de figuras eclesiásticas y sátiras de ritos sagrados. Sus obras, exhibidas discretamente en círculos privados, no tardaron en llegar a oídos de las autoridades. Alonso fue arrestado, su estudio allanado y sus obras confiscadas. Se le acusó formalmente de **escarnio de los dogmas y ritos de la Iglesia Católica** y de **blasfemia**, delitos graves en la época. Finalmente, fue condenado a varios años de prisión, en un claro mensaje de que cualquier ataque a los pilares religiosos del régimen sería severamente castigado.

Libertad artística

Expresión creativa frente a censura estatal

Poder religioso

Influencia de la Iglesia en la ley y sociedad



Censura y represión

Detenciones, registros y confiscaciones

Consecuencias legales

Acusaciones por blasfemia y condenas

2. La transición hacia un estado aconfesional

La Constitución de 1978 marcó una ruptura definitiva con el modelo confesional franquista, estableciendo los fundamentos de un Estado moderno y plural.

Artículo 16.3 constitucional

Estableció la **laicidad del Estado**, exigiendo la neutralidad de los poderes públicos y garantizando la libertad religiosa en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos.

Adaptación legislativa

Esta nueva realidad constitucional obligó a adaptar toda la legislación penal existente para hacerla compatible con los principios democráticos y de pluralismo religioso.

Un paso crucial fue la **despenalización del delito de blasfemia en 1988**, por ser incompatible con un Estado no confesional que debe respetar todas las creencias por igual.

Este cambio normativo representó no solo una transformación jurídica, sino también un **cambio cultural profundo** en la sociedad española, que pasó de un modelo unitario a otro basado en la diversidad y el respeto mutuo entre diferentes confesiones religiosas y convicciones.

3. El código penal de 1995 y la protección de los sentimientos religiosos

El Código Penal vigente, aprobado en 1995, consolida el **cambio de paradigma**. La protección penal ya no se centra en la institución de la religión, sino en un bien jurídico individual: los **sentimientos religiosos** de las personas.

3.1 Artículo 525 del código penal

Este artículo es el **pilar de la protección actual** y se divide en dos apartados fundamentales:

1

Escarnio de creencias, ritos o ceremonias religiosas

Sanciona con una pena de multa a quienes, con la **intención de ofender** a los miembros de una confesión religiosa, se burlen públicamente de sus dogmas, ritos o ceremonias.

⚠ **Ejemplo:** Una activista que organiza una exposición de arte con representaciones que ridiculizan los dogmas de una religión podría ser condenada si se demuestra su intención de ofender los sentimientos de los fieles.

2

Escarnio de quienes no profesan religión o creencia alguna

Protege por igual a los **no creyentes**. Castiga con la misma pena de multa a quienes se burlen públicamente de las personas que no profesan ninguna religión.

⚠ **Ejemplo:** Un bloguero que publica artículos y caricaturas ridiculizando a las personas ateas, presentándolas con inferioridad moral o intelectual, podría ser sancionado por este apartado.

4. Recapitulación

La legislación penal en España ha evolucionado desde la protección de una única religión a un sistema que, en consonancia con la Constitución de 1978, protege la **libertad religiosa y los sentimientos personales** de todos los ciudadanos.

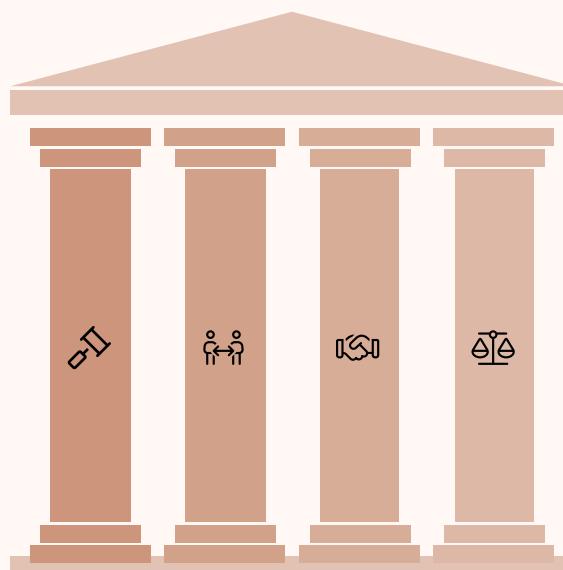
El Código Penal de 1995 refleja este principio de **diversidad y tolerancia**, sancionando la ofensa intencionada tanto a creyentes como a no creyentes, consolidando así un marco jurídico que respeta y protege la pluralidad de convicciones en la sociedad española contemporánea.

Protección Legal

Prohibe ofensas por convicciones

Tolerancia Social

Fomenta respeto entre convicciones



Diversidad Reconocida

Incluye creyentes y no creyentes

Marco Constitucional

Protege pluralidad en España

Tema 2: Delitos contra la libertad religiosa y los sentimientos religiosos en el derecho español

En España, la incitación al odio religioso o *hate speech* se regula principalmente a través del **artículo 510 del Código Penal**, modificado significativamente por la **Ley Orgánica 1/2015**. Esta legislación, alineada con tratados internacionales, sanciona la incitación al odio, la violencia y la discriminación contra grupos por motivos como su religión, ideología, etnia o género, y extiende la responsabilidad penal a las personas jurídicas.

Artículo 510

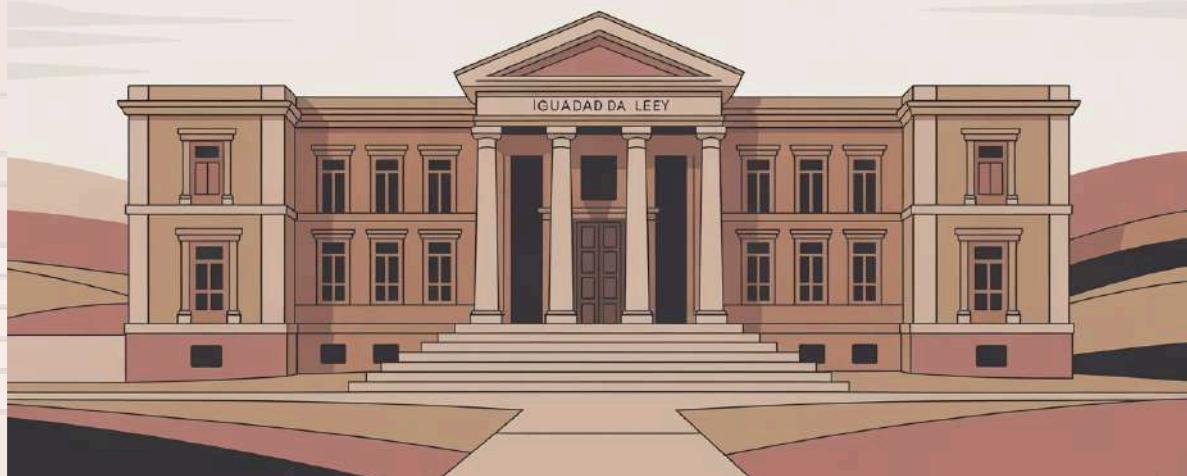
Base legal principal
contra el discurso de
odio religioso

Ley orgánica 1/2015

Reforma significativa
que amplió la
protección

Tratados internaciona les

Alineación con
normativa europea y
mundial



1. Conductas sancionadas por el artículo 510 del código penal

La ley tipifica dos tipos principales de conductas que constituyen delitos contra la libertad religiosa y los sentimientos religiosos:

1

Incitación al odio o la violencia

Se castiga con una pena mayor a quienes inciten al odio o la violencia contra grupos o individuos por motivos discriminatorios (racismo, antisemitismo, religión, etnia, género, etc.). También se sanciona la **negación o enaltecimiento de delitos de genocidio** o lesa humanidad cuando estas acciones promuevan un clima de violencia, hostilidad u odio.

- ⊗ **Ejemplo:** Una persona que utiliza redes sociales para hacer llamamientos explícitos a la violencia contra un grupo étnico, negar el Holocausto y enaltecer a criminales de guerra estaría cometiendo este delito.

2

Humillación o menospicio

Se sancionan los actos de humillación, menospicio o el enaltecimiento y justificación de delitos cometidos contra estos grupos por una motivación discriminatoria.



Ejemplo: Una profesora que publica comentarios en foros de internet menospiciando a un grupo minoritario con estereotipos y que justifica actos de discriminación contra ellos, promoviendo un ambiente de intolerancia.

1.2 Circunstancias agravantes

La pena se agrava si el delito se comete:

→ A través de internet

U otros medios de comunicación social que amplifican el alcance del mensaje

→ Alteración de la paz pública

O un grave sentimiento de inseguridad en los miembros del grupo afectado

→ Organizaciones delictivas

Por miembros de grupos organizados con fines criminales

2. ¿Qué es el discurso de odio (hate speech)?

El discurso de odio se caracteriza por **tres elementos fundamentales** que lo distinguen de otras formas de expresión:

01

Delimita a un grupo específico

El discurso se dirige contra un colectivo identificable, no contra un grupo abstracto e indeterminado como "todos los seres humanos". Debe existir una **identificación clara del objetivo**.

02

Estigmatiza a su objetivo

Atribuye cualidades negativas y generalizadas al grupo, presentándolas como inherentes e inamovibles.

Ejemplo: "Los extranjeros vienen a robar nuestros trabajos"

03

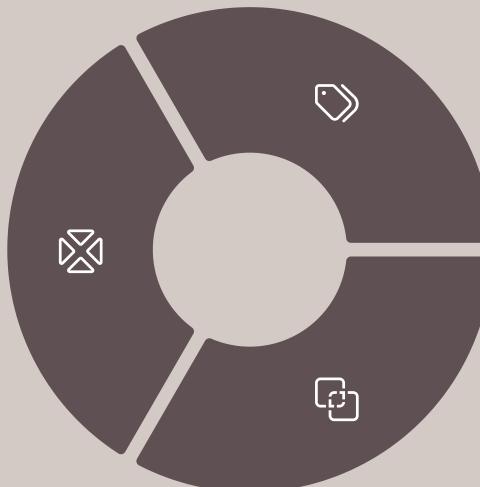
Desplaza al grupo de las relaciones sociales normales

Sugiere que los miembros del grupo son incapaces de seguir las normas sociales y que su presencia es hostil o inaceptable.

Ejemplo: "Los homosexuales no pueden formar familias estables"

Grupo específico

Identificación clara del colectivo objetivo



Estigmatización

Atribución de cualidades negativas generalizadas

Exclusión social

Desplazamiento de las relaciones sociales normales

3. Marco en los tratados internacionales

La legislación española se alinea con diversos **tratados internacionales** que establecen el marco normativo contra el discurso de odio:

	Pacto internacional de derechos civiles y políticos Su artículo 20 prohíbe la incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia contra cualquier grupo por motivos de raza, religión u origen nacional.		Convención internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial Prohíbe la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial y establece medidas concretas de prevención.		Consejo de europa (recomendación 97) Define el discurso de odio como cualquier expresión que difunda, incite, promueva o justifique el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y otras formas de intolerancia, incluyendo el nacionalismo extremo y la hostilidad hacia minorías e inmigrantes.
---	--	---	--	---	--

4. Recapitulación

La **reforma del Código Penal de 2015** amplió significativamente la protección contra el discurso de odio en España, sancionando no solo la incitación directa a la violencia, sino también actos de humillación y negacionismo que fomenten un clima de hostilidad.

	Ampliación de la protección legal La ley introduce agravantes por el uso de internet y extiende la responsabilidad penal a las personas jurídicas		Compromiso internacional Refuerza el compromiso de España con la protección de la igualdad y la convivencia en el marco europeo e internacional		Prevención y sanción Establece un sistema integral de prevención y sanción del discurso de odio que protege especialmente a los grupos más vulnerables
---	--	---	--	---	--

Tema 3: Delitos contra la libertad religiosa y los sentimientos religiosos en el derecho español. (II)

El sistema jurídico español establece un marco normativo específico para la protección de la libertad religiosa, reconociendo tanto su dimensión colectiva como individual a través del Código Penal.

1. Doble perspectiva de protección



Perspectiva colectiva

En España, el Código Penal protege la libertad religiosa desde una doble perspectiva: a nivel colectivo, sancionando los actos que impiden el ejercicio de la fe de una comunidad, garantizando que las comunidades religiosas puedan desarrollar sus prácticas sin interferencias externas.



Perspectiva individual

Y a nivel individual, castigando las ofensas a los sentimientos religiosos de las personas, protegiendo las convicciones personales y la dignidad de cada creyente frente a ataques dirigidos a sus creencias más íntimas.

2. Delitos contra la libertad religiosa

Dimensión colectiva

Estos delitos atentan contra el derecho de una comunidad a practicar su fe, protegiendo el ejercicio colectivo de las creencias religiosas.

Protección comunitaria

Se salvaguarda la capacidad de las confesiones religiosas para desarrollar sus actividades sin obstáculos externos que impidan su normal funcionamiento.

3. Coacción en el ejercicio de la libertad religiosa

- ⓘ Artículo 522 del Código Penal - Este artículo sanciona dos tipos de conductas coercitivas que vulneran la libertad religiosa de las personas y comunidades.

La legislación española establece un marco punitivo específico para aquellas conductas que, mediante el uso de la fuerza, la violencia o la intimidación, interfieren en el libre ejercicio de las creencias religiosas.



4. Impedir la práctica religiosa

4.1 Conducta tipificada

Impedir la práctica religiosa: Se castiga a quien, mediante violencia, intimidación o fuerza, impide a los miembros de una confesión practicar sus ritos o asistir a sus ceremonias.

La protección se extiende a todas las manifestaciones del culto religioso, desde las ceremonias más solemnes hasta los actos de devoción personal.

4.2 Ejemplo práctico

Un grupo que **bloquea la entrada de una sinagoga** para que los fieles no puedan entrar a rezar, constituyendo una clara vulneración del derecho fundamental a la libertad religiosa.

5. Obligar a practicar actos religiosos

Segunda modalidad delictiva

Obligar a practicar actos religiosos: Se castiga a quien, por los mismos medios, obliga a otra persona a realizar actos de culto, aparentar ser de una religión o cambiar de fe.

Caso ilustrativo

Amenazar a un compañero de trabajo con **dañar su carrera si no asiste a ceremonias** de una religión que no profesa, vulnerando su libertad de conciencia.

6. Perturbación del ejercicio de la libertad religiosa

⚠ **Artículo 523** - Este artículo castiga a quien, con violencia o amenazas, impide o interrumpe una ceremonia religiosa de una confesión legalmente registrada.

La protección se extiende específicamente a las ceremonias y actos de culto, garantizando que puedan desarrollarse sin interferencias violentas o amenazas que alteren su normal transcurso.



7. Graduación de las penas

1

Pena mayor

La pena es **mayor si el acto ocurre en un lugar de culto** (como una iglesia), reconociendo la especial **sacralidad** de estos espacios.

2

Pena menor

La pena es **menor si ocurre en otro lugar**, manteniendo la protección pero graduando la sanción según el contexto.

Ejemplo: Un grupo que interrumpe una misa **lanzando objetos y gritando consignas ofensivas**, creando caos e impidiendo que continúe.



8. Delitos contra los sentimientos religiosos

Perspectiva individual

Estos delitos se centran en la protección de las convicciones personales de los creyentes, salvaguardando la dimensión más íntima y personal de la fe.

La legislación reconoce que los sentimientos religiosos forman parte del núcleo esencial de la dignidad humana y merecen protección jurídica específica frente a ataques deliberados.

9. Profanación

01

Ejecutar un acto de profanación

Debe ser una acción física, no verbal o escrita. Profanar es tratar algo sagrado sin respeto.

02

Lugar específico

El acto debe ocurrir en un templo o lugar destinado al culto.

03

Intención de ofender

El autor debe tener la intención específica de herir los sentimientos religiosos de los creyentes.

- ⊗ **Artículo 524** - Este delito se comete cuando se realizan actos que faltan al respeto a una religión, ofendiendo los sentimientos de sus fieles. Requiere tres elementos esenciales.

Ejemplo: **Derramar pintura sobre el altar de una iglesia**, constituyendo un acto físico de profanación en lugar sagrado con intención ofensiva.

10. Escarnio

10.1 Definición del delito

El escarnio consiste en **burlarse públicamente de los dogmas, creencias, ritos o ceremonias** de una confesión religiosa con el objetivo de ofender los sentimientos de sus miembros.

Puede ser verbal, escrito o a través de otros medios (como dibujos), abarcando todas las formas de expresión pública.

ⓘ **Protección a los no creyentes:** Este artículo también castiga a quienes se burlen públicamente de las personas por el hecho de no profesar ninguna religión o creencia.

Ejemplo: Un bloguero que publica **imágenes y textos despectivos para ridiculizar los rituales** de una religión y a sus seguidores.

11. Recapitulación

Coacción

Impedir a alguien practicar su fe (ej. no dejar entrar a un judío a una sinagoga).

Perturbación

Interrumpir un acto de culto (ej. lanzar objetos en una comunión).

Profanación

Faltar al respeto con un acto físico en un lugar sagrado.

Escarnio

Burlarse públicamente de una religión o de sus fieles (ej. insultar a un católico por sus creencias).

El ordenamiento jurídico español establece un sistema integral de protección de la libertad religiosa que abarca tanto la dimensión colectiva como individual, garantizando el pleno ejercicio de este derecho fundamental mediante la tipificación de conductas que lo vulneran.

Tema 4: Tutela administrativa de las entidades religiosas

La gestión administrativa de la libertad religiosa en España se articula a través de varios organismos clave que aseguran el reconocimiento, la cooperación y el estudio del pluralismo religioso en el país.

1. Dirección general de cooperación jurídica internacional y relaciones con las confesiones

Esta entidad del **Ministerio de Justicia** es la principal responsable de gestionar las relaciones del Estado con las confesiones religiosas, tanto a nivel nacional como internacional. Se subdivide en tres órganos fundamentales:

Subdirección general de relaciones con las confesiones

Función: Garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la libertad religiosa.

Responsabilidades: Dirige el Registro de Entidades Religiosas, fomenta el diálogo interreligioso, mantiene relaciones con las confesiones y elabora propuestas de acuerdos y convenios de cooperación.

Registro de entidades religiosas

Función: Es el organismo donde las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se inscriben para obtener **personalidad jurídica**.

Importancia: La inscripción es un requisito previo para que las entidades puedan realizar actividades legales como adquirir bienes, firmar contratos y recibir beneficios fiscales.

Comisión asesora de la libertad religiosa

Función: Es un **órgano consultivo** que asesora al Gobierno en materia de libertad religiosa.

Composición: Está formada por representantes de las confesiones con notorio arraigo, expertos en la materia y miembros designados por el Estado.

El registro tiene secciones diferenciadas para las distintas confesiones, incluyendo una especial para la **Iglesia Católica** debido a sus acuerdos específicos con el Estado. La Comisión Asesora emite informes y recomendaciones sobre legislación, actúa como mediadora en conflictos y elabora estudios sobre la situación de la libertad religiosa en España.

2. Fundación pluralismo y convivencia

Creada en 2004, es una entidad pública del Ministerio de Justicia cuyo objetivo es **fomentar la libertad religiosa colaborando con las confesiones minoritarias**. Sus actividades se organizan en dos ejes fundamentales que buscan promover la integración y el respeto mutuo entre las diferentes comunidades religiosas del país.

Esta fundación representa un compromiso institucional con la diversidad religiosa, reconociendo que España es un país plural donde conviven múltiples tradiciones de fe que enriquecen el tejido social y cultural de la nación.

Apoyo a las comunidades

Ofrece **ayudas económicas y subvenciones** para proyectos culturales, educativos y de integración social. Estas iniciativas permiten a las comunidades religiosas minoritarias desarrollar programas que fortalezcan su identidad mientras contribuyen al bienestar común de la sociedad española.

- Financiación de centros culturales y educativos
- Apoyo a programas de integración social
- Subvenciones para actividades interculturales
- Promoción de iniciativas de diálogo interreligioso

Promoción de la convivencia

Gestiona y difunde conocimiento sobre el **pluralismo religioso** a través de su observatorio. Esta labor de investigación y divulgación es fundamental para crear una sociedad más informada y tolerante, donde las diferencias religiosas se perciban como una riqueza cultural.

- Publicación de estudios sobre diversidad religiosa
- Organización de seminarios y conferencias
- Desarrollo de materiales educativos
- Creación de redes de colaboración interreligiosa

- ⓘ La Fundación Pluralismo y Convivencia ha financiado más de **1.500 proyectos** desde su creación, beneficiando a comunidades musulmanas, evangélicas, judías, budistas y otras confesiones minoritarias en todo el territorio español.

3. Observatorio del pluralismo religioso en España

Inaugurado en 2011, el Observatorio es una herramienta fundamental para la gestión de la diversidad religiosa en España. Su **propósito principal** es orientar a las administraciones públicas en la implementación de modelos de gestión eficaces y servir como un recurso valioso para investigadores y el público general.



Información actualizada

Ofrece datos actualizados sobre **lugares de culto**, distribución geográfica de las comunidades religiosas y estadísticas demográficas del pluralismo religioso en España. Esta información es esencial para la toma de decisiones políticas informadas.



Guías de gestión

Publica **guías especializadas** para la gestión de la diversidad religiosa dirigidas a administraciones locales, centros educativos, hospitales y otros servicios públicos. Estas herramientas facilitan la implementación de políticas inclusivas.



Investigación académica

Fomenta la **investigación científica** sobre el pluralismo religioso en la sociedad española, colaborando con universidades y centros de investigación para generar conocimiento riguroso sobre esta realidad social.

4. Recapitulación del sistema de tutela administrativa¹

Estos organismos reflejan el compromiso del Estado español con la libertad religiosa y constituyen un sistema integral de gestión administrativa:

01

Marco legal y administrativo

La Dirección General se encarga del marco legal y administrativo, estableciendo las bases normativas para el ejercicio de la libertad religiosa.

02

Personalidad jurídica

El Registro otorga personalidad jurídica a las entidades religiosas, permitiéndoles operar legalmente en el territorio español.

03

Orientación política

La Comisión Asesora orienta las políticas públicas mediante informes especializados y recomendaciones técnicas.

04

Apoyo a minorías

La Fundación apoya específicamente a las confesiones minoritarias mediante programas de financiación y cooperación.

05

Gestión de la diversidad

El Observatorio proporciona datos y herramientas especializadas para gestionar eficazmente la diversidad religiosa en todos los ámbitos sociales.

Este sistema administrativo garantiza que España mantenga un equilibrio entre el **reconocimiento de su tradición católica** y el **respeto hacia la diversidad religiosa**, creando un marco institucional que promueve la convivencia pacífica y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

